DIARIO OFICIAL

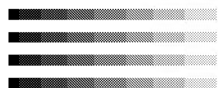
Año CIV - Nº 27 660 Montevideo, lunes 26 de enero de 2009



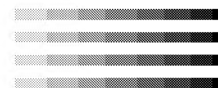




Turismo en Uruguay



DIARIO OFICIAL





REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

Av. 18 de Julio 1373
Tels.: 908.50.42 - 908. 51. 80 - 908.52.76 - 908.49.23
Fax: *Avisos*: 908.54.73 - *Dirección*: 900.33.71
Internet: www.impo.com.uy - **E-mail**: impo@impo.com.uy

Año CIV - Nº 27.660 - Montevideo, lunes 26 de enero de 2009

DOCUMENTOS

Tomo 415

CONSEJO DE MINISTROS

sigue al dorso

AVISOS

Editado por la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales - IM.P.O.
Impreso en IMPRESORA POLO Ltda. (Licitación Pública Nº 01/07) - Dep. Leg. 332.175 - Edición amparada en el Dec. Nº 218/996 - Comisión del Papel

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

DOCUMENTOS

CONSEJO DE MINISTROS
1
Ley 18.440

Dispónese la adecuación de las cooperativas de profesionales de la salud a la normativa vigente para las cooperativas de trabajo. (131*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTICULO 1°.- Las cooperativas de profesionales de la salud deberán adecuar su integración y funcionamiento al régimen jurídico vigente para las cooperativas de trabajo.

Aquellas que no se adecuen a la modalidad referida se transformarán en instituciones de asistencia médica privada de profesionales sin fines de lucro y sus estatutos deberán ser compatibles con los estatutos tipo de las instituciones de asistencia médica colectiva.

ARTICULO 2°.- Agrégase al artículo 6° del Decreto-Ley N° 15.181, de 21 de agosto de 1981, el siguiente literal:

"D) Otras instituciones de asistencia médica privada de profesionales, las que proporcionen, sin fines de lucro, asistencia médica a sus afiliados y socios, y en las que el capital social haya sido aportado por los profesionales que obligatoriamente trabajen en ellas".

ARTICULO 3°.- Las entidades previstas en el literal D) del artículo 6° del Decreto-Ley N° 15.181, de 21 de agosto de 1981, se regirán, en lo pertinente, por lo establecido en el artículo 6°, en los numerales 1) a 4) y 7) del artículo 7°, en los artículos 8° y 12 a 14, en los numerales 1) a 8) y 10) a 12) del artículo 15, en los artículos 16 y 19 a 21, en el artículo 22 -a excepción del literal H)-, en los artículos 23 a 42, en el inciso primero del artículo 43, en los artículos 44 a 69, 73 a 75, 77, 81, 82 -a excepción del literal D)- y 83 a 96, en el inciso primero del artículo 101 y en el inciso primero del artículo 102 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008.

ARTICULO 4°.- (Destino de los excedentes netos del ejercicio).- La Asamblea General Ordinaria determinará el destino de los excedentes netos del ejercicio, de acuerdo con el siguiente orden:

1) Abonar los intereses a pagar a los instrumentos de capitalización que correspondan.
2) Recomponer los rubros patrimoniales cuando hayan sido disminuidos por la absorción de pérdidas de ejercicios anteriores y compensar pérdidas aún pendientes de absorción.
3) El 15% (quince por ciento), como mínimo, para la constitución de un Fondo de Reserva Legal, hasta que éste iguale al capital, reduciéndose al 10% (diez por ciento) a partir de ese momento y cesando al ser triplicado el capital.

El saldo será destinado al reparto entre los socios en concepto de retorno o a pagar intereses a las partes sociales integradas hasta el máximo de interés corriente en plaza, según determine la Asamblea.

ARTICULO 5°.- Las cooperativas de profesionales de la salud que funcionen como cooperativas de trabajo y aquellas que se transformen en instituciones de asistencia médica privada de profesionales, deberán presentar toda la información asistencial y económico financiera que les sea requerida por el Ministerio de Salud Pública y por la Junta Nacional de Salud, de conformidad con las normas vigentes.

ARTICULO 6°.- A los efectos tributarios, las instituciones de asistencia médica privada de profesionales, previstas en el literal D) del artículo 6° del Decreto-Ley N° 15.181, de 21 de agosto de 1981, tendrán igual tratamiento que el establecido por la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, para las instituciones de asistencia médica colectiva.

ARTICULO 7°.- Las instituciones comprendidas en el artículo 6° del Decreto-Ley N° 15.181, de 21 de agosto de 1981, en la Ley N° 17.548, de 22 de agosto de 2002, y las sociedades de asistencia médica, mantendrán todas las exoneraciones de los aportes patronales jubilatorios a la seguridad social, cuando de sus estatutos surja que no persiguen fines de lucro.

ARTICULO 8°.- Las cooperativas constituidas con anterioridad a la fecha de la promulgación de la presente ley, que se transformen en instituciones de asistencia médica privada de profesionales, previstas en el literal D) del artículo 6° del Decreto-Ley N° 15.181, de 21 de agosto de 1981, dispondrán de un plazo de dos años a partir de la vigencia de la presente ley para adecuar sus estatutos sociales. A tal efecto se inscribirán en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio.

Desde la vigencia de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, hasta el vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior, las referidas cooperativas mantendrán las exoneraciones fiscales establecidas en los artículos 6° y 7° de esta ley. Asimismo, durante dicho término y durante su transformación, se continuarán rigiendo por los estatutos sociales actualmente vigentes y por las normas referidas en el artículo 3° de esta ley, en cuanto sean compatibles.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 17 de diciembre de 2008.

JOSE MUJICA, Presidente; HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 24 de Diciembre de 2008

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, por la que se dispone la adecuación de las cooperativas de profesionales de la salud a la normativa vigente para las cooperativas de trabajo.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DAISY TOURNE; GONZALO FERNANDEZ; ALVARO GARCIA; JOSE BAYARDI; MARIA SIMON; VICTOR ROSSI; DANIEL MARTINEZ; EDUARDO BONOMI; MARIA JULIA MUÑOZ; ERNESTO AGAZZI; HECTOR LESCANO; JACK COURIEL; MARINA ARISMENDI.

---o---

2
Ley 18.449

Modifícase la cuantía de las multas por infracciones al Código Aeronáutico.
(197*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 193 del Código Aeronáutico de la República Oriental del Uruguay, aprobado por el Decreto-Ley N° 14.305, de 29 de noviembre de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 193. (Cuantía de la multa).- Ninguna multa podrá superar la suma de 1:000.000 UI (un millón de unidades indexadas)".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 22 de diciembre de 2008.
UBERFIL HERNANDEZ, 1er. Vicepresidente; JOSE PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 24 de Diciembre de 2008

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifica la cuantía de las multas por infracciones al Código Aeronáutico.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; RICARDO BERNAL; GONZALO FERNANDEZ; ANDRES MASOLLER; JOSE BAYARDI; MARIA SIMON; VICTOR ROSSI; GERARDO GADEA; EDUARDO BONOMI; MARIA JULIA MUÑOZ; ERNESTO AGAZZI; HECTOR LESCANO; JACK COURIEL; MARINA ARISMENDI.

MINISTERIO DEL INTERIOR

3
Ley 18.456

Establécese un régimen para el empadronamiento de vehículos automotores.
(198*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1°.- De acuerdo con el numeral 20) del artículo 85 de la Constitución de la República, interprétase que la potestad de los Gobiernos Departamentales de decretar y administrar recursos (artículo 297 de la Constitución) está limitada geográficamente por los hechos generadores ocurridos en su propia jurisdicción.

Artículo 2°.- En aplicación de lo establecido en el artículo precedente y en función del interés general los tributos a los vehículos de transporte (numeral 6°) del artículo 297 de la Constitución de la República) configurarán el hecho generador del tributo en el domicilio permanente del titular del vehículo.

Para las personas físicas el domicilio permanente será aquel en el que tiene la residencia con ánimo de permanecer en ella de acuerdo con lo dispuesto en el Título II del Código Civil en lo que sea pertinente y no se oponga expresamente a las previsiones de esta ley.

Sin perjuicio de ello, en caso de tener actividades laborales o intereses económicos en otra jurisdicción que se relacionen con la circulación habitual de los vehículos empadronados o a empadronar podrán optar por radicarlos en la jurisdicción de esa actividad laboral o interés económico.

Se entenderá que el contribuyente no residente en el territorio nacional debe empadronar sus vehículos en el domicilio o residencia donde más tiempo permanezca en el país o en el lugar donde radique el núcleo principal de sus propiedades inmobiliarias o la base de sus actividades o intereses económicos o vitales.

Para las personas jurídicas el domicilio permanente a los efectos del empadronamiento de vehículos será donde radique la base de sus actividades o de sus intereses económicos, pero en el caso de que alguno de sus vehículos tenga exclusivamente relación con una de sus sucursales o dependencias en otro departamento, este último será el lugar para el empadronamiento.

En los casos previstos por la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, y modificativas, el domicilio a considerar corresponderá al del usuario del vehículo. No obstante, la institución financiera interviniente deberá requerir de su contratante la acreditación fehaciente del domicilio que denunciará para el empadronamiento.

El Poder Ejecutivo, en función del interés general y con el asesoramiento del Congreso de Intendentes, podrá establecer en la reglamentación los parámetros de tiempo y condiciones que determinarán la habitualidad de la circulación, cuando haya pluralidad de domicilios o ésta no coincida con el domicilio del titular.

Artículo 3°.- Los sujetos pasivos del tributo presentarán en la Intendencia pertinente declaración jurada y certificado notarial acreditando el domicilio que configure en el departamento el hecho generador del gravamen sobre el vehículo correspondiente. El certificado notarial podrá ser sustituido, ampliado o actualizado por otros medios probatorios como ser constancias de domicilio debidamente controladas, facturas de servicios públicos u otros documentos de actividad o de intereses económicos que expresen en forma fehaciente el domicilio particular o laboral del interesado.

Artículo 4°.- Cualquier Intendencia podrá denunciar o impugnar ante la Justicia competente, las declaraciones, certificaciones y documentos presentados por los contribuyentes en caso de falsedad ideológica o material, o cuando sea notorio un cambio del domicilio declarado.

Todo contribuyente deberá mantener actualizada la información de los cambios de domicilio ante la Intendencia ante la cual tiene empadronado su vehículo.

En caso de que el domicilio o hecho generador del gravamen cambie de jurisdicción departamental, el contribuyente deberá reempadronarlo en la Intendencia correspondiente dentro del término de treinta días hábiles de producido el cambio.

Las Intendencias estarán obligadas a proporcionarse gratuitamente entre sí la información técnica, de registro municipal de vehículos y del domicilio generador del gravamen, respecto de los vehículos empadronados en su jurisdicción.

Artículo 5°.- Interprétase de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007, y su anexo, que la autoridad competente en lo referente a matrícula o patente es el Gobierno Departamental a quien corresponda el empadronamiento, según lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Los alcances de esta disposición quedan limitados por las excepciones previstas en el artículo 6° de esta ley.

Artículo 6°.- Los vehículos de propiedad del Estado, que no estén exonerados del pago del tributo de patente a la fecha de aprobación de la presente ley, deberán ser empadronados en el departamento donde tengan asiento las dependencias que ordenen su traslado.

No están alcanzados por estas disposiciones los vehículos que sean utilizados por los organismos de seguridad del Estado (Ministerios de Defensa Nacional y del Interior).

A efectos de regularizar su situación las dependencias correspondientes dispondrán del plazo establecido en el artículo 8°.

Artículo 7°.- Podrá ser declarado nulo, a petición de parte interesada, todo empadronamiento de vehículos realizado por un Gobierno Departamental en violación grave a los preceptos de la presente ley.

Si las actuaciones antes referidas, constituyeran a su vez, presuntivamente, violación a la ley penal, en especial en lo referente a las situaciones comprendidas en el inciso primero del artículo 4° de la presente ley, se deberá radicar la denuncia ante la Justicia competente en materia Penal.

Artículo 8°.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los vehículos que se hayan empadronado o reempadronado a partir del 1° de enero de 2008.

Los contribuyentes del tributo previsto en el numeral 6°) del artículo 297 de la Constitución de la República, que hayan empadronado o reempadronado su vehículo a partir del 1° de enero de 2008 dispondrán de un plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2009 para regularizar su situación respecto a la adecuación del empadronamiento en el lugar que le corresponde pagar dicho tributo, conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 9°.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a que refiere el artículo anterior, y no habiendo el contribuyente procedido a regularizar su situación, las Intendencias que constaten tales irregularidades quedarán habilitadas para aplicar las sanciones correspondientes. En caso de reincidencia en la infracción de circular sin la patente que corresponda de acuerdo a lo establecido en la presente ley, las Intendencias podrán proceder al retiro de circulación del vehículo de la vía pública depositándolo donde indique su titular, al retiro de la matrícula y a iniciar las acciones judiciales que correspondan sobre el vehículo infractor por la deuda generada por el incumplimiento del tributo.

Artículo 10.- Declárase que los Gobiernos Departamentales podrán realizar acuerdos a los efectos de contemplar la situación de circulación habitual de contribuyentes con domicilios en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, previo asesoramiento del Congreso de Intendentes.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 22 de diciembre de 2008.
UBERFIL HERNANDEZ, 1er. Vicepresidente; JOSE PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 26 de Diciembre de 2008

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establece un régimen para el empadronamiento de vehículos automotores.
Dr. TABARE VAZQUEZ Presidente de la República; RICARDO BERNAL; GONZALO FERNANDEZ; ANDRES MASOLLER; JORGE MENENDEZ; MARIA SIMON; VICTOR ROSSI; GERARDO GADEA; JORGE BRUNI; MARIA JULIA MUÑOZ; ERNESTO AGAZZI; HECTOR LESCANO; JACK COURIEL; ANA OLIVERA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

4

Ley 18.447

Apruébase el Protocolo de Intenciones entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en el Area de la Lucha contra la Discriminación y Promoción de la Igualdad Racial.
(160*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTICULO UNICO.- Apruébase el Protocolo de Intenciones entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en el Area de la Lucha contra la Discriminación y Promoción de la Igualdad Racial, suscrito en la ciudad de Brasilia, el 29 de agosto de 2006.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 17 de diciembre de 2008.
JOSE MUJICA, Presidente; HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI, Secretario.

PROTOCOLO DE INTENCIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL EN EL AREA DE LA LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACION Y PROMOCION DE LA IGUALDAD RACIAL

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay

y

el Gobierno de la República Federativa del Brasil
(en adelante denominados las "Partes"),

Reconociendo los lazos de amistad que unen a los dos países y haciendo énfasis en sus especificidades históricas, sociales, económicas, educacionales y culturales.

Conscientes de la necesidad de ejecutar programas que contribuyan efectivamente al desarrollo económico y social de ambos países.

Determinados a desarrollar y profundizar las relaciones de cooperación en el campo de los derechos sociales, de la lucha contra la discriminación y la promoción de la igualdad racial.

Convencidos que los proyectos y actividades identificados resultarán en significativos beneficios a las políticas sectoriales de ambos países, además de contribuir al fortalecimiento institucional y revestirse de un carácter multiplicador.

Conscientes de que la cooperación en el área de la lucha contra el racismo y la promoción de la igualdad racial representa especial interés para las Partes; y

Reconociendo a la cooperación como un importante instrumento para la promoción de los derechos humanos, en especial en lo que atañe a la lucha contra la discriminación y la promoción de la igualdad racial.

Acuerdan:

ARTICULO 1

Las Partes se comprometen, en régimen de reciprocidad y previa solicitud de una de ellas, a prestarse mutua cooperación en el área de la lucha contra la discriminación y la promoción racial, en diferentes niveles y modalidades, especialmente por medio de:

a) Establecimiento de una agenda de trabajo para el desarrollo de acciones de cooperación y actividades sobre cuestiones de interés común a los dos países, propendiendo a la comprensión del proceso histórico africano y sus relaciones con la formación de los Estados y sociedades de Uruguay y Brasil.

b) Intercambio entre las diferentes estructuras de estudios e investigación nacionales, regionales y locales relacionadas con las cuestiones raciales, historiografía, cultura, identidades negra e indígena y los nuevos desafíos que impone la globalización.

c) Adopción de una estrategia que permita, en la medida de lo posible y en consonancia con las respectivas capacidades y recursos institucionales, realizar seminarios, capacitaciones, entrenamientos, intercambio de experiencias y de conocimientos, además del intercambio de informaciones referentes a la implementación de políticas públicas relativas a temas comunes a los dos países en materia de lucha contra la discriminación y promoción de la igualdad racial.

d) Intercambio de investigadores para el desarrollo de temas de investigación en cuestiones de interés común de los dos países relativas a la lucha contra la discriminación y promoción de la igualdad racial.

e) Monitoreo y evaluación de las legislaciones referidas a la lucha contra la discriminación y al acceso a la justicia.

f) Análisis comparativo de las diferentes visiones de la historia contemporánea africana y de la diáspora, de los planes nacionales de lucha contra la discriminación y de los mecanismos institucionales creados para asegurar la ejecución de sus programas, así como para evaluar su impacto en la promoción de la igualdad.

g) Monitoreo y evaluación del impacto socio-económico de las diferentes acciones y programas de combate a la discriminación y promoción de la igualdad racial en la formación, el empleo y los ingresos, además de la edición y difusión de los resultados comparativos de esas actividades.

h) Intercambio entre las diferentes estructuras nacionales, regionales o locales, con la contribución de organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la promoción de los derechos humanos, la lucha contra la discriminación y la promoción de la igualdad racial.

i) Publicación y difusión de los resultados comparativos de las actividades.

j) Intercambio de información y oferta, de manera regular, de documentación y soportes para la divulgación de las actividades de las instituciones vinculadas a la promoción de los derechos humanos y la inclusión social, y

k) Coordinación de esfuerzos para diseñar soluciones a los desafíos señalados por la Conferencia Regional de las Américas sobre Avances y Desafíos del Plan de Acción contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y formas conexas de Intolerancia, realizada en Brasilia los días 26, 27 y 28 de julio de 2006.

ARTICULO 2

1. Los órganos coordinadores de las acciones emprendidas en el ámbito de este Protocolo serán:

a) Por la República Federativa del Brasil, la Secretaría Especial de Políticas de Promoción de la Igualdad Racial de la Presidencia de la República (SEPPIR) y el Departamento de Derechos Humanos y Temas Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores (DHS/MRE); y

b) Por la República Oriental del Uruguay, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura y la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. La ejecución de los programas, proyectos y actividades en la República Federativa del Brasil será responsabilidad de la Secretaría Especial de Políticas de Promoción de la Igualdad Racial de la Presidencia de la República (SEPPIR).

ARTICULO 3

Los programas, proyectos y actividades identificados, así como los informes atinentes a los mismos, deberán ser objeto de análisis por los órganos responsables de la cooperación de ambas Partes.

ARTICULO 4

1. Para la implementación de los programas, proyectos y actividades de cooperación referentes a la lucha contra la discriminación y la promoción de la igualdad racial, originados en el ámbito de este Protocolo, las Partes podrán establecer asociaciones con instituciones del sector público, organismos e instituciones nacionales e internacionales, así como con asociaciones y organizaciones no gubernamentales.

2. Las Partes deberán reunirse una vez por año, para evaluar la ejecución del presente Protocolo. En el período entre dichas reuniones, se intercambiarán informes semestrales sobre las actividades identificadas en los programas y proyectos ya aprobados.

ARTICULO 5

Los programas, proyectos y actividades de cooperación para el desarrollo instaurados en el contexto del presente Protocolo, estarán sujetos a las leyes y reglamentos aplicables tanto en la República Oriental del Uruguay como en la República Federativa del Brasil.

ARTICULO 6

Para que puedan realizarse las acciones derivadas de este Protocolo, las Partes se comprometen a buscar recursos financieros nacionales e internacionales, así como a identificar nuevas fuentes de recursos.

ARTICULO 7

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma.

ARTICULO 8

El presente Protocolo tendrá una vigencia de cinco (5) años, renovable automáticamente por períodos similares, salvo que una de las Partes notifique a la otra, por vía diplomática, con una antelación mínima de seis (6) meses a la fecha de terminación, su intención de denunciarlo, sin perjuicio de las actividades en curso.

Hecho en la ciudad de Brasilia, el veintinueve de agosto de 2006, en dos ejemplares originales, en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 24 de Diciembre de 2008

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Protocolo de Intenciones entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en el Area de la Lucha contra la Discriminación y Promoción de la Igualdad Racial, suscrito en la ciudad de Brasilia, el 29 de agosto de 2006.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; GONZALO FERNANDEZ; MARIA SIMON.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

5

Ley 18.442

Sustitúyase los incisos cuarto y quinto del art. 308 de la Ley 16.060, en la redacción dada por el art. único de la Ley 18.034, relacionados con el ejercicio de los derechos inherentes a la calidad de socio de sociedades comerciales.
(200*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Sustitúyense los incisos cuarto y quinto del artículo 308 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, con el texto dado por la Ley N° 18.034, de 16 de octubre de 2006, por los siguientes:

"El ejercicio de los demás derechos derivados de la calidad de accionista, inclusive la participación en los resultados de la liquidación, corresponderá al nudo propietario, salvo pacto en contrario y el usufructo legal. No se admitirá dicho pacto en contrario respecto de las acciones de sociedades que, para el ejercicio de su objeto o de parte de él, o para la transferencia de sus acciones, requieran de la autorización del Estado. Todo acuerdo privado celebrado a partir de la vigencia de esta ley, en lo que el mismo se oponga a lo dispuesto precedentemente, así como los derechos conferidos en función de dichos acuerdos, será nulo de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial o administrativa de especie alguna.

Cuando las acciones no estén totalmente integradas, el usufructuario, para conservar sus derechos, deberá efectuar los pagos que corresponda, sin perjuicio de repetirlos contra el nudo propietario".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de diciembre de 2008.
UBERFIL HERNANDEZ, 1er. Vicepresidente; MARTI DALGALARRONDO AÑON, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 24 de Diciembre de 2008

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se sustituyen los incisos cuarto y quinto del artículo 308 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo único de la Ley N° 18.034, de 16 de octubre de 2006, relacionados con el ejercicio de los derechos inherentes a la calidad de socio de sociedades comerciales.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA SIMON; RICARDO BERNAL; GONZALO FERNANDEZ; ANDRES MASOLLER; JOSE BAYARDI; VICTOR ROSSI; DANIEL MARTINEZ; EDUARDO BONOMI; MARIA JULIA MUÑOZ; ERNESTO AGAZZI; HECTOR LESCANO; JACK COURIEL; MARINA ARISMENDI.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

6

Decreto 711/008

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo N° 07 "Transporte Terrestre de Carga. Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos de movilización de carga con chofer u operador", Capítulo "Transporte de bebidas", rige para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.
(187*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de Consejo de Salarios N° 13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo N° 07 "Transporte Terrestre de Carga. Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos de movilización de carga con chofer u operador", Capítulo "Transporte de bebidas", convocado por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el día 2 de diciembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado el 14 de noviembre de 2008 en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecido en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscrito el 14 de noviembre de 2008, en el Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo N° 07 "Transporte Terrestre de Carga. Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos de movilización de carga con chofer u operador", Capítulo "Transporte de bebidas" que se publica como anexo del presente Decreto, rige a partir del 1° de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sub-grupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 2 días del mes de diciembre de 2008, reunido el Grupo 13 de Consejo de Salarios "Transporte y Almacenamiento" integrado por: **Por el Poder Ejecutivo:** las Dras. Cecilia Siqueira y María Noel Llugain y el Lic. Bolivar Moreira. **Por el Sector Empresarial:** La Sra. Cristina Fernandez y el Sr. Gustavo Gonzalez; y **Por el Sector Trabajador:** Los Sres. José Fazio y Juan Llopart, manifiestan que:
PRIMERO: Recepcionan el Acuerdo alcanzado en el Sub-grupo 07 "Transporte Terrestre de Carga Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipo de movilización de carga con chofer y operador", Capítulo "Transporte de bebidas", de fecha 14 de noviembre de 2008.
SEGUNDO: Solicitan al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del mencionado Acuerdo.
TERCERO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido,

firmando a continuación en seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

POR EL MTSS

POR EL SECTOR EMPRESARIAL

POR EL SECTOR TRABAJADOR

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 14 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo 07 "Transporte terrestre de carga Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos para la movilización de carga con chofer u operador", **Capítulo "Transporte de Bebidas"**, integrado por: **POR EL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. Cecilia Siqueira y Ma. Noel Llugain y el Lic. Bolivar Moreira. **POR EL SECTOR TRABAJADOR:** Los Sres. Milton Burgos y Luis Noria. **POR EL SECTOR EMPRESARIAL:** El Dr. Gonzalo Ramírez y el Sr. Juan De León.

ACUERDAN QUE:

PRIMERO. En el día de hoy se recepciona el Convenio Colectivo alcanzado entre FOEB y FETRABE que regirá como Acuerdo en este Capítulo.

SEGUNDO. Solicitan al Consejo de Salarios Grupo 13 refrende el mencionado Convenio Colectivo y lo eleve al Poder Ejecutivo a efectos de su aprobación y extensión al ámbito nacional.

TERCERO. Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación en seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

CONVENIO COLECTIVO: En la ciudad de Montevideo, el día 14 de noviembre de 2008, entre: **POR EL SECTOR TRABAJADOR: FOEB**, representada en este acto por los Sres. Richard Read, Milton Burgos y Luis Noria. **Y POR EL SECTOR EMPRESARIAL: FETRABE**, representada en este acto por el Dr. Gonzalo Ramírez y el Sr. Juan De León.-

ACUERDAN QUE:

PRIMERO. Vigencia del Acuerdo: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010.

SEGUNDO. Ambito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional aplicables para:

A) Todas las empresas y su personal dependiente perteneciente al "Grupo 13", "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo 07, "Terrestre de carga nacional", Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos para la movilización de carga con chofer u operador", Capítulo "Transporte de bebidas".

Las empresas y todos aquellos trabajadores que realicen tareas tendientes a la carga y descarga de bebidas en los depósitos, transporte y entrega de bebidas en los comercios, preventa y autoventa, ya sea que el empleador reciba la bebida en consignación, por compra para revender, cobre una comisión por su venta o un flete por su entrega o que realice el transporte y distribución conjuntamente con otro producto que no sea bebida.

Por bebidas se incluye: aguas, refrescos, cervezas, vino, whisky, jugos, licores y otros.

B) Las empresas y trabajadores que realicen venta, transporte o reparto de bebidas, aunque la realicen conjuntamente con otro producto que no sea bebida. En caso de empresas que realicen transporte o distribución de bebidas o junto a otros productos, se establece que el presente Laudo le será aplicable siempre y cuando el producto bebida sea el preponderante en el volumen físico y/o económico transportado o distribuido por la empresa. En este régimen estarán todos los, distribuidores, subdistribuidores, las llamadas "minibodega de distribución de refrescos" - de capital e interior - y demás empresas que abastezcan o entreguen bebidas en una determinada zona o territorio del país.

TERCERO. Ajustes salariales:

I) Ajuste salarial del 1º de julio de 2008. Se establece, con vigencia a partir del 1º de julio de 2008, un incremento salarial del **6.45%** sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 2.13% por concepto de correctivo, resultante de la aplicación del Acuerdo anterior.

B) 2.69% por concepto de inflación esperada para el período 01.07.08 - 31.12.08, resultante del promedio entre la mediana de expectativas privadas y el centro de la banda del B.C.U.

C) 1.5% por concepto de incremento real de base y de incremento real adicional según el desempeño del sector.

II) Ajuste salarial del 1º de enero de 2009. Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2009, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.09 - 30.06.09, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 1.5% por concepto de incremento real de base y de incremento real adicional según el desempeño del sector.

III) Ajuste salarial del 1º de julio de 2009. Se establece, con vigencia a partir del 1º de julio de 2009, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.07.09 - 31.12.09, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 1.5% por concepto de incremento real de base y de incremento real adicional según el desempeño del sector.

IV) Ajuste salarial del 1º de enero de 2010. Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2010, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.10 - 30.06.10, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 1.5% por concepto de incremento real de base y de incremento real adicional según el desempeño del sector.

V) Ajuste salarial del 1º de julio de 2010. Se establece, con vigencia a partir del 1º de julio de 2010, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2010, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.07.10 - 31.12.10, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 1% por concepto de incremento real de base y de incremento real adicional según el desempeño del sector.

CUARTO. Correctivo. Las eventuales diferencias - en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada se corregirán el 1º de enero de 2009, 1º de enero de 2010 y en el ajuste inmediatamente posterior al término del convenio (1º de enero de 2011).

QUINTO. Salarios mínimos. Se establecen los siguientes salarios mínimos por categoría a partir del 1º de julio de 2008:

CATEGORIAS	Jornal nominal al 30 de Junio 2008	Jornal nominal al 1º de Julio 2008
Chofer Repartidor	$ 521	$ 555
Chofer Acarreador de semirremolque, camión o camioneta	------	$ 555
Conductor de autoelevadores	$ 411	$ 437
Ayudante de chofer repartidor	$ 404	$ 430
Promotor de ventas o preventistas	$ 460	$ 490
Operario de depósito	------	$ 430
Auxiliar Administrativo Grado 1	------	$ 600
Auxiliar Administrativo Grado 2	------	$ 400
Oficial Mecánico	------	$ 500
Sereno		$ 312
Limpiador	------	$ 240

SEXTO. Evaluación de Tareas.

Las partes acuerdan la nueva descripción de tareas para cada una de las categorías para el Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo 07 "Transporte terrestre de carga Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, Capítulo "Transporte de Bebidas". Se analizó la metodología y criterios a aplicar teniendo como objetivo el reagrupamiento de las diferentes categorías. La descripción actualizada de las mismas, la valorización y los acuerdos relacionados con los nuevos valores tomando la referencia de las diferentes empresas que integran el presente Capítulo. Se otorgarán los siguientes ajustes a las siguientes categorías por concepto de reordenamiento y evaluación de tareas, acumulables a los establecidos en la cláusula tercera del presente Convenio, los que se aplicarán a partir del **1º de enero de 2009** de la siguiente manera:

1) CHOFER REPARTIDOR:
01/01/09: 7.5%; 01/07/09: 7.5%; 01/01/10: 7.5%; 01/07/10: 7.5%; 31/12/10: 7.5%
2) CHOFER ACARREADOR DE SEMIRREMOLQUE, CAMION O CAMIONETA:
01/01/09: 4.5%; 01/07/09: 4.5%; 01/01/10: 4.5% y 01/07/10: 4.5%
3) AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 1:
01/01/09: 3.03%; 01/07/09: 3.03%; 01/01/10: 3.03% y 01/07/10: 3.03%
4) AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 2:
01/01/09: 4.1%; 01/07/09: 4.1%; 01/01/10: 4.1%
5) OFICIAL MECANICO:
01/01/09: 6.2% y 01/07/09: 6.2%
6) AYUDANTE DE CHOFER REPARTIDOR:
01/01/09: 8.1%; 01/07/09: 8.1%; 01/01/10: 8.1%; 01/07/10: 8.1%; 31/12/10: 8.1%
7) CONDUCTOR DE AUTOELEVADORES:
01/01/09: 6.1%; 01/07/09: 6.1% y 01/01/10: 6.1%
8) OPERARIO DE DEPOSITO:
01/01/09: 6.2% y 01/07/09: 6.2%
9) PROMOTOR DE VENTAS O PREVENTISTAS:
01/01/09: 6.16% y 01/07/09: 6.16%

a) Los porcentajes de ajuste salarial establecidos en la cláusula Tercera del presente se aplicarán a todos los trabajadores de todas las categorías, independientemente del salario que perciban.

b) En cambio, los porcentajes de ajuste salarial establecidos en la presente cláusula, por concepto de "Evaluación de Tareas", se aplicarán a los trabajadores a partir del 01/01/2009, en caso que corresponda y de la siguiente forma, aplicando los siguientes criterios:

b.1) Tendrán derecho al mismo únicamente los trabajadores que perciban un jornal básico inferior al "Salario Referente", el cual para cada categoría se establece en los siguientes valores nominales:

Chofer repartidor: Jornal $ 749,80 al 30/06/2008, más la pauta de ajuste dispuesta en cada oportunidad por Consejo de Salarios.

Ayudante de chofer repartidor: Jornal $ 594,80 al 30/06/2008, más la pauta de ajuste dispuesta en cada oportunidad por Consejo de Salarios.

Chofer acarreador de semi-remolque, camión, camioneta: Jornal $ 521, más la pauta de ajuste dispuesta en cada oportunidad por Consejo de Salarios y más los ajustes dispuestos por Evaluación de Tareas dispuestos en la presente cláusula.

Conductor de auto-elevador: Jornal $ 411, más la pauta de ajuste dispuesta en cada oportunidad por Consejo de Salarios y más los ajustes dispuestos por Evaluación de Tareas dispuestos en la presente cláusula.

Operario de depósito: jornal $ 404, más la pauta de ajuste dispuesta en cada oportunidad por Consejo de Salarios y más los ajustes dispuestos por Evaluación de Tareas dispuestos en la presente cláusula.

Promotor de ventas o preventista: jornal $ 460, más la pauta de ajuste dispuesta en cada oportunidad por Consejo de Salarios y más los ajustes dispuestos por Evaluación de Tareas dispuestos en la presente cláusula.

b.2) Los trabajadores que perciban un salario inferior al mínimo que corresponda según los criterios antes expuestos, se le otorgará en cada oportunidad de ajuste salarial (01/01/2009, 01/07/2009, 01/01/2010, 01/07/2010 y 31/12/2010), un aumento por "Evaluación de Tareas", equivalente al 20% de la diferencia entre su salario vigente y el mínimo salarial que corresponde en aplicación del presente Convenio, de forma que al 31/12/2010 todos los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de referencia perciban los sueldos mínimos por categoría establecidos.

SEPTIMO. Descripción de Tareas de las distintas categorías:

1) CHOFER REPARTIDOR:

A partir de directivas superiores, realiza el traslado, venta y cobranza de productos en ciudad o interior, de acuerdo a fichas de clientes que le son suministradas, dentro de la zona asignada.

Recibe el camión cargado, pudiendo cargarlo con ayuda de otro operario, manualmente o mediante carrito transportador, asegura la carga con cadenas y tensores, siendo responsable de la carga que transporta.

Conduce el camión realizando el recorrido asignado dentro de la ciudad o interior, donde se estipulan los clientes que debe atender.

Colabora en la carga y descarga de productos con el ayudante a quien imparte indicaciones, pudiendo hacerlo en forma manual o con ayuda de un carrito transportador, traslada la carga y ordena la misma en el depósito.

Lleva registro de cantidad y tipos de bebidas entregadas, cajones vacíos retirados, botellas rotas y extravíos, extendiendo boletas, entregando comprobantes en planta.

Realiza la cobranza de los productos entregados siendo responsable por el dinero recaudado, efectuando su liquidación al finalizar su recorrido.

Realiza otras tareas equivalentes.

Medios: Herramientas: camión, carrito transportador.

Local: Sentado en cabina, con periodos de intemperie total o parcial.

2) CHOFER ACARREADOR DE SEMIRREMOLQUE, CAMION O CAMIONETA:

A partir de órdenes superiores, es responsable por la conducción de vehículos de carga (camiones, camionetas, semirremolques y otros), destinados al acarreo de productos y materiales en capital y/o interior.

Recibe órdenes estipulando los traslados a realizar.

Verifica las condiciones del vehículo (estado de cubiertas y luces, suministro de agua, aceite, combustible y otros, reponiéndolos en caso necesario), y controla la carga en planta previa salida del mismo, colaborando en la carga y/o descarga de materiales y/o productos indicados, pudiendo indicar la manera de asegurar la misma al vehículo.

Conduce el vehículo desde planta de elaboración, depósitos y/o talleres; hasta los puntos de carga o descarga indicados.

Realiza periódicamente limpieza del vehículo, pudiendo efectuar pequeñas reparaciones del mismo, o solicitar el personal especializado para ello.

Lleva control de kilómetros, gasto de combustible y aceite.

Realiza otras tareas equivalentes.

Otras tareas que desempeñan a veces:

Puede llevar comunicados internos y otros, entre las plantas de la empresa y/o distribuidores.

Medios:

Herramientas: vehículo, llaves, gato, graseras y otros.

Materiales: cuerdas, lonas, material de limpieza, lubricantes.

Local: En cabina, alternado con periodos variables de intemperie.

3) AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 1:

De acuerdo a las directivas generales es responsable por el movimiento de la mercadería y envase de la empresa.

Confecciona los movimientos de carga controlando la carga entregada a los diferentes camiones (reparto, acarreo, etc,) registrando por artículo y envase las cantidades que se cargan. Hace firmar al fletero como aceptación y le entrega una copia.

Realiza, como medida de control, una planilla con todos los movimientos de carga del día.

Diariamente cuenta las existencias del depósito y registra en donde corresponda la totalidad de mercadería existente en el mismo. Podrá elaborar diariamente informes de entrada y salida de mercadería.

Lleva cuenta corriente de cada cliente en base a las boletas y comprobantes.

Verifica numeración y llenado de todos los datos a las boletas que entregan los choferes.

Recibe de los choferes repartidores el dinero recaudado y verifica que coincida con los datos de la liquidación de ventas.

Diariamente realiza el traspaso bancario para envío del dinero recaudado, debiendo detallar los valores recaudados.

De acuerdo a las directivas de sus superiores, podrá efectuar liquidaciones de sueldo del personal y hacer efectivo el pago de los mismos

Ocasionalmente puede atender público y efectuar ventas en mostrador.

En base a las existencias del depósito y de acuerdo a las previsiones de venta, podrá realizar pedidos de mercadería.

Medios: útiles de escritorio, computadoras, faxes, etc.

Local: Escritorios u oficina

4) AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 2:

A partir de órdenes superiores es responsable por el control y registro del movimiento de bebidas, envase y/o materiales varios en el sector de carga y descarga de la empresa, desempeñando continua o alternativamente las siguientes tareas:

Efectúa el conteo de cajones, fundas, bidones, damajuanas, cajas y otros; del envase, que ingresan o salen del depósito discriminado el movimiento por tipo y tamaño.

Registra los movimientos de bebidas y/o materiales entre los diferentes depósitos de la empresa (propios o externos), verificando cantidades mediante conteo.

Controla cantidad y tipo de bebida y envase que sale o entra del depósito cotejando la cantidad de la mercadería cargada con los datos contenidos en la boleta presentada por el fletero, extendiendo al mismo la orden de carga o descarga correspondiente.

Confecciona planillas y/o boletas de remito con la totalidad de los datos obtenidos pudiendo obtener los mismos mediante cálculos parciales y/o totales varios. Eleva los mismos al personal superior correspondiente.

Periódicamente puede confeccionar planillas de datos sobre consumo de combustible y otros.

Atender el teléfono de la empresa, como así también atender público y efectuar ventas en mostrador.

Realiza otras tareas equivalentes.

Medios: útiles de escritorio, computadoras, faxes, etc.,

Local: alternativamente en zona de carga y descarga de vehículos o en escritorios u oficina.

5) OFICIAL MECANICO:

A partir de ordenes superiores, es responsable por la reparación y control de los vehículos y automotores utilizados por la empresa.

De acuerdo a indicaciones ubica y determina el desperfecto y los procesos de reparación a efectuar mediante inspecciones visuales y/o auditivas, lectura de instrumentos o tableros y/o desarmado de piezas rindiendo informe a sus superiores del examen efectuado.

Realiza reparaciones diversas tales como: ajuste de motores a nafta o gas - oil, caja de cambio, tren delantero y trasero, suspensión, bombas de nafta, aceite y agua, sistema de frenos, embragues, carburación, dirección, electricidad y otros. Efectúa desarmado y armados totales o parciales de acuerdo al tipo de reparación solo o en colaboración con otro operario, levanta y traslada piezas o motores con aparejo manual o mecánico. Limpia piezas mediante procedimiento adecuado (soplete, detergente u otros), sustituyendo las dañadas por otras. Realiza ajustes y calibrados con los instrumentos que corresponda, pruebas de funcionamiento y otros utilizando para cada caso el instrumental y/o equipo manual o mecánico adecuado.

Efectúa el auxilio de los automotores de la empresa trasladándose en vehículo hasta el lugar en que se encuentra detenido el mismo, encargándose de su reparación en el lugar o haciéndolo trasladar a donde corresponda.

Realiza pruebas de funcionamiento a vehículos de la empresa que llegan al depósito presentando fallas, decidiendo sobre la continuación de su servicio o la permanencia para su reparación.

Adapta y arregla piezas de todo tipo efectuando las transformaciones y modificaciones necesarias en cada caso valiéndose del instrumental adecuado.

Realiza otras tareas equivalentes.

Medios:

Herramientas: las propias del oficio y taller.

Materiales: los propios del oficio.

Local: techado y cerrado, con ocasionales períodos de intemperie.

6) AYUDANTE DE CHOFER REPARTIDOR:

A partir de ordenes superiores, es responsable por el traslado, carga y descarga de casilleros y envases de bebidas, en comercios de ciudad o interior.

Realiza la carga y/o descarga del camión en planta, de acuerdo a las indicaciones y al orden que le indica el chofer repartidor, colaborando con el mismo en el control de tipo y cantidad de envases y casilleros. Estiba la carga en el camión, pudiendo asegurarla mediante cuerdas y otros.

Descarga, transporta y estiba, en base a indicaciones del chofer repartidor, casilleros, fundas con bebidas, bidones, damajuanas, cajas y otros; en cantidades y tipos determinados, desde el camión hasta el comercio, manualmente o con carro transportador, solo o en colaboración de otros operarios.

Retira los envases vacíos de los negocios a que acude transportándolos y estibándolos en el vehículo.

Distribuye la carga en el camión, de acuerdo al itinerario a seguir.

Recibe envases fallados o bebidas en mal estado, comunicándoselo al chofer, efectuando los cambios correspondientes.

Realiza otras tareas equivalentes.

7) CONDUCTOR DE AUTOELEVADORES:

A partir de directivas generales es responsable por el manejo y cuidado de los autoelevadores para el traslado, carga y descarga de materiales y/o productos de la empresa.

Pone en marcha y verifica las correctas condiciones de funcionamiento de los autoelevadores, controlando el suministro de agua, combustible y otros, solicitando su reposición en caso necesario.

Colabora en la carga de plataformas, pudiendo indicar la forma de sujetar y/o asegurar la carga, controlando su peso admisible. Calza la plataforma mediante las uñas del autoelevador y manipula palancas, cambios y/o los mecanismos adecuados para trasladar, ascender o descender la carga según corresponda.

Carga y descarga camiones, arrima y acarrea dentro del depósito.

Conduce los autoelevadores hasta los lugares correspondientes y efectúa la descarga y estiba de los productos de acuerdo al tipo y cantidad, cuidando las correctas condiciones de los mismos.

Realiza otras tareas equivalentes.

Medios:

Herramientas: autoelevador.

Materiales: envases llenos y /o vacíos, bidones, fundas, damajuanas, cajas y otros.

Local: en planta y depósitos

8) OPERARIO DE DEPOSITO:

A partir de órdenes precisas del superior, realiza continua y/o alternativamente, solo colaborando con otros operarios, diversas tareas simples y sencillas que requieren principalmente esfuerzo físico y no exigen experiencia previa en el trabajo.

Carga, descarga y estiba materias primas, materiales y productos propios de la empresa.

Traslada productos y materiales en forma brazal o ayudado por carro hidráulico u otro transporte, en las distintas zonas del galpón.

Transporta materiales (envases, casilleros, fundas, bidones, damajuanas, cajas y otros) a las distintas zonas del galpón.

Puede clasificar materiales (cajones, botellas, damajuanas, bidones, cajas y otros), de acuerdo a indicaciones recibidas.

Puede colaborar en tareas de encajonado manual de cajones, botellas, damajuanas, bidones, cajas y otros; puede colaborar en tareas de jardinería y de conservación del local (pintura, etc.).

Realiza tareas de limpieza en general de locales, maquinaria y equipo, transportes u otros recogiendo los desechos y trasladándolos hasta el lugar indicado.

Realiza otras tareas equivalentes.

Medios:

Herramientas: carro manual, carro hidráulico, útiles de limpieza.

Materiales: cajones, casilleros, envases de vidrio, plástico, bidones, cajas, damajuanas y otros.

Locales: techado y cerrado, alternando con períodos de intemperie total o parcial.

9) PROMOTOR DE VENTAS O PREVENTISTAS, SERENO Y LIMPIADOR: Las partes acuerdan que la descripción de tareas de estas categorías se realizará en una próxima negociación.

10) Las particularidades del servicio de transporte y distribución en el Interior del país, justifican una mayor flexibilidad en los límites de la descripción de tareas por categoría, por lo que los trabajadores afectados al servicio en el Interior del país, podrán válidamente permanecer en las categorías actuales, realizando las mismas tareas, aunque las mismas correspondan a otra categoría. No se podrá innovar la situación actual.

OCTAVO. Cláusula de Salvaguarda: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribe el presente Acuerdo, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

NOVENO. Cláusula de paz y de Prevención y Solución de Conflictos:

I) Durante la vigencia del presente Convenio los trabajadores no realizarán petitorios de mejoras salariales o relativos al establecimiento de nuevos beneficios sociales, ni promoverán acciones gremiales de clase alguna, que tengan relación directa o indirecta con todos los aspectos acordados o que hayan sido objeto de negociación en el presente acuerdo.

II) Cualquier situación conflictiva o que pudiera originar una situación conflictiva, será comunicada previamente a la otra parte y se tratará la misma en una Comisión bipartita. En caso de no llegarse a un acuerdo, tal situación será sometida a la consideración del respectivo Consejo de Salarios a efectos de que éste asuma su competencia de conciliador. De no lograrse tampoco un acuerdo en ese ámbito, se elevará el diferendo a la competencia natural del MTSS a través de la DINATRA.

III) El presente acuerdo se considera un compromiso integral, en consecuencia el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones por alguna de las partes, ya sean éstas FETRABE, la FOEB o los Sindicatos de cada Empresa indistintamente, dará derecho a considerarlo totalmente denunciado en forma unilateral, dándose previamente cumplimiento con los mecanismos de prevención de conflictos o conciliación mencionados en los numerales anteriores. Durante todas las instancias de negociación consecuencia de la aplicación de la presente cláusula, las partes se comprometen a negociar de buena fe, absteniéndose de tomar medidas de cualquier naturaleza a causa del diferendo.

DECIMO. Cláusulas genéricas:

a) En caso de jornada discontinua, el descanso intermedio no remunerado podrá ser de una extensión de entre una y cuatro horas, a disponer por Convenio Colectivo.

b) Conforme lo previsto en el artículo 2º literal b) del C.I.T. 1º, se

autoriza a redistribuir las horas simples no trabajadas en el sábado traspasándolas a los restantes días de la semana. El exceso de tiempo previsto en el presente párrafo no podrá pasar nunca de 1 hora diaria, debiéndose acordar por Convenio Colectivo.

c) Los ajustes salariales dispuestos en el presente Convenio Colectivo no aplicarán sobre la parte variable del salario (comisiones o incentivos por ventas de los preventistas o promotores de ventas), salvo en aquellas empresas donde ya existan Convenios Colectivos vigentes o los que se puedan celebrar en el futuro.

d) Dadas las mutuas concesiones realizadas así como las particularidades de la actividad y el servicio de transporte y distribución de mercaderías a los clientes, se establece que los trabajadores quedarán autorizados a realizar más de 8 horas extras por semana, con la condición que se cumplan los períodos de descanso legalmente establecidos.

La instrumentación del régimen de trabajo extraordinario que supere las 8 horas extras semanales deberá acordarse por Convenio Colectivo.

DECIMO PRIMERO. A los efectos de ser refrendado por los delegados titulares del grupo 13 del Consejo de Salarios, y su posterior aprobación por el Poder Ejecutivo, se eleva la presente.

DECIMO SEGUNDO. Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

---o---

7
Decreto 725/008

Establécese que la decisión adoptada por mayoría en el Grupo N° 3 "Industria Pesquera", Subgrupo N° 03 "Carga y Descarga", Capítulo "Congelado", rige con carácter nacional. (192*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: Que no se logró acuerdo en el Grupo Número 3 "Industria Pesquera" subgrupo 03 "Carga y Descarga" Capítulo "Congelado", de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005 y Resolución de la Presidencia de la República de 12 de junio de 2006.

RESULTANDO: Que el 5 de noviembre de 2008 el referido Consejo de Salarios resolvió poner a votación la propuesta del Poder Ejecutivo la que obtuvo el voto afirmativo de los delegados del Poder Ejecutivo y del sector empresarial, y el voto negativo del sector trabajador.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecido en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que la decisión adoptada por mayoría el 5 de noviembre de 2008 en el Grupo Número 3 "Industria Pesquera" subgrupo 03 "Carga y Descarga" Capítulo "Congelado", que se publica como anexo del presente decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho grupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA DE VOTACION: En la ciudad de Montevideo, el día 5 de noviembre de 2008 reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 3 "Industria Pesquera", Sub Grupo No. 3 "Carga y Descarga - Capítulo Congelado" integrado por los delegados del Poder y Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Dra. Viviana Maqueira, Dr. Gastón Eiroa y Dra. Carolina Vianes, delegados de los trabajadores Sres. Jorge Vigñolo y los delegados del sector empresarial Sres. Leonardo Andrés y Enrique González; se presenta la propuesta salarial del Poder Ejecutivo. En este estado el Consejo de Salarios decide someter la misma a votación siendo votada favorablemente por el sector empresarial y rechazada por los trabajadores y, en consecuencia, aprobada por mayoría.

PRIMERO: **Vigencia y oportunidad de los ajustes:** La presente propuesta abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de Diciembre de 2010 -treinta meses-, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales semestrales en las siguientes oportunidades: 1º de julio del año 2008, 1º de enero, 1º de julio del año 2009, 1º de enero del año 2010 y 1º de julio de 2010.

SEGUNDO: **Ambito de Aplicación:** Las normas de la presente propuesta tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo 3 "Industria Pesquera", Sub-grupo 3 "Carga y Descarga - Capítulo Congelado".

TERCERO: Ajusta salarial del 1º de Julio de 2008: Se establece con carácter general para los trabajadores del sector, un ajuste de salarios del **6.97%** resultante de acumular los siguientes componentes:

A) un porcentaje por concepto de correctivo de acuerdo a lo dispuesto por el laudo vigente al 30 de junio de 2008, del **2,13%.**

B) INFLACION ESTIMADA: El porcentaje de inflación estimada para el período 1 de julio de 2008 - 31 de diciembre de 2008 equivalente al porcentaje resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarque el ajuste y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados relevadas por el BCU, asciende al **2.69%** (dos con sesenta y nueve por ciento).

C) un porcentaje por concepto de incremento real de base del **2%.**

CUARTO: Salarios mínimos nacionales por categoría y por tarea, a partir del 1º de julio de 2008:

Categoría PEON:

- Trabajadores a destajo: Retribución por carga y descarga, por tonelada de pescado congelado: $ 114,98 nominal.
- Trabajadores a destajo: Retribución por carga y descarga por tonelada de pescado congelado a granel: $ 161,46 nominal.
- Trabajadores por hora: $ 53,84, nominal.

Se abonarán por hora los servicios señalados en el artículo 4º del convenio de fecha 23 de agosto de 2006.

- Hora de espera: $ 35,37 nominal.

QUINTO: Futuros ajustes:

a) El ajuste correspondiente al 1º de enero de 2009 resultará de la acumulación de los siguientes factores:

- CORRECTIVO: entre la inflación esperada - estimada y la efectivamente registrada en el período 1º de julio al 31 de diciembre de 2008,
- INFLACION ESTIMADA: un porcentaje por concepto de inflación estimada para el período 1 de enero de 2009 - 31 de diciembre de 2009 equivalente al porcentaje resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarca el ajuste.

b) El ajuste correspondiente al 1º de julio de 2009 resultará de la acumulación de los siguientes factores: - 2% incremento real de base, y 2% incremento por concepto de flexibilidad sectorial.

c) El ajuste correspondiente al 1º de enero de 2010 resultará de la acumulación de los siguientes factores:

- CORRECTIVO: entre la inflación esperada - estimada y la efectivamente registrada en el período 1º de enero al 31 de diciembre de 2009,
- INFLACION ESTIMADA: un porcentaje por concepto de inflación estimada para el período 1 de enero de 2010 - 31 de diciembre de 2010 equivalente al porcentaje resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarca el ajuste.

d) El ajuste correspondiente al 1º de julio de 2010 resultará de la acumulación de los siguientes factores: - 2% incremento real de base, y 2% incremento por concepto de flexibilidad, sectorial.

QUINTO: Correctivo final: Al término del convenio, al 31 de diciembre de 2010, se revisará la diferencia entre la inflación estimada del último año y la real, aplicándose la variación en más o en menos a los salarios que habrán de regir a partir del 1º de enero de 2011.

SEXTO: Se ratifica lo establecido en las cláusulas quinta, octava, novena, décima, decimo primera, décimo segunda, décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta, décimo sexta, décimo séptimo, décimo octavo, décimo novena, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo del

convenio colectivo firmado el 23 de agosto de 2006, homologado por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 482/006 de fecha 27 de noviembre de 2006.

SEPTIMO: Comida: Las empresas se obligan a proporcionar comida a la mano completa que intervenga en una operativa que supere las 14 horas de trabajo ininterrumpido.

OCTAVO: Ropa: La ropa de trabajo que la empresa este obligada a entregar tiene que ser devuelta al finalizar la operativa, una vez entregada, el obrero tiene la obligación de usarla, sin excusa alguna.

- Casco de seguridad,
- Mameluco
- Calzado de seguridad
- Equipo de frío
- Botas
- Botas de frío
- Guantes
- Guantes de frío

En el caso de los guantes se renovarán contra retiro de la unidad usada.

NOVENO: Cláusula de Salvaguarda: En la hipótesis que variarán sustancilamente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el actual convenio, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios del sector para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios del sector para ello.

Leída que fue se ratifican y firman en tres ejemplares del mismo tenor.

---o---

8
Decreto 726/008

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo Nº 3 "Industria Pesquera", Subgrupo Nº 03 "Carga y Descarga", Capítulo "Fresco", rige con carácter nacional.
(193*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 3 "Industria Pesquera" subgrupo 03 "Carga y Descarga" Capítulo Fresco, convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005 y Resolución de la Presidencia de la República de 12 de junio de 2006.

RESULTANDO: Que el 17 de octubre de 2008 el Consejo de Salarios del Sector acordó solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del Convenio Colectivo celebrado en dicho Consejo.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscripto el 17 de octubre de 2008, en el Grupo Número 3 "Industria Pesquera" subgrupo 03 "Carga y Descarga" Capítulo Fresco, que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

CONVENIO - En la ciudad de Montevideo, el día 17 de octubre de 2008, entre por una parte: en representación del sector empresarial los Sres. Carlos Trelles, Víctor Cabrera y Fernando Tórtora, asistidos por el Dr. Luis Compañ; y por otra parte: el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores del Mar y Afines (SUNTMA) representada por los señores Jorge Vignolo, Carlos Vega, Edison Ojeda, Juan Bebanz y Diego Rodríguez, asistidos por la Dra. María Amelia Da Cuña por otra parte: Nelson Díaz, Gastón Eiroa y Viviana Maqueira, en representación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social respectivamente, en su calidad de delegados y en nombre y representación de la empresas, trabajadores y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que componen el Subgrupo 03 "Carga y descarga", Capítulo "Fresco", del Consejo de Salarios del Grupo Nº 3 "Industria Pesquera", CONVIENEN la celebración del presente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del sector, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio del año 2008 y el 30 de junio del año 2011, disponiéndose que se efectuarán ajustes el 1° de julio del año 2008, el 1º de enero de 2009, 1 de enero de 2010 y 1 de enero de 2011.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente convenio tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y sus trabajadores dependientes pertenecientes al grupo 3 "Pesca" Subgrupo 03 "Carga y descarga de Fresco".

TERCERO: Ajuste salarial del 1º de julio del año 2008: Todo trabajador percibirá sobre su salario nominal al **30 de junio de 2008 un aumento del 6,61%** (seis con sesenta y uno por ciento), que surge de la aplicación de la siguiente fórmula: salario nominal al 30 de junio de 2008 por 1.0220 (por concepto de correctivo) por 1.0269 (por concepto de inflación esperada) por 1,016 por concepto de incremento real. La retroactividad generada se abonará de común acuerdo entre las partes.

CUARTO: Salarios mínimos nominales por categoría a partir del 1º de julio de 2008: A tales efectos se acuerdan las siguientes categorías con su correspondiente descripción de tareas, para las que se establecen los correspondientes salarios mínimos nominales:

Categoría
-Estibador:
CARGA Y DESCARGA DE PESCADO FRESCO

-Trabajadores a destajo.- Retribución por descarga y aliste de caja de pescado fresco per cápita.- Manos de 13 y 14 estibadores: $ 0,29 per cápita por caja descargada y alistada.

Manos de 16 estibadores: $ 0,263 per cápita por caja descargada y alistada.

A partir del 1º de enero de 2009, los precios por carga y descarga serán los siguientes: a) Manos de 13/14 trabajadores: $ 0,32 per cápita. b) Manos de 16 trabajadores: $ 0,289 per cápita.

A partir del 1º de enero de 2010, los precios por carga y descarga se equiparan en $ 0,36 per cápita (manos de 13/14 y 16).

A partir del 1º de enero del 2011 los precios por carga y descarga serán de $ 0,41 per cápita.

Cuando se convoque para la tarea y se produzca alguna falta, y en último caso, que no se completara el faltante o los faltantes, la parte proporcional, se repartirá entre los trabajadores estibadores que realicen dicha tarea.

-Tonelada a granel: $ 431.oo nominal.

Cuando se trate de la descarga de atún de exportación, la retribución se incrementará en un 50% del valor establecido.

-Hora trabajada.- $ 51.00 nominal.

-Hora de espera antes de empezar la operación.- **$ 51.00** nominal, a partir del 17 de octubre de 2008.

-Trabajo nocturno: El trabajo nocturno comprendido entre las 22 y 06 de la mañana tendrá un incremento del 20%. Se incrementará un 10% en el período comprendido entre el 21 de junio y 21 de setiembre de cada año

- Lavado de bodega, barco chico hasta 2.500 cajas.- $ 254.oo nominal para la mano.

- Lavado de bodega, barco grande.- $ 506.oo nominal para la mano.

- Picado de hielo al empezar la operación.- $ 455 la hora nominal para la mano.

- Sacada de hielo de bodega.- $ 455 nominal para la mano, las dos primeras horas, luego se liquidará por hora, por la cantidad de integrantes.

- Movimiento de herramientas.- $ 203 nominal para la mano.

- Derribadas por pareja.- $ 2.731 nominales para la mano. **En un barco solo, $ 1.821,** nominal para la mano.

- Rehieladas por pareja.- $ 1.888 nominal para la mano, **en un barco solo $ 1258** nominales para la mano.

- Aliste barcos palangreros.- $ 3040 nominal para la mano.

- Apartado y rehielado: El apartado se pagará a precio de caja

descargada per cápita; y el rehielado se abonará al 50% de dicho importe.

- Rehielo de corvina negra y tiburón: Se abonará el 12% del valor de la tonelada al 1º de julio de 2008, el 20% al 1º de enero de 2009 y el 30% al 1º de enero de 2010.

- Ropa: Se entregará la ropa de conformidad con las exigencias de la actividad portuaria establecidas en el reglamento interno del puerto, en las siguientes fechas: 1º de junio y 1º de diciembre de cada año.

- Comunicaciones al personal. Se realizará con 4 horas de antelación a la presentación del trabajador en el muelle, no aplicándose para el caso en que se convoque al suplente. Se citará al trabajador en forma personal o telefónica.

- Horas extras: Se abonará exclusivamente al trabajador que sea contratado por hora y no por destajo.

- Feriado no laborable.- Declarase el día 2 de enero como el día del operador portuario de la pesca, considerándose feriado pago no laborable de forma transitoria hasta que se consagre el día del operador portuario, por lo que en ningún caso existirá superposición de 2 feriados por el mismo motivo.

- Trabajo mínimo asegurado. Se establece un mínimo asegurado de 4 horas al personal convocado, aplicable también en ocasión de que la operación se frustre y siempre que no se le haya avisado previamente al trabajador.

- Integración de las manos.- Se respetará el número de integrantes en cada mano de cada empresa a la fecha de la firma del presente convenio. En situaciones especiales y de común acuerdo se podrá variar el número de las mismas.

- Relevos.- El personal de bodega no podrá pasar al camión en las tareas de descarga, sin previo descanso.

- Estiba en camiones.- Se realizarán hasta 10 cajas de alto, salvo en casos especiales y con acuerdo de partes hasta 11 cajas.

- Licencia: A partir de la licencia generada en el año 2008 y a gozar en el año 2009, se multiplicarán los días efectivamente trabajados por el coeficiente 0,085.

- Día de descanso semanal: Se establece como día de descanso semanal el día domingo, que se computará desde las 22:00 hs del día sábado hasta las 22:00 hs del día domingo. El operario que haya trabajado en la semana previa al domingo, un mínimo de 48 horas tendrá el derecho a percibir un jornal de descanso equivalente a seis horas; en caso contrario tendrá el día de descanso, pero no percibirá el jornal.

- Feriados pagos: Generaran derecho al cobro del mismo, aquellos trabajadores que hayan trabajado dentro de los 15 días anteriores al feriado.

- Comisión de Seguridad e higiene: Las partes se comprometen a integrar la Comisión de Seguridad e higiene que se conforme en el ámbito de la Inspección General del Trabajo, según lo dispuesto en el Decreto 291/007.

- Camiones de hielo: Conforme al Decreto 42/986 del 28 de enero de 1986, y según lo establecido en su artículo 16, las partes señalan que sólo se aceptarán los camiones de hielo que no excedan de 10 toneladas

QUINTO: Ajuste a regir a partir del 1º de enero del año 2009: Las retribuciones al 31 de diciembre del año 2008 recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes items: inflación esperada según el centro de la banda del B.C.U más 2% por concepto de incremento real de base y 2% por concepto de flexibilidad sectorial.

SEXTO: Ajuste a regir a partir del 1º de enero de 2010: Las retribuciones al 31 de diciembre de 2009 recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: inflación esperada según el centro de la banda del B.C.U más 2% por concepto de incremento real de base y 2° por concepto de flexibilidad sectorial.

SEPTIMO: Ajuste a regir a partir del 1º de enero de 2011: Las retribuciones al 31 de diciembre de 2010 recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes items: inflación esperada según el centro de la banda del B.C.U más 2% por concepto de incremento real de base más 2% por concepto de flexibilidad sectorial.

OCTAVO: Correctivo: El 1º de enero del 2009, el 1º de enero del 2010 y el 1º de enero del 2011 se deberá comparar la inflación esperada estimada en este acuerdo con la inflación real de cada período y se corregirá de ser necesario el ajuste otorgado.

NOVENO: Las partes se comprometen a realizar los máximos esfuerzos para solucionar las eventuales controversias que pudieran suscitarse por la aplicación del presente convenio, dialogando y comprometiéndose expresamente a que previo a adoptar cualquier medida de fuerza que pudiera perjudicar tanto al trabajador como al empleador se practique una instancia ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Asimismo, se comprometen a generar instancias de diálogo en caso de producirse variaciones sustanciales a las previsiones económicas del presente convenio (tipo de cambio, inflación esperada, etc.).

DECIMO: Ambas partes acuerdan presentar el presente convenio al Consejo de Salarios del Grupo Nº 3 para la correspondiente homologación por decreto del Poder Ejecutivo.

Para constancia se firman seis ejemplares de un mismo tenor.

---o---

9

Decreto 744/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo N° 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", Subgrupo N° 06 "Salas de Juego, Sociedades Hípicas, Studs y Caballerizas", Capítulo "Sociedades Hípicas, Casinos Electrónicos y Agencias Hípicas", rige con carácter nacional. (175*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 18 "Servicios Culturales de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 06, "Salas de Juego, Sociedades Hípicas, Studs y Caballerizas" capítulo "Sociedades Hípicas, Casinos Electrónicos y Agencias Hípicas " convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 10 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecido en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 7 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 06, "Salas de Juego, Sociedades Hípicas, Studs y Caballerizas" capítulo "Sociedades Hípicas, Casinos Electrónicos y Agencias Hípicas ", que se publica como anexo al presente decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1° de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 10 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 18 "SERVICIOS CULTURALES, DE ESPARCIMIENTO Y COMUNICACIONES" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dras Beatriz Cozzano, Martha Montemuiño y técnica en RRLL Elizabeth González, los delegados empresariales Dres. Ana Silva (ANDEBU) Daniel de Siano (Asociación de Diarios), y Cr Hugo Montgomery (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y los delegados de los trabajadores Sres. Manuel Méndez y Ruben Hernández RESUELVEN:

PRIMERO: Reciben en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

1.1 Cines capítulo "Cines de Montevideo y zonas balnearias de la costa este".

2.1 Prensa escrita capítulo "Prensa de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"

3.1 Radios capítulo "Radios de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"

3.2 Radios capítulo "Radios del Interior y sus ediciones periodísticas digitales"

4.1 Televisión capítulo "TV abierta de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"

4.3 Televisión capítulo "TV para abonados de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"

4.4 Televisión capítulo "TV para abonados del Interior y sus ediciones periodísticas digitales".

4.5 Televisión capítulo "Productoras de contenidos para TV abierta o para abonados"

5.1 "Agencias Internacionales de noticias".

6.1 "Sociedades Hípicas Casinos electrónicos y Agencias Hípicas"

7 IMPO

8 "Distribuidores de cine"

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 18 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores el sector.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

ACTA DE ACUERDO DE CONSEJO DE SALARIOS: En Montevideo, a los siete días del mes de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 18 "Servicios Culturales de esparcimiento y comunicaciones" Subgrupo 06 "Salas de juego; Sociedades Hípicas; Studs y Caballerizas" capítulo "Sociedades Hípicas, Casinos Electrónicos y Agencias Hípicas" integrado por las delegados del Poder Ejecutivo: Dras. Carolina Vianes y Martha Montedónico y Téc. RRLL. Elizabeth González, delegados del sector de los trabajadores Sr. Raúl Ferrando (FUECI) y los Sres. Clarenths Blanco, Miguel Garín y Fernando Alvarez (SIdeTHRU,) y Dra. María Elida Bueno y delegados del sector empresarial Sres. Daniel Paredes y Leandro Vanoli y Dr. Fernando Pérez Tabó, acuerdan celebrar el siguiente acuerdo que regirá las relaciones laborales en los siguientes términos:

PRIMERA: VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE VERIFICACION DE LOS AJUSTES SALARIALES: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 31 de diciembre del año 2010 - treinta meses -, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales semestrales el 1 de julio de 2008; 1 de enero de 2009, el 1 de julio de 2009, el 1 de enero de 2010 y 1 de julio de 2010.

SEGUNDA: AMBITO DE APLICACION: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector de actividad indicado precedentemente, a excepción del personal superior.

TERCERA: Categorías. Las categorías laborales del sector serán las siguientes, con sus respectivos salarios mínimos vigentes a partir del 1ero. de julio de 2008:

Seguridad de Salas

Inspector de Sala

Le compete mantener la seguridad de las salas de Slots y Agencia Hípica, referente a su edificio, recursos materiales, humanos y clientes. Controlar el acceso de público y personal a las salas, brindar seguridad integral a clientes externos e internos y responsable de enfermería.

Salario mínimo mensual $ 10.036.oo

Fisonomista

Le compete controlar el ingreso de los clientes a sala, así como durante la estadía en la misma, informando ante cualquier anomalía al respecto. Observar el público, detectando cualquier anomalía en su comportamiento. Responde al Inspector de sala.

Salario mínimo mensual $ 8.309.oo

Control de Accesos de Sala

Le compete controlar todo ingreso y egreso que se genera en la puerta de acceso del personal de Slots y Agencias Hípicas, velando por la seguridad de este lugar. Controlar el ingreso y egreso de personas y materiales por la puerta de acceso del personal del edificio perteneciente a Slots y Agencias Hípicas y asistir en la seguridad de ese lugar.

Salario mínimo mensual $ 8.309.oo

Operador de CCTV

Le compete controlar el funcionamiento de la salas de juego desde una sala aislada y separada del personal de HRU y de DGC, a través del Circuito Cerrado de TV, colaborando con la seguridad a los clientes, trabajando en conjunto con Personal de Seguridad de Sala y personal de DGCE. Brindar mayores garantías a los clientes y a la organización; realizar el registro que constituye prueba documental (CC Art. 1611); mantener la concentración y el anonimato; acceso restringido al lugar de trabajo; evitar comunicaciones innecesarias; mantener actitud de discreción y reserva respecto de las tareas y la información de la que se dispone y observar; esclarecer e informar posibles acciones irregulares o dolosas protagonizadas por el público, personal de DGCE y personal de HRU.

Salario mínimo mensual $ 8.309.oo

Servicios Generales Salas

Coordinador Técnico de Servicios Generales

Le compete asistir en la administración del departamento al Jefe de Servicios Generales a nivel técnico y de mantenimiento propio, control y supervisión de servicios tercerizados. Asistir en el control de servicios tercerizados; controlar y dar seguimiento a tareas del personal de mantenimiento, de servicios e instalaciones, y controlar stock de depósito vinculado con mantenimiento.

Salario mínimo mensual $ 10.036.oo

Técnico de Servicios Generales

Le compete ejecutar las labores de mantenimiento predictivo, correctivo y preventivo de los bienes muebles e inmuebles, relacionado con electricidad, carpintería, sanitaria, albañilería, pintura y arreglos en general. Colaborar en el control de servicios tercerizados y colaborar en la coordinación de acciones con otros departamentos.

Salario mínimo mensual $ 10.036.oo

Sastre Principal

Administra y controla el estado de conservación de uniformes y productos. Así como el cumplimiento, por parte de los servicios tercerizados de tintorería y proveedores, de los estándares de calidad preestablecidos. Supervisa los procedimientos de diseño, distribución y entrega de uniformes, atendiendo a la dinámica operativa de los Centros de Entretenimientos. Controla y gestiona los insumos, garantizando los niveles adecuados de stock en cada Sala. Verifica la observancia a los procedimientos operativos de las Sastrerías.

Salario mínimo mensual $ 10.036.oo

Sastre

Le compete administrar y controlar el estado de conservación de uniformes, así como realizar reparaciones menores de uniformes o derivarlos a terceros. Controlar que el servicio tercerizado de tintorería entregue en tiempo y forma las prendas verificando el estado de las mismas y realizar reparaciones menores de uniformes.

Salario mínimo mensual $ 8.309.oo

Aseadora

Le compete mantener el aseo general de la sala en condiciones óptimas. Mantener la limpieza de baños, máquinas y el orden general de sala.

Salario mínimo mensual $ 6.832.oo

Administración

Telefonista Recepcionista

Le compete realizar la atención telefónica de las Salas, brindando apoyo administrativo a la operativa de la misma. Atención telefónica y manejo del fondo fijo.

Salario mínimo mensual $ 8.309.oo

Auxiliar de Inventarios

Prepara y entrega pedidos a distintas locaciones, así como recibe, atiende y controla entrega de/a proveedores, incluyendo el traslado, control y custodia de valores; verifica el almacenamiento y organiza mercaderías en los depósitos, maneja vehículos asignados por la empresa, y realiza tareas administrativas acordes a sus responsabilidades.

Salario mínimo mensual $ 10.036.oo

Servicio Técnico Salas

Coordinador de Servicios Técnicos

Le compete colaborar con el Jefe de Servicios Técnicos en tareas administrativas, supervisión y ejecución de los mantenimientos preventivo/correctivo de los equipos instalados. Controlar y mantener el Stock de repuestos, incluyendo la solicitud, recepción e ingreso de mercadería y controlar tareas de mantenimiento preventivo y correctivo.

Salario mínimo mensual $ 18.047.oo

Técnico de Sala

Le compete ejecutar los mantenimientos preventivo y correctivo de los equipos a cargo. Realizar tareas de reparaciones de componentes electrónicos y realizar rutinas de control y auditoría de equipamientos electrónicos.

Salario mínimo mensual $ 18.047.oo

Asistente Técnico

Le compete ejecutar los mantenimientos preventivo y correctivo de los equipos a cargo. Realizar tareas de reparaciones de componentes electrónicos y realizar rutinas de control y auditoría de equipamientos electrónicos.

Salario mínimo mensual $ 10.036.oo

Gastronomía Salas

Control de Inventarios y Proveedores de Gastronomía

Verifica la provisión y suministro de insumos para la Sala donde desarrolla su labor, optimizando los recursos necesarios (materiales y productos de A&B). Realiza el control de inventarios y proveedores en la Sala. Releva y audita los inventarios, verificando y reportando las

diferencias encontradas. Realiza y controla los niveles de stock (máximos y mínimos) necesarios, e instrumenta el abastecimiento de mercaderías. Cumpliendo con las solicitudes de los clientes internos en tiempo y forma. Mantiene actualizado el sistema de Salas referente a mermas y roturas eventuales, generadas en su Centro de Entretenimientos. Controla debidamente los vencimientos de los productos (alimentos y bebidas de la Sala que así lo indiquen), informando como corresponde sobre el estado en que éstos se encuentran.

Salario mínimo mensual $ 10.036.oo

Asistente de ALIMENTOS & BEBIDAS

Asiste en la auditoría de los servicios gastronómicos de los Centros de Entretenimientos, contribuyendo a la consecución de los objetivos estratégicos de ventas y calidad, así como con la optimización de recursos y prestaciones. Generando productos y servicios gastronómicos atractivos, y colaborando en la elaboración del Plan Anual de A&B. Coadyuvando en la confección de menús y definición de materias primas, tanto como en lo referente a procedimientos operativos, almacén e inventarios.

Salario mínimo mensual $ 18.047.oo

Cocinero

Elabora alimentos complejos, según recetas estandarizadas, que le son proporcionadas por la empresa, cumpliendo con las pautas preestablecidas de preparación, imagen e higiene. Contribuye con la planificación, desarrollo, organización y perfeccionamiento de la logística de la cocina de la Sala donde desempeña su actividad. Asegurando la correcta utilización del equipamiento de cocina, así como la manipulación y limpieza del equipamiento y los utensilios. Supervisa la optimización de los estándares y recursos del servicio de cocina, controlando la producción y presentación de los diversos platos, la limpieza en general, el almacenamiento de las materias primas y la debida rotación de todas las mercaderías.

Salario mínimo mensual $ 10.320.oo

Ayudante de Cocina

Le compete elaborar alimentos para brindar al cliente de Slots y Agencias Hípicas cumpliendo con los estándares de higiene y manipulación establecidos. Preparar materia prima a utilizar en cafeterías y cocinas; y realizar el mantenimiento, control de alimentos y la higiene.

Salario mínimo mensual $ 8.309.oo

Cafetero

Le compete elaborar y vender los alimentos y bebidas de la oferta gastronómica correspondiente a cafetería, cumpliendo con los estándares de elaboración, higiene, manipulación y servicio establecidos. Gestionar el área de Cafetería; elaborar alimentos y bebidas de acuerdo a procedimientos establecidos; y realizar el mantenimiento y control de alimentos e higiene.

Salario mínimo mensual $ 8.309.oo

Moza

Le compete atender a clientes de Slots y Agencias hípicas y servir los alimentos y bebidas de la oferta gastronómica con los estándares de venta y atención establecidos. Gestionar el área de Servicio; vender y atender a clientes, sugiriendo productos de la oferta gastronómica; y realizar actividades promocionales.

Salario mínimo mensual $ 6.832.oo

Operaciones Salas

Jefe de Sala

Supervisa en el turno a su cargo la excelencia operativa de la Sala, velando por el cumplimiento de los estándares de atención al cliente, desempeño del personal a cargo, procesos, instalaciones y sistemas.

Propicia el desarrollo de un buen clima organizacional, mediante la motivación de las personas y su alineación con la estrategia de la empresa.

Salario mínimo mensual $ 25.805.oo

Auxiliar de Eventos

Promueve, organiza y coordina los Eventos que se realizan en los Centros de Entretenimientos, y controla la adecuada ejecución de los mismos. Realiza los informes de gestión de eventos.

Salario mínimo mensual $ 8.309.oo

Promotor

Le compete brindar una atención personalizada a los clientes de los Centros de Entretenimiento, logrando que los mismos se sientan reconocidos y agasajados. Asesorar a los clientes en máquina, productos y servicio, optimizando su toma de decisión y calidad de experiencia de tiempo libre; asignar cortesías; y custodiar bienes personales de clientes en guardarropa.

Salario mínimo mensual $ 8.309.oo

Auxiliar de Guardarropas

Brinda una atención personalizada a los clientes de los Centros de Entretenimiento, recibiendo y custodiando sus pertenencias y entregando los comprobantes correspondientes. Ejecuta y da a conocer eficazmente las actividades de Marketing y promociones de la Sala.

Salario mínimo mensual $ 6.832.oo

Agencias Hípicas

Encargado/a de Simulcasting

Le compete atraer, conservar y satisfacer las necesidades y expectativas de los clientes, brindando un servicio de calidad, cuidando la imagen e intereses de la Empresa. Supervisar que el personal a su cargo cumpla con las funciones, políticas, reglas generales y límites de apuestas establecidos por la Empresa; realizar los informes y reportes de cierre de mes; brindar apoyo e información a sus superiores sobre el desarrollo de la operación; dirigir, entrenar y proveer a sus colaboradores de las herramientas necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

Salario mínimo mensual $ 18.047.oo

Supervisor/a de Simulcasting

Le compete cumplir y hacer cumplir al personal a cargo las obligaciones, políticas, reglas generales y límites de apuestas establecidos por la Empresa, cuidando el prestigio e intereses de la Organización. Supervisar el servicio de atención al cliente; supervisar previo al inicio de operaciones y durante el desarrollo de la jornada que se cumplan los procedimientos establecido en cuanto al personal, máquinas, información, aseo general, herramientas de trabajo, señales de eventos, etc.; supervisar de manera constante las transacciones y manejo de dinero de los cajeros, mediante balances de efectivo; verificar el cumplimiento del manual de procedimientos de las políticas de apuestas.

Salario mínimo mensual $ 10.036.oo

Operador Call Center Agencia

Atiende a clientes que realizan apuestas telefónicas en forma rápida y eficiente, Asegura la correcta recepción y operación de las apuestas telefónicas, de acuerdo a los standares fijados, optimizando los tiempos de operación, sin descuidar la calidad del servicio. Eventualmente realiza encuestas telefónicas.

Salario mínimo mensual $ 8.309.oo

Cajero vendedor

Le compete realizar la venta y pago de boletos cumpliendo con las obligaciones, políticas, reglas generales y límites de apuestas establecidos por la Empresa, cuidando el prestigio e intereses de la Organización. Recepcionar las apuestas de acuerdo a las necesidades de los clientes; cumplir con las políticas y reglas generales, límites para la toma de apuestas y procedimientos establecidos por la Empresa.

Salario mínimo mensual $ 8.309.oo

Cajero ticket runner

Le compete realizar la venta y pago de boletos cumpliendo con las obligaciones, políticas, reglas generales y límites de apuestas establecidos por la Empresa, cuidando el prestigio e intereses de la Organización. Ofrecer, para la comodidad de los clientes, los servicios de corredora de apuestas; cumplir con las políticas y reglas generales, límites para la toma de apuestas y procedimientos establecidos por la Empresa.

Salario mínimo mensual $ 8.309.oo

Seguridad de Hipódromo

Encargado de Oficina de Seguridad

Supervisa la seguridad de bienes y personas del Hipódromo, garantizando la seguridad de clientes internos, externos y personal tercerizado dentro del predio y el respeto a los estándares de admisión. Coordina y supervisa la tarea de los Controles de Acceso. Supervisa de acuerdo a reglamentos operativos los servicios brindados por el personal contratado a través de la Policía (222) o de empresas de seguridad. Opera la Central Telefónica fuera de horarios de oficina.

Salario mínimo mensual $ 10.995.oo

Control de Acceso Hipódromo

Controla, cualitativamente, el acceso y estadía del público, verificando se cumplan los estándares de admisión e informando cualquier anomalía a este respecto. Mantiene la seguridad y el orden interno en el Hipódromo, reportando cualquier irregularidad. Facilita el ingreso de equinos a Veterinaria y/o redonda de espera.

Salario mínimo mensual $ 8.309.oo

Apuestas Hipódromo

Supervisor de Cajero

Le compete supervisar los cajeros durante la reunión y dar apoyo frente a los inconvenientes que se presentan. Subsanar los problemas que surjan en la caja durante la reunión, para brindar a los cajeros las mejores condiciones en el desarrollo de su tarea; controlar que los cajeros sigan los lineamientos establecidos (provenientes de la Jefatura del Sector); brindar información a los cajeros en temas inherentes al puesto y temas de su interés.

Salario mínimo mensual $ 10.036.oo

Operador Call Center Hipódromo

Atiende a clientes que realizan apuestas telefónicas en forma rápida y eficiente. Asegura la correcta recepción y operación de las apuestas telefónicas, de acuerdo a los standares fijados, optimizando los tiempos de operación, sin descuidar la calidad del servicio. Eventualmente realiza encuestas telefónicas

Salario mínimo mensual $ 8.309.oo

Cajero vendedor

Le compete realizar la venta y pago de apuestas. Recepcionar apuestas a solicitud del cliente, y pagar premios de boletos ganadores; controlar, cuidar y verificar correctamente el manejo de la caja; cumplir con los procedimientos de apuestas y manejo de valores.

Salario mínimo mensual $ 8.309.oo

Vendedor de boletos

Le compete la venta de entradas y programas, entrega stikers en el Hipódromo en los días de reunión y brinda información básica sobre promociones y eventos de acuerdo a los lineamientos recibidos. Realiza los registros y controles administrativos correspondientes a su trabajo.

Salario mínimo mensual $ 8.309.oo

Mantenimiento Hipódromo

Asistente de Mantenimiento

Asiste al Jefe de Mantenimiento en el seguimiento de las tareas de mantenimiento preventivo y correctivo a nivel edilicio y de las instalaciones de sistemas operativos, y en la supervisión de los servicios tercerizados.

Salario mínimo mensual $ 8.309.oo

Oficial Especializado de Mantenimiento

Ejecuta tareas de mantenimiento correctivo y preventivo de los bienes muebles e inmuebles, relacionado con electricidad, sanitaria, mecánica y arreglos en general que requieren de conocimiento técnico especializado avalado por instituciones de formación especializadas, y con nivel de educación de bachiller tecnológico de UTU o similar (ya sea tareas manuales o mecánicas), colaborando en el control de servicios tercerizados y en la coordinación de acciones con otros departamentos. Por sus conocimientos y experiencia, desarrolla sus tareas con autonomía en los aspectos técnicos, dependiendo funcionalmente del Encargado de su sector. *A modo de ejemplo, Incluye cargo de: Electricista, Sanitario.*

Salario mínimo mensual $ 18.047.oo

Oficial de Mantenimiento

Realiza el mantenimiento general correctivo y preventivo, ejecutando con autonomía tareas complejas de servicios generales relacionados con sanitaria, albañilería, pintura y arreglos en general que requieren de conocimiento técnico (ya sea tareas manuales o mecánicas), atendiendo a los requerimientos de mantenimiento establecidos, brindando soporte logístico en la implementación de obras y proyectos. Se diferencia del medio oficial, por su nivel de conocimiento y experiencia que le permite trabajar en forma autónoma en sus tareas, así como el acceso a herramientas de trabajo e instrumentos especializados. *A modo de ejemplo, incluye cargo de Oficial de Mantenimiento Villas Hípicas*

Salario mínimo mensual $ 10.036.oo

Medio oficial de Mantenimiento

Realiza tareas de mantenimiento general correctivo y preventivo y de servicios generales relacionados con sanitaria, albañilería, pintura y arreglos en general que requieren de conocimiento medio (ya sea tareas manuales o mecánicas), en edificios, instalaciones, pista, tattersall y áreas verdes, atendiendo a los requerimientos de mantenimiento establecidos, brindando soporte logístico en la implementación de obras y proyectos, con cierto grado de supervisión del Encargado de su sector. *A vía de ejemplo, Incluye cargo de Medio Oficial de Mantenimiento Villas Hípicas.*

Salario mínimo mensual $ 8.309.oo

Peón

De acuerdo con las instrucciones recibidas, las rutinas y los procedimientos preestablecidos, realiza tareas de mantenimiento y limpieza de edificios, instalaciones, pista, Tattersall y áreas verdes. Asiste al Oficial en tareas de mantenimiento y obras. Los días de reunión, cumple tareas de apoyo y soporte en los diferentes procesos hípicos.

Salario mínimo mensual $ 6.832.oo

Asistente de flota

Realiza el mantenimiento preventivo y correctivo sobre la flota y equipamiento de mantenimiento de la pista así como eventualmente otros vehículos de la empresa (tractores; camiones de riego, rastras, planchas, zorra, niveladora, camión volcadora, gateras, etc.), realizando los registros, controles y acciones necesarias a tales efectos. Así como verificando el cumplimiento de tareas y controles de rutina realizados por los choferes. Se requiere para esta tarea conocimiento técnico avalado por instituciones de formación especializada y con nivel de educación de bachiller tecnológico de UTU, Mecánica automotriz o similar (ya sea tareas manuales o mecánicas). Eventualmente, se desempeña como chofer en tareas habituales de mantenimiento de pista.

Salario mínimo mensual $ 10.036.oo

Chofer

Ejecuta tareas de mantenimiento de pistas y demás áreas hípicas (sendas, redondas, picaderos, piscinas, etc.) utilizando vehículos de la empresa con maquinaria específica, así como también con trabajo manual. Opera y mantiene en buen estado el equipamiento utilizado (tractores, camiones de riego, camión con volcadora, gateras, rastras, planchas, niveladora, zorra, etc.), realizando las rutinas de control y mantenimiento en tiempo y forma. En este punto, es también su responsabilidad la detección de anomalías y el informar por los medios preestablecidos a los referentes del sector.

Salario mínimo mensual $ 8.309.oo

Carreras Hipódromo

Starter.

Realiza y supervisa la educación del equino en relación con la Gatera, ejecutando la largada de carreras en días de reunión, minimizando el riesgo de accidentes, supervisando el desempeño del personal a cargo en relación al entrenamiento de equinos y en las partidas los días de reunión, además del cumplimiento de medidas de seguridad y verificando el correcto funcionamiento de los equipamientos y estructuras a utilizar.

Salario mínimo mensual $ 18.047.oo

Palafrenero

Supervisa y controla las actividades en la pista, durante los entrenamientos y las reuniones hípicas, asistiendo a jinetes y equinos en la pista cuando corresponde. Asegura el correcto tránsito de equinos, coordinando y supervisando los movimientos de equinos y personas participantes en la pista. Realiza el mantenimiento de las caballerizas de los equinos, propiedad del hipódromo. Cuida y custodia de los equinos a cargo, atendiendo las necesidades sanitarias que se demanden.

Salario mínimo mensual $ 8.309.oo

Operador de Gateras

Le compete educar el equino en la gatera, brindando asistencia a Mantenimiento. Educar el equipo en la gatera, asegurando que durante el día de reunión su comportamiento en dicho lugar sea óptimo; ingresar el equino en la gatera, sosteniéndolo hasta el momento de la largada de la carrera, el día de reunión.

Salario mínimo mensual $ 8.309.oo

Auxiliar veterinario

Asiste en su tarea al Veterinario en la identificación de los equinos que corren, verificando su sanidad y participando en la inspección clínica, en el control anti-doping, en el examen de la condición física del equino, antes de la carrera. Colabora con el veterinario en la asistencia inmediata de los accidentes de pista y en el control del esquema sanitario, cooperando conforme a la normativa en la prevención de riesgos biológicos.

Salario mínimo mensual $ 8.309.oo

Auxiliar de Hipódromo

Asiste y ejecuta en tareas generales relacionadas con el desarrollo normal de la reunión hípica, como ser: trabajos de cuidado y control de la senda hípica; comunicar alteraciones a la habitual rutina de trabajo; controlar el tránsito de equinos en la redonda de espera o monta; realizar la rutina de limpieza de la misma; acompañar y guiar a los jockeys dentro del Comisariato; recuperación de equipos de equinos al finalizar la carrera; chequear y controlar el correcto funcionamiento del equipamiento; entregar chaquetillas a jockeys cumpliendo con las directivas del sector; realizar controles en planillas en primera y segunda balanza, actualizar el marcador de la pista, de acuerdo a las órdenes recibidas desde el Comisariato.

Salario mínimo mensual $ 6.832.oo

Caballerizo

Realiza tareas generales de mantenimiento de caballerizas y equinos en lo referente a limpieza, alimentación y cuidado sanitario. En tal sentido, deberá cumplir con las rutinas de alimentación, así como notificar al Departamento de Veterinaria las necesidades de medicación y herrados. Y en lo relativo a caballerizas, la custodia de equipamientos y el aseo general.

Salario mínimo mensual $ 8.309.oo

CUARTA: Los requisitos académicos referidos en la descripción de las categorías precedentes no serán de aplicación a los empleados que actualmente se desempeñan en las mismas.

QUINTA: Las partes acuerdan que la categorización precedente responde a una descripción general de las tareas que se desarrollan en cada categoría. Por ello, a la hora de determinar en qué categoría debe encontrarse un trabajador, se aplicará como criterio consensuado, el tiempo efectivo asignado a las tareas de una u otra categoría. Así, el trabajador que desempeñe tareas de más de una categoría, será categorizado y percibirá el salario correspondiente a la categoría cuyas tareas realice en mayor cantidad de tiempo.

SEXTA: El desempeño no permanente en una categoría superior

distinta a la asignada al trabajador, ya sea para cubrir licencias, vacancias temporales, suplencias, etc., no le otorgará derecho a permanecer en dicha categoría, pero sí a percibir la diferencia entre su sueldo base habitual y el sueldo base de la categoría superior que eventualmente ocupe, durante el tiempo que cumpla efectivamente esas funciones. La diferencia comprenderá además las partidas variables de carácter salarial que se generen.

SEPTIMA: Las descripciones de categorías establecidas en el presente convenio se mantendrán vigentes hasta su modificación o complementación a realizarse en oportunidad de un próximo convenio.

OCTAVA: El personal comprendido en este convenio, ya sea mensual o jornalero, percibirá una partida por única vez, equivalente al **0,52%** (cero con cincuenta y dos por ciento) de la totalidad de los haberes mensuales - a excepción de lo percibido por concepto de prima por antigüedad - percibidos en el período enero a junio de 2008.

NOVENA: AJUSTE CON VIGENCIA A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 2008.

Se establece que todo trabajador comprendido en éste acuerdo, percibirá sobre su salario nominal vigente al 30 de junio de 2008 un porcentaje de aumento del 6,97% (seis con noventa y siete por ciento) que es el resultado acumulado de los siguientes conceptos:

a) CORRECTIVO: 2.13% (dos con trece por ciento) por concepto de diferencia entre la inflación estimada para el período enero a junio de 2008 y la realmente ocurrida.

b) INFLACION ESTIMADA: 2,69% (dos con sesenta y nueve por ciento) por concepto de inflación estimada para el período 1 de julio de 2008 - 31 de diciembre de 2008 equivalente al porcentaje resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarque el ajuste y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados relevadas por esa entidad bancaria.

c) INCREMENTO REAL DE BASE E INCREMENTO REAL ADICIONAL: 2% (dos por ciento) de incremento real de base y flexibilidad sectorial.

DECIMA: AJUSTES SALARIALES-

A) <u>AJUSTE CON VIGENCIA A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2009.</u>

Se establece que todo trabajador comprendido en éste convenio, percibirá sobre su salario nominal vigente al 31 de diciembre de 2008 un porcentaje de aumento que será el resultado acumulado de los siguientes conceptos:-

a) CORRECTIVO: entre la inflación esperada - estimada y la efectivamente registrada en el período 1º de julio al 31 de diciembre de 2008,

b) INFLACION ESTIMADA: un porcentaje por concepto de inflación estimada para el período 1 de enero de 2009 - 31 de diciembre de 2009 equivalente al porcentaje resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarca el ajuste.

<u>B) AJUSTE CON VIGENCIA A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 2009.</u>

Se establece que todo trabajador comprendido en éste convenio, percibirá sobre su salario nominal vigente al 30 de junio de 2009 el siguiente porcentaje de aumento:

INCREMENTO REAL DE BASE E INCREMENTO REAL ADICIONAL: Se establece un porcentaje de incremento real de base del 2% y un porcentaje adicional por concepto de flexibilidad sectorial (desempeño del sector) del 2% total: 4%.

<u>C) AJUSTE CON VIGENCIA A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2010.</u>

Se establece que todo trabajador comprendido en éste convenio, percibirá sobre su salario nominal vigente al 31 de diciembre de 2009 un porcentaje de aumento que será el resultado acumulado de los siguientes conceptos:

a) CORRECTIVO: entre la inflación esperada - estimada y la efectivamente registrada en el período 1º de enero al 31 de diciembre de 2009.

b) INFLACION ESTIMADA: un porcentaje por concepto de inflación estimada para el período 1 de enero de 2010 - 31 de diciembre de 2010 equivalente al porcentaje resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarca el ajuste.

<u>D) AJUSTE CON VIGENCIA A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 2010.</u>

Se establece que todo trabajador comprendido en éste convenio, percibirá sobre su salario nominal vigente al 30 de junio de 2010 el siguiente porcentaje de aumento:

INCREMENTO REAL DE BASE E INCREMENTO REAL ADICIONAL: Se establece un porcentaje de incremento real de base del 2% y un porcentaje adicional por concepto de flexibilidad sectorial (desempeño del sector) del 2%, total: **4%.**

DECIMA PRIMERA: Reducción del tiempo semanal de trabajo. Las partes convienen en reducir el tiempo semanal de trabajo en los siguientes términos y condiciones:

a) a partir del 1ero. de enero de 2009, el régimen de trabajo aplicable al personal que cumple funciones en los Centros de Entretenimientos - Slots y Agencias Hípicas - será de 40 horas semanales de labor, distribuido en 5 (cinco) jornadas de 8 (ocho) horas cada una, generándose - por ende - un descanso semanal de 48 (cuarenta y ocho) horas continuas. Como consecuencia de este nuevo régimen, la jornada se desarrollará en régimen de jornada continua, con un descanso intermedio de 30 (treinta) minutos, eliminándose el descanso adicional de 15 (quince) minutos actualmente aplicable.

b) a partir del 1ero. de febrero de 2009, el régimen de trabajo aplicable al personal que cumple funciones en el Hipódromo Nacional de Maroñas, será de 44 horas semanales de labor, las que serán cumplidas en 5 (cinco) jornadas de 8 (ocho) horas y 1 (una) jornada de 4 (cuatro) horas o redistribuyendo estas últimas horas en todos o algunos de los restantes días de la semana, generándose - por ende - un descanso semanal de 36 (treinta y seis) o de 48 (cuarenta y ocho) horas continuas, según corresponda. La redistribución será acordada en cada caso mediante acuerdo de partes. Este régimen solo será aplicable a aquellos empleados que actualmente cumplan efectivamente 48 horas semanales de labor.

DECIMA SEGUNDA: Feriados Pagos.

Los empleados que voluntariamente concurran a trabajar los días 1ero. de enero, 1ero. de mayo, 18 de julio, 25 de agosto y 25 de diciembre generarán - además del pago con el recargo legal correspondiente (sueldo + 8 horas) - dos días de asueto por cada feriado pago efectivamente trabajado.

En caso en que el número de voluntarios sea insuficiente, las empresas podrán llamar al personal para cubrir el servicio.

Este asueto podrá sumarse a la licencia anual reglamentaria que corresponda a cada caso ó gozarse con independencia de dicho período vacacional, previa comunicación y coordinación con el superior inmediato. A efectos de la aplicación de este beneficio, se entiende como jornada de feriado, aquella que se inicie desde las 00:00 horas del feriado, hasta las 24:00 del mismo.

El beneficio de los dos días de asueto es retroactivo al 1ero. de enero de 2008.

Los empleados que se comprometieran oportunamente a asistir y, después, declinaran en su confirmación o no concurrieran a trabajar en la jornada festiva (sin poder aportar motivos fundados para excusarse de su ausencia), serán pasibles de una sanción equivalente al doble de la que correspondería según lo previsto en la reglamentación interna. Sin perjuicio de lo cual, esta sanción será considerada - a los efectos de la aplicación de una futura sanción - como si no se hubiera duplicado.

El personal que trabaje los días de 1º de Enero, 1º de Mayo o 25 de Diciembre recibirá - en forma gratuita - la alimentación.

Asimismo, será de cuenta de la empresa el facilitar los medios de locomoción adecuados para trasladar - ida y vuelta - a los empleados que trabajen los días feriados pagos, cuando no haya servicios de transporte colectivo en número y frecuencias suficientes.

En los días feriados que, aún habiendo guardias previstas para el transporte colectivo de pasajeros, un trabajador llegase tarde al turno asignado - hasta un máximo de 30 minutos - no se le aplicará sanción alguna.

DECIMA TERCERA: Turnantes y Retenes.

A) Se entiende por turnante a todo empleado que en forma permanente tiene asignados dos o más horarios de trabajo, tanto diurnos como nocturnos, a efectos de cubrir días de descanso semanal de otros empleados de la misma categoría.

B) Se entiende por retén a todo empleado que, además de tener asignados horarios de turnante, habitualmente cumple sus labores en distintos locales de la empresa.

El personal comprendido en los literales A) y B) de esta cláusula, percibirá una única compensación equivalente al 17% (diecisiete por ciento) sobre las horas efectivamente trabajadas, cualquiera sea el horario.

DECIMA CUARTA: Readecuación salarial. El personal de Hípica Rioplatense Uruguay S.A. que se desempeñe en las de categorías de Control de Acceso de Sala, Cafetero, Ayudante de Cocina, Técnico de Servicios Generales, y Auxiliares de inventario, y sin perjuicio de los ajustes salariales establecidos en este acuerdo, percibirá - con retroactividad al día 1º de Julio de 2008 y sobre sus respectivos salarios al 30 de junio de 2008 - los siguientes incrementos:

A) Control de Acceso de Sala: 2,75% (dos con setenta y cinco por ciento).

B) Cafetero y Ayudante de Cocina: 10% (diez por ciento).

C) Técnico de Servicios Generales: 7,5% (siete y medio por ciento), adicionándose 7,5% (siete y medio por ciento), a partir del 1º de Julio de 2009.

E) En el caso de Auxiliares de inventario, sus salarios serán equiparados al que perciba el salario mayor dentro de la misma categoría.

Los cargos de Cocinero que pudieren existir dentro de la empresa serán cubiertos con anterioridad al 1ero. de enero de 2009.

DECIMA QUINTA: Canasta Navideña. Durante la vigencia del presente acuerdo - y dentro de la tercera semana del mes de diciembre de cada año - las empresas del sector entregarán - a su personal permanente - tickets u ordenes de compra cuyos valor estará supeditado a una de las siguientes tres franjas de sueldo base nominal del empleado:

a) quienes perciban hasta $ 8.000 (pesos uruguayos ocho mil), recibirán tickets por valor de $ 1.000 (pesos uruguayos un mil).

b) quienes perciban entre $ 8.001 (pesos uruguayos ocho mil uno) y $ 12.000 (pesos uruguayos doce mil), recibirán tickets por valor de $ 700 (pesos uruguayos setecientos).

c) para quienes superen los $ 12.001 (pesos uruguayos doce mil uno), recibirán tickets por valor de $ 500 (pesos uruguayos quinientos).

Los sueldos base arriba indicados hacen referencia a los que estén vigentes al 30 de noviembre de 2008. Para los años subsiguientes, el valor de las franjas y de los tickets u órdenes de compra se reajustará en la proporción en que lo hayan hecho los salarios.

A los efectos de este beneficio, el personal por reunión quedará comprendido en la franja que corresponda, la que se determinará multiplicando el valor de su jornal por 9 (nueve).

DECIMA SEXTA: Seguro de Caja. Las partes acuerdan en modificar el sistema existente a la firma de este acuerdo, estableciendo que respecto de los montos o valores en efectivo, se establecerá un grupo de trabajo bipartito que rediseñará los actuales criterios para quienes manejan dinero o valores. Este grupo de trabajo se instalará como máximo el día 20 de noviembre y habrá de concluir sus trabajos en el plazo de un mes, siendo que el nuevo régimen habrá de comenzar a aplicarse el día 1ero. de enero de 2009.

Se acuerda que el sistema sancionatorio aplicable en caso de faltantes que se detecten al cierre o liquidación diaria - según apliquen - será independiente a los sistemas sancionatorios ya existentes.

DECIMA SEPTIMA: Compensación Extraordinaria. Se estipula la ocasión del pago de la segunda cuota de la partida extraordinaria convenida en el Acta de Preacuerdo de fecha 8 enero de 2008, por la suma de $ 4.000 (pesos uruguayos cuatro mil), para todo el personal que estuviera en la Planilla de contralor de trabajo a la fecha de suscripción del referido pre-acuerdo, la que se hará efectiva el tercer día hábil posterior a la fecha de firmarse este acuerdo.

Para el caso del personal que se desvinculó de la Empresa con posterioridad al 8 de enero del 2008, cualquiera sea el motivo, se establece que el plazo para efectivizar el cobro de la segunda cuota referida es hasta el 28 de noviembre del corriente.

DECIMA OCTAVA: Complemento de Subsidio por Accidente. Se conviene que para aquellos empleados que en la eventualidad de padecer un accidente laboral y como consecuencia de ello se amparen al subsidio otorgado por el Banco de Seguros del Estado, la Empresa se hará cargo del pago de la diferencia entre el sueldo habitual (más el promedio de los últimos seis meses de lo percibido por concepto de nocturnidad, diferencia de cargo, compensación por retén o turnante y prima por antigüedad), y el subsidio efectivamente pago por el ente asegurador, hasta tanto se produzca el reingreso del trabajador a la empresa.

DECIMA NOVENA: Pago de Orden de Asistencia Médica. Se acuerda el reembolso de una orden de asistencia médica a consultorio ó ticket de medicamento por mes, no acumulable, en la Institución de Asistencia Médica Colectiva a la que el trabajador esté afiliado por el Seguro de Enfermedad del régimen vigente, contra la presentación de la orden paga ó ticket de medicamento a nombre del trabajador.

VIGESIMA: Las partes acuerdan que los beneficios existentes en la empresa no incluído en el presente documento, se mantendrán vigentes durante el plazo de este acuerdo.

VIGESIMA PRIMERA: Durante la vigencia del presente Convenio y hasta el día 7 de enero de 2011, y salvo los reclamos que pudieran producirse por el incumplimiento de sus disposiciones, los trabajadores no formularán planteos que tengan como objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial, ni desarrollarán acciones gremiales destinadas a obtener mejoras en sus ingresos, salvo las que con carácter general resuelva el PIT CNT o FUECI. Si así sucediese, la empresa podrá denunciar el presente convenio, obligándose inclusive a la negociación tripartita a través de los organismos para la resolución de conflictos colectivos.

VIGESIMA SEGUNDA: Las partes de común acuerdo reafirman el respeto por el principio de igualdad de oportunidades, de trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, color, orientación sexual, credo, complexión física, etc. de conformidad con las disposiciones legales vigentes (Convenios Internacionales del Trabajo Nº 100, Nº 111, Nº 156, Ley No. 16.045 y Declaración Socio- Laboral del MERCOSUR).

VIGESIMA TERCERA: Solución de Conflictos Colectivos. Previo a la adopción de medidas los trabajadores se comprometen a buscar la solución al diferendo en forma bipartita, obligándose inclusive, a la negociación tripartita a través de los organismos para la resolución de conflictos colectivos. De adoptarse medidas gremiales, las mismas serán comunicadas por escrito por parte de la Mesa Representativa.

Las partes reconocen los derechos de las empresas de organizar el trabajo de la manera que consideren conveniente, sin perjuicio de lo cual habrán de informar a la organización sindical - con una antelación no menor a 30 días - de cualquier aspecto que signifique una disminución sustancial en los puestos de trabajo.

VIGESIMA CUARTA: Licencia Sindical. Las partes acuerdan un total de 300 horas mensuales no acumulativas con carácter general para el sector.

La organización sindical comunicará a la empresa por medio fehaciente y con una antelación no inferior a 48 horas, cuándo utilizará las horas de licencia sindical asignadas y los delegados que en cada oportunidad harán uso de la misma. En situaciones imprevistas y justificadas, el plazo de preaviso podrá reducirse a 24 horas como mínimo. La comunicación referida deberá estar suscrita por el responsable de la organización sindical.

En el caso de Hípica Rioplatense Uruguay S.A. en la hipótesis que el sindicato lograse un representante adicional al delegado ya existente dentro de la FUECI, o la empresa inaugurase un nuevo local de trabajo, entonces, automáticamente se agregarán a lo convenido otras 50 horas mensuales de licencia sindical.

VIGESIMA QUINTA: Licencias Especiales. Las partes acuerdan mantener las licencias especiales contenidas en el acuerdo de fecha 22 de setiembre de 2006 (Decreto 445/2006 de 15.11.2006), aplicando las condiciones más beneficiosas que resulten en comparación a la legislación vigente.

VIGESIMA SEXTA: Las partes reconocen la necesidad de contar con personal suplente contratado por jornal o por hora, que será convocado a los efectos de la cobertura eventual de cargos por situaciones de ausentismo o, por necesidades de servicio en períodos específicos, estacionales o transitorios.

Las citaciones al personal suplente se realizarán en los días, horarios y lugares de trabajo donde se presente la necesidad de cobertura, sin restricciones en ese sentido.

Previo a la aceptación de una convocatoria, este personal no estará incluido en el régimen de sanciones por inasistencias dispuesto en el Reglamento de Trabajo que corresponda, dado que por las características del contrato ninguna de las partes tiene la obligación de la prestación del servicio. No obstante ello, se acuerda que una vez aceptada una convocatoria se adquiere la obligación de concurrir.

En cualquier caso cuando el empleado convocado no acepte más del 50% de las convocatorias que se le realicen, podrá ser dado de baja de la empresa sin expresión de causa específica.

Frente a vacantes de puestos de trabajo permanentes, el personal suplente será tenido en cuenta para la cobertura de los mismos siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

* Conocimiento del puesto de trabajo vacante por afinidad con la tarea que el suplente realiza.
* Evaluación satisfactoria de su desempeño.
* Aceptación superior al 80% de las convocatorias realizadas y concurrencia al 90% de las convocatorias aceptadas.
* 90 jornales efectivamente trabajados para el personal de Salas, y 50 jornales efectivamente trabajados para el personal por reunión del Hipódromo, en cualquier tarea a la que haya sido convocado como suplente.

En caso en que un suplente sea seleccionado para un puesto permanente no será titularizado hasta que se cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

* 90 jornales efectivamente trabajados en el puesto de trabajo permanente para el que fue seleccionado.
* Evaluación satisfactoria de desempeño en el puesto a los 80 jornales efectivamente trabajados por el Jefe respectivo.

VIGESIMA SEPTIMA: Las partes se comprometen a tener

mecanismos permanentes de diálogo para tratar todos los temas inherentes al sector, de interés común.

VIGESIMA OCTAVA: Se deja constancia que Hípica Rioplatense Uruguay SA mantendrá sus valores salariales actuales, tanto para el personal que a la fecha reviste en la nómina de la misma, como para el que en el futuro, ingrese a ella. Asimismo, asume el compromiso de iniciar negociaciones a partir del mes de marzo de 2011, en el marco de las pautas que el Poder Ejecutivo explicite.

VIGESIMA NOVENA. Se deja constancia que los salarios mensuales son equivalente a 25 jornales y 200 horas y que por reunión se entiende una jornada legal de 8 (ocho) horas de duración.

TRIGESIMA. CLAUSULA DE SALVAGUARDA. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió este acuerdo las partes podrán convocar a Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso, el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios.

TRIGESIMA PRIMERA. Hípica Rioplatense Uruguay S.A. abonará la retroactividad resultante de este acuerdo conjuntamente con el pago de los haberes correspondientes al mes de noviembre. Asimismo, y a los efectos tributarios, se seguirá la normativa de los órganos fiscales, efectuando las declaraciones rectificativas correspondientes.

Leída que le fue, las partes ratifican y firman la presente en el lugar y fecha indicados en la comparecencia.

---o---

10
Decreto 745/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo N° 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", Subgrupo N° 03 "Radios de AM y FM y sus Ediciones Periodísticas Digitales", Capítulo "Radios de AM y FM de Montevideo y sus Ediciones Periodísticas Digitales", rige para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho capítulo.
(176*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 18 "Servicios Culturales de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 03, "Radios de AM y FM y sus Ediciones Periodísticas Digitales" capítulo "Radios de AM y FM de Montevideo y sus Ediciones Periodísticas Digitales" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 10 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder ejecutivo la extensión del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecido en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 6 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 03, "Radios de AM y FM y sus Ediciones Periodísticas Digitales" capítulo "Radios de AM y FM de Montevideo y sus Ediciones Periodísticas Digitales", que se publica como anexo al presente Decreto, rige a partir del 1° de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 10 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 18 "SERVICIOS CULTURALES, DE ESPARCIMIENTO Y COMUNICACIONES" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dras Beatriz Cozzano, Martha Montemuiño y técnica en RRLL Elizabeth González, los delegados empresariales Dres. Ana Silva (ANDEBU) Daniel de Siano (Asociación de Diarios), y Cr Hugo Montgomery (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y los delegados de los trabajadores Sres. Manuel Méndez y Ruben Hernández RESUELVEN:

PRIMERO: Reciben en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

1.1 Cines capítulo "Cines de Montevideo y zonas balnearias de la costa este".
2.1 Prensa escrita capítulo "Prensa de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"
3.1 Radios capítulo "Radios de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"
3.2 Radios capítulo "Radios del Interior y sus ediciones periodísticas digitales"
4.1 Televisión capítulo "TV abierta de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"
4.3 Televisión capítulo "TV para abonados de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"
4.4 Televisión capítulo "TV para abonados del Interior y sus ediciones periodísticas digitales".
4.5 Televisión capítulo "Productoras de contenidos para TV abierta o para abonados"
5.1 "Agencias Internacionales de noticias".
6.1 "Sociedades Hípicas Casinos electrónicos y Agencias Hípicas"
7 IMPO
8 "Distribuidores de cine"

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 18 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores del sector.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 6 de noviembre de 2008, **POR UNA PARTE** los representantes de ANDEBU, Dres. Rafael Inchausti, Ana Silva y Juan Andrés Lerena, **y POR OTRA PARTE** en representación de APU los Sres Manuel Mendez, Luis Sanguinetti, Claudio Veiga, Sonia Carrero y Julio Velázquez, asistidos por el Dr. Federico Soler acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo Nº 18 " Servicios Culturales, de esparcimiento y comunicaciones", subgrupo 03 "Radios AM y FM, y sus Ediciones Periodísticas Digitales", Capítulo "Montevideo", en los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1º de julio del año 2008 y el 30 de junio de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio del año 2008, el 1º de enero de 2009, el 1º de julio de 2009 y el 1º de enero de 2010.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Sus normas se aplicarán a todos los trabajadores pertenecientes a todas las empresas que componen el sector "Radios de Montevideo de AM y FM, y sus ediciones digitales periodísticas", exceptuando los cargos superiores de dirección, gerencia, personal de jefatura, vendedores y secretarias ejecutivas.

TERCERO: Ajuste al 1ero de julio de 2008: Los salarios mínimos del sector ajustarán al 1ero de julio de 2008 un 6,45% que resulta de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Inflación esperada: 2,69% resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos.
B) Correctivo: 2,13% de acuerdo a lo pactado en el convenio anterior.
C) Incremento real: 1,5%

En el caso de los sobrelaudos el incremento de salario real será de 1% por lo que el Porcentaje de ajuste es 5.93%

CUARTO: Ajuste del 1º de enero de 2009: El 1ero de enero de 2009 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) del promedio entre la meta mínima

y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central, b) 1,5% de incremento real para los salarios mínimos y 1% para los sobrelaudos

QUINTO: Ajuste del 1º de julio de 2009: El 1ero de julio de 2009 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central, b) 1,5% de incremento real salarial para los salarios mínimos y 1% para los sobrelaudos, c) correctivo producto de comparar la inflación proyectada del período 1ero de julio 2008 a 30 de junio de 2009 y la inflación real producida en igual período

SEXTO: Ajuste del 1º de enero de 2010: El 1ero de enero de 2010 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central y b) 1,5% de incremento real salarial para los salarios mínimos y 1% para los sobrelaudos.

SEPTIMO: Correctivo final: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período 1º de julio de 2009 a 30 de junio 2010 comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1ero de julio de 2010.

OCTAVO: Como consecuencia de lo establecido en la cláusula tercera los salarios mínimos nominales al 1ero de julio de 2008 serán.

Sección - Categoría	Laudo $
Administración	
Cadete / Mensajero	7.006
Recepcionista	7.771
Auxiliar de comerciales	7.771
Administrativo contable	7.771
Cobrador	8.541
Secretario	8.541
Cajero	8.541
Administrativo	9.687
Auxiliar administrativo	7.771
Operaciones	
Operador exteriores 6 meses	8.221
Operador exteriores	9.313
Operador planta 6 meses	8.221
Operador planta	9.313
Operador grabaciones 6 meses	8.221
Operador de grabaciones	9.313
Operador mesa o estudio 6 meses	8.541
Operador de mesa o estudio	10.142
Operador locutor	13.519
Programación	
Discotecario 6 meses	7.771
Discotecario	8.156
Programador / Productor musical 6 meses	8.156
Programador / Productor musical	9.313
Programador / Productor 6 meses	8.541
Programador / Productor	9.512
Locutor	10.142
Conductor de programas	9.953
Co-Conductor	8.460
Creativo	8.156
Técnica	
Ayudante técnico 6 meses	7.771
Ayudante técnico	8.541
Técnico 6 meses	9.503
Técnico	10.455
Prensa e información	
Periodista	10.455
Periodista / Productor	10.455
Informativista 6 meses	7.771
Informativista	10.455
Servicios Generales	
Auxiliar de Limpieza	7.006
Sereno	7.006
Portero	7.771
Chofer	8.156
Mantenimiento	7.771
Aprendiz	6.750

TARIFAS BASICAS PARA LOCUTORES FREE LANCE

RADIO O PLACA TV	*TARIFA*
1 mes (1 texto)	$ 2.003
1 mes (hasta 4 textos)	$ 3.255
1 mes (subsiguientes)	$ 813
3 meses (1 texto)	$ 2.653
3 meses (hasta 4 textos)	$ 4.319
3 meses (subsiguientes)	$ 1.063
1 año (1 texto)	$ 3.104
1 año (hasta 4 textos)	$ 5.099
1 año (subsiguientes)	$ 1.252
PRESENTACIONES Y/O CIERRES DE PROGRAMAS	
1 mes (Radio)	$ 1.998
3 meses (Radio)	$ 2.697
1 año (Radio)	$ 3.048

CONDUCCION	
1 Programa	$ 7.991
Ciclo anual, cada programa	$ 7.392
IDIOMAS	
1 Idioma	50% recargo
2 Idiomas	35% recargo
3 Idiomas	25% recargo
Español + Otro Idioma	100% recargo
INTERIOR	
Interior del país	75% de la tarifa
EXTERIOR	
MERCOSUR	
1 país	100% de la tarifa
Varios países	150% de la tarifa
AMERICA LATINA	
1 país	125% de la tarifa
Varios países	180% de la tarifa
RESTO DEL MUNDO	
1 país	150% de la tarifa
Varios países.	200% de la tarifa

Estas tarifas son aplicables para la contratación de locutores de servicios externos. En ningún caso reemplazarán al locutor permanente del medio regidos por los salarios laudados.

Estas tarifas no incluyen impuestos que al momento de la facturación se deberá agregar.

Los trabajos especiales o particulares que no estén incluidos en estas tarifas deberán ser consultados a la Comisión Directiva de "VOCES".

NOVENO: Prima por presentismo: Se acuerda establecer para los trabajadores que perciban el salario mínimo en cada una de las categorías, una partida general mensual en concepto de prima por presentismo como forma de premiar y fomentar la asistencia, contribuyendo a la mejora de la productividad, de $ 360 (pesos uruguayos trescientos sesenta).- Tendrán derecho a la percepción de la prima, todos los empleados que en el mes anterior hayan cumplido con una asistencia perfecta, y que no superen

los 30 minutos mensuales de llegadas tardes y/o egresos antes de hora no autorizados.

No se pierde el derecho al cobro de la prima en caso de faltas por enfermedad justificadas con certificado médico acreditante.

DECIMO: Licencia sindical: Se acuerda que la licencia sindical se regirá por lo que convenga el Grupo No. 18 " Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", para todos los subgrupos que lo integran.

DECIMO PRIMERO: Comisión: Las partes acuerdan la creación de una Comisión bipartita que tendrá como funciones atender todos los problemas de interpretación que puedan devenir del presente convenio, así como los problemas de cualquier otro carácter, en forma previa a la adopción de medidas.

DECIMO SEGUNDO: Las partes acuerdan promover la equidad de género en todos los aspectos de las relaciones laborales, inclusive a la hora de decidir ascensos o adjudicaciones de tareas.

DECIMO TERCERO: Durante la vigencia del presente convenio se prorrogan los beneficios consagrados en convenios anteriores, en todo lo que no se opone al presente.

DECIMO CUARTO: Seguro de vida: Las partes acuerdan que las empresas contratarán un seguro de vida con una cobertura de U$S 15.000 (dólares americanos quince mil) en beneficio de los trabajadores que se desempeñen como cobradores.

DECIMO QUINTO: Derecho de autor: Las empresas comprendidas en el presente Convenio, pagarán a la Entidad de Gestión Colectiva que constituya APU, las sumas correspondientes a la cesión de derechos de autor prevista en la Ley Nº 17.805. El pago del precio antes referido se realizará en forma mensual mediante la entrega de un monto global por parte de cada empresa, que será liquidado tomando como base de cálculo los salarios básicos nominales de las categorías laborales que se detallan más adelante.

Las personas que en cada empresa revistan en las categorías relacionadas, son reconocidas por las partes como titulares del derecho de autor según lo establecido en la Ley Nº 17.805.

Cada empresa liquidará el monto global referido aplicando un 1,5% sobre el salario básico nominal de la categoría a la que corresponda cada titular del derecho, en caso de cesión por parte de la empresa empleadora a un tercero a título gratuito, y un 3% para el caso en que dicha cesión se haga a título oneroso.

El monto global a pagar se compondrá por la suma de los resultados que arrojen las operaciones anteriores realizadas para cada titular que se desempeñe en la empresa.

Las categorías comprendidas por el presente acuerdo, y por las cuales las empresas vinculadas por este convenio deberán abonar el precio correspondiente a derechos de autor son: Periodista-Informativista, Conductor de programas periodísticos y Productor Periodístico.

La Comisión Bipartita analizará la pertinencia de la incorporación de las categorías locutor y operador de grabaciones como beneficiarios del derecho de autor.

Hasta tanto se constituya la Entidad de Gestión Colectiva referida, el precio se verterá a un Fondo administrado por la Comisión Bipartita, integrada por dos representantes de APU y dos de ANDEBU.

Una vez que APU se constituya como Entidad de Gestión Colectiva, será de su única y exclusiva responsabilidad verter a los respectivos titulares de los derechos de autor, las sumas abonadas mensualmente por las empresas alcanzadas por el presente acuerdo.

El convenio alcanzado tendrá fecha de vigencia desde el 1º de julio de 2008, por un plazo de 24 meses.

APU plantea su aspiración a que al término del plazo del presente acuerdo, y para su renovación por un nuevo período, la base de cálculo del monto global se fije sobre los salarios y retribuciones nominales que perciban los titulares del derecho.

DECIMO SEXTO: El fondo social pactado en el laudo de 1ero de junio de 1988, mantiene íntegramente su vigencia.

DECIMO SEPTIMO: Cláusula de Paz. Durante la vigencia del presente convenio, y salvo los reclamos que puedan producirse referentes a incumplimiento de sus disposiciones, los trabajadores se comprometen a no adoptar ni ejercer medidas de acción gremial de ningún tipo, vinculadas a aumentos salariales o mejoras de cualquier naturaleza salarial o reivindicaciones que tengan relación con las cuestiones que fueron acordadas en esta instancia, sin perjuicio de las medidas resueltas con carácter general por el PIT CNT.

DECIMO OCTAVO: Las partes acuerdan que se convocará a este Consejo de Salarios a los efectos de: a) atender todos los problemas de interpretación que puedan devenir del presente convenio, así como los problemas de cualquier otro carácter en forma previa a la adopción de medidas. b) considerar cualquier situación de incumplimientos del presente convenio y c) analizar las situaciones de aquellas empresas que mediante información y prueba fehaciente demuestre que tienen dificultades económicas y financieras para cumplir con los salarios pactados.

DECIMO NOVENA: Cláusula de Salvaguarda: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, cualquiera de las partes podrá convocar al Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso los delegados del Poder Ejecutivo presentarán la situación para ser analizada por los técnicos del Ministerio de Economía y Finanzas, considerándose principalmente una sensible alza en el IPC o una sensible caída en el crecimiento del PBI. Con dicha información se convocará al Consejo de Salarios para revisar los acuerdos alcanzados.

Leído, firman de conformidad.

Declaración unilateral - Sector Empleador

El sector empresarial deja expresa constancia de su disconformidad con el desarrollo de la presente negociación y los resultados arrojados por la misma, en virtud de los argumentos que se exponen en el documento que se presenta en el día de la fecha. Asimismo se deja constancia que la cláusula de salvaguarda es insuficiente pero a los efectos de no obstaculizar la firma del presente convenio, se accede a aceptar su redacción.

Declaración unilateral - Sector Trabajador

APU manifiesta que en las negociaciones, solamente se plantearon aumentos salariales, no incluyéndose otros reclamos a efectos de llegar a un acuerdo.

Respecto al desarrollo de las negociaciones y sus resultados, las mismas se desenvolvieron en forma correcta, arribando las partes a un acuerdo.

En cuanto a la cláusula de salvaguarda, la acordada por las partes tiene un alcance mayor a la prevista por el Poder Ejecutivo, para el caso de que no exista acuerdo.

---o---

11
Decreto 747/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", Subgrupo Nº 04 "Televisión abierta y Televisión para abonados y sus Ediciones Periodísticas Digitales", Capítulo "Televisión para abonados del interior", rige para todas las empresas y trabajadores del referido capítulo.
(177*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 18 "Servicios culturales de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 04, "Televisión abierta y Televisión para abonados y sus Ediciones Periodísticas Digitales" capítulo "Televisión para abonados del Interior" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que, el 10 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder ejecutivo la extensión del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecido en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto-Ley 14.791 de 9 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 5 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 04, "Televisión abierta y Televisión para abonados y sus Ediciones Periodísticas Digitales" capítulo "Televisión para abonados del Interior", que se publica como anexo al presente Decreto, regirá a partir del 1° de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores del referido capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 10 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 18 "SERVICIOS CULTURALES, DE ESPARCIMIENTO Y COMUNICACIONES" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dras Beatriz Cozzano, Martha Montemuiño y técnica en RRLL Elizabeth González, los delegados empresariales Dres. Ana Silva (ANDEBU) Daniel de Siano (Asociación de Diarios), y Cr Hugo Montgomery (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y los delegados de los trabajadores Sres. Manuel Méndez y Ruben Hernández RESUELVEN:

PRIMERO: Reciben en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

1.1 Cines capítulo "Cines de Montevideo y zonas balnearias de la costa este".

2.1 Prensa escrita capítulo "Prensa de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"

3.1 Radios capítulo "Radios de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"

3.2 Radios capítulo "Radios del Interior y sus ediciones periodísticas digitales"

4.1 Televisión capítulo "TV abierta de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"

4.3 Televisión capítulo "TV para abonados de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"

4.4 Televisión capítulo "TV para abonados del Interior y sus ediciones periodísticas digitales".

4.5 Televisión capítulo "Productoras de contenidos para TV abierta o para abonados"

5.1 "Agencias Internacionales de noticias".

6.1 "Sociedades Hípicas Casinos electrónicos y Agencias Hípicas"

7 IMPO

8 "Distribuidores de cine"

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 18 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores el sector.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 5 de noviembre de 2008, **POR UNA PARTE:** El Cr Hugo Montgomery en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay y el Sr Horacio Rodríguez en representación de la Cámara Uruguaya de Televisión por Abonados (CUTA) y los Dres Ana Silva y Juan Andrés Lerena en representación de ANDEBU y **POR OTRA PARTE** las Sras. Patricia Paterlini, Franca Sábato, Silvia Techera y Anna Lareo en representación del Sindicato Uruguayo de Trabajadores de Televisión y anexos y Manuel Mendez y Ruben Hernández en representación de APU, acuerdan celebrar el siguiente convenio colectivo que regulará las relaciones laborales del Grupo No. 18 " Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones" subgrupo 04 "TV abierta y por Abonados" capítulo "TV por abonados del interior".

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 (30 meses) y abarcará a todo el personal dependiente de las empresas de TV abonados del Interior.

SEGUNDO: Salarios mínimos al 1ero de julio de 2008: Los salarios mínimos por categoría a partir del 1ero de julio de 2008 serán:

Categorías	Salario mínimo
NIVEL A) Coordinador de Producción Encargado Técnico	$ 8.057
NIVEL B) Camarógrafo-productor Auxiliar contable Ayudante Técnico	$ 7.433
NIVEL C) Operador-editor	$ 7.283
NIVEL D) Administrativo Auxiliar de Producción Vendedor*	$ 6.867
NIVEL E) Auxiliar administrativo Cobrador Camarógrafo Informativista	$ 5.843
NIVEL F) Ayudante Cadete Limpiador Sereno	$ 5.200

* La categoría de vendedor considerada es en carácter de exclusividad. Si no fuera exclusivo su nivel salarial será de la franja F es decir $ 5.200

TERCERO: Aumento de sobrelaudos: Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente acuerdo, ningún trabajador del sector podrá percibir un incremento inferior al 7% sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2008; proveniente de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Inflación esperada: 2,69% resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos.

B) Correctivo: 2,13% de acuerdo a lo pactado en el convenio anterior.

C) Incremento real: 2,02%

CUARTO: Ajuste del 1 de enero de 2009: El 1 de enero de 2009 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda), b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio-diciembre 2008 y la inflación real de igual período y c) 2% de incremento real para los salarios mínimos y 1% para los sobrelaudos.

QUINTO: Ajuste del 1 de enero de 2010: El 1 de enero de 2010 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda), b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero 2009-diciembre 2009 y la inflación real de igual período y c) 2% de incremento real para los salarios mínimos y 1% para los sobrelaudos.

SEXTO: Correctivo final: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero- diciembre 2010, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1ero de enero de 2011.

SEPTIMO: Las partes acuerdan formar una Comisión Bipartita integrada por representantes de ambas cuyos cometidos serán: a) analizar la instrumentación de la aplicación del derecho de autor; b) analizar la creación de un fondo social para la Colonia de vacaciones de APU; c) cualquier otro tema que guarde vinculación con las relaciones laborales del sector y la mejora de su competitividad.

OCTAVO: Las partes acuerdan que se convocará a este Consejo de Salarios a los efectos de a) atender todos los problemas de interpretación que puedan devenir del presente convenio, así como los problemas de cualquier otro carácter en forma previa a la adopción de medidas; b) considerar cualquier situación de incumplimientos del presente convenio y c) analizar las situaciones de aquellas empresas que mediante información y prueba fehaciente demuestren que tienen dificultades económicas y financieras para cumplir con los salarios pactados.

NOVENO: Cláusula de paz Durante la vigencia del presente convenio y salvo los reclamos que puedan producirse referentes a incumplimientos de sus disposiciones, los trabajadores se comprometen a no adoptar ni ejercer medidas de acción gremial de ningún tipo, vinculadas a aumentos salariales o mejoras de cualquier naturaleza salarial o reivindicaciones que tengan relación con cuestiones que fueron acordadas en esta instancia, sin perjuicio de las medidas resueltas con carácter general por el PIT CNT o por APU.

DECIMO: Equidad de género: Las empresas promoverán la equidad de género en todos los aspectos de las relaciones laborales y se obligan a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de decidir ascensos o adjudicaciones de tareas.

DECIMO PRIMERA: Cláusula de salvaguarda: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, cualquiera de las partes podrá convocar al Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso los delegados del Poder Ejecutivo presentarán la situación para ser analizada por los técnicos del Ministerio de Economía y Finanzas, considerándose principalmente una sensible alza en el IPC o una sensible caída en el crecimiento del PBI. Con dicha información se convocará al Consejo de Salarios para revisar los acuerdos alcanzados.

DECIMO SEGUNDA: Actividad Sindical: Las empresas deberán dar cumplimiento a lo dispuesto al art. 7 (retención de cuota sindical) y art. 8 (facilidades en el ejercicio de la actividad sindical) de la Ley Nº 17940.

DECIMO TERCERA: Beneficios y Derechos Adquiridos: Ninguna de las cláusulas establecidas en el presente convenio podrá interpretarse en el sentido de desmejorar las condiciones y/o beneficios de que gozan los trabajadores.

Leída firman de conformidad.

---o---

12
Decreto 748/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo N° 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", Subgrupo N° 01 "Cines, Teatro y Música", Capítulo "Cines de Montevideo y zona balnearia costa este", rige para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho capítulo. (178*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 18 "Servicios Culturales de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 01, "Cines, Teatro y Música " capítulo "Cines de Montevideo y zona balnearia costa este" convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que, el 10 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 31 de octubre de 2008, en el Grupo Número 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 01, "Cines, Teatro y Música" capítulo "Cines de Montevideo y zona balnearia costa este", que se publica como anexo del presente Decreto, rige a partir del 1° de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 10 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 18 "SERVICIOS CULTURALES, DE ESPARCIMIENTO Y COMUNICACIONES" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dras Beatriz Cozzano, Martha Montemuiño y técnica en RRLL Elizabeth González, los delegados empresariales Dres. Ana Silva (ANDEBU) Daniel de Siano (Asociación de Diarios), y Cr Hugo Montgomery (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y los delegados de los trabajadores Sres. Manuel Méndez y Ruben Hernández RESUELVEN:

PRIMERO: Reciben en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

1.1 Cines capítulo "Cines de Montevideo y zonas balnearias de la costa este".

2.1 Prensa escrita capítulo "Prensa de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"

3.1 Radios capítulo "Radios de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"

3.2 Radios capítulo "Radios del Interior y sus ediciones periodísticas digitales"

4.1 Televisión capítulo "TV abierta de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"

4.3 Televisión capítulo "TV para abonados de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"

4.4 Televisión capítulo "TV para abonados del Interior y sus ediciones periodísticas digitales".

4.5 Televisión capítulo "Productoras de contenidos para TV abierta o para abonados"

5.1 "Agencias Internacionales de noticias".

6.1 "Sociedades Hípicas Casinos electrónicos y Agencias Hípicas"

7 IMPO

8 "Distribuidores de cine"

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 18 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores el sector.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO.- En la ciudad de Montevideo, el día 31 de octubre del año 2008, entre por una parte: los representantes del Centro Cinematográfico del Uruguay Señores Francisco Armas, Alejandro Laborde, Mariana Chango y Laura Puerto asistidos por el representante de la Cámara de Comercio, Señor Julio Guevara, y por otra parte: en representación de la Unión de Empleados Cinematográficos del Uruguay (UECU), los señores Alejandro Moya, Estela Bermúdez, Martin Aldecosea, José Luis Gonzalez, Nicolás Correa, Estrella Olivera y Franco Di Salvatore, acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo

que regulará las condiciones laborales del Grupo Nº 18 "Servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones", Subgrupo 01 "Cines, teatro y música", capítulo "Cines de Montevideo y zona balnearia Costa Este", de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio del año 2008 y el 31 de diciembre del año 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de julio del año 2008, el 1° de enero de 2009, el 1º de julio 2009, el 1º enero de 2010 y 1º de julio de 2010.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo no tienen alcance nacional, abarcando exclusivamente al personal dependiente de las empresas que componen el sector y que desarrollan actividades en el departamento de Montevideo y zona balnearia Costa Este.

TERCERO: Salarios mínimos por categorías a partir del 1º de julio de 2008: A partir del primero de julio de 2008 ningún trabajador podrá recibir menos de los siguientes salarios mínimos por categoría.

PERSONAL DE DIRECCION Y ADMINISTRACION		
Gerente Adm. Con participación	**Mensual**	**25.595**
Gerente Adm. Sin participación	**Mensual**	**53.547**
Gerente Comercial	**Mensual**	**27.689**
Gerente de Sala 1ª Categoría	**Mensual**	**16.393**
Gerente de Sala 2ª Categoría	**Mensual**	**15.027**
Gerente de Sala 3ª Categoría	**Mensual**	**14.151**
Gerente con más de una sala (compl.)	**Mensual**	**880**
Secretario de Gerencia	**Mensual**	**12.751**
Contador titulado	**Mensual**	**22.805**
Contador idóneo	**Mensual**	**20.177**
Auxiliar 1º de Contaduría	**Mensual**	**15.256**
Auxiliar 2º de Contaduría	**Mensual**	**10.863**
Auxiliar 3º de Contaduría	**Mensual**	**9.001**
Cajero General	**Mensual**	**15.160**
Cadete hasta 18 años (6 hs. Diarias)	**Mensual**	**5.152**
Cadete	**Mensual**	**6.869**
PERSONAL COMUN Y DE SERVICIO DE SALA		
Boleteros 8 horas	**Mensual**	**8.709**
Boleteros 6 horas	**Mensual**	**7.364**
Boleteros 4 horas	**Mensual**	**5.857**
Boleteros 2ª categoría	**Mensual**	**6.532**
Conserje Supervisor (Cine Plaza)	**Mensual**	**10.745**
Conserje	**Mensual**	**6.808**
Segundo Conserje	**Mensual**	**6.388**
Empleado de Candy	**Mensual**	**6.388**
Conserje Ayudante	**Mensual**	**6.123**
Portero o Acomodador 44 hs.	**Mensual**	**5.885**
Portero o Acomodador 36 hs.	**Mensual**	**5.380**
Limpiadora 8 horas	**Mensual**	**4.951**
Limpiadora 5 ½ horas	**Mensual**	**3.723**
Encargado de máquinas	**Mensual**	**7.944**
Encargado de máquina y Elect.	**Mensual**	**11.674**
Encargado de Mantenimiento	**Mensual**	**8.067**
Electricista	**Mensual**	**10.476**
Combinador p/vuelta	**Jornalero**	**578**
Caramelero	**Mensual**	**4.244**
PERSONAL DE CABINA		
Operadores cine continuado	**Mensual**	**11.286**
Operadores cine tarde y noche	**Mensual**	**10.359**
Operadores de noche	**Mensual**	**9.403**
Operadores cuatro funciones semanales	**Mensual**	**6.206**
Operador func. Baby y priv. Diurna	**Jornalero**	**404**
Operador func. Priv. Nocturna	**Jornalero**	**529**
Operador 33 horas	**Mensual**	**11.286**
Operador 44 horas	**Mensual**	**13.419**
Técnico Jefe de Proyección y Sonido	**Mensual**	**12.327**
Ayudante Técnico de Proyección y Sonido	**Mensual**	**8.890**
PERSONAL DE SERVICIO		
Sereno	**Mensual**	**9.652**
Peón de limpieza	**Mensual**	**7.362**
CINES ALTERNADOS		
Operador	**Mensual**	**6.206**
Boletero	**Mensual**	**4.225**
Conserje	**Mensual**	**3.908**
Portero o Acomodador	**Mensual**	**2.864**

CUARTO: Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente laudo, ningún trabajador del sector podrá percibir por aplicación del mismo un incremento inferior a lo establecido en el siguiente cuadro sobre su respectiva remuneración vigente al 30 de junio de 2008.

Sueldos hasta 14.999 pesos nominales	7,00%
Sueldos entre 15.000 y hasta 19.999 pesos nominales	7,00%
Sueldos entre 20.000 y hasta 24.999 pesos nominales	6,24%
Sueldos de más de 25.000 pesos nominales	5,72%

QUINTO: A partir del 1º de enero de 2009 los salarios se ajustarán según el siguiente detalle:

a. El primero de enero de 2009 y el primero de enero de 2010:

Se aplicará para todos los trabajadores un aumento correspondiente al IPC proyectado para los doce meses siguientes resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el BCU (centro de la banda) para el año, acumulándole el correctivo que pueda corresponder de comparar la inflación real con la inflación proyectada en el período de ajuste anterior.

b. El primero de julio de 2009 y el primero de julio de 2010 se aplicarán aumentos salariales por concepto de crecimiento según el siguiente cuadro:

Salarios hasta 14.999 pesos nominales	4%
Salarios entre 15.000 y hasta 19.999 pesos nominales	4%
Salarios entre 19.000 y hasta 24.999 pesos nominales	2,6%
Salarios de más de 25.000 pesos nominales	1,6%

c. En las mismas fechas previstas en el literal anterior se aplicará eventualmente y de manera adicional un aumento que estará condicionado al crecimiento del sector, exclusivamente para los salarios de hasta 14.999 pesos nominales calculado de la siguiente manera:

* 0,75% si la recaudación en pesos constantes de boletería por concepto de entradas de cine vendidas del último año móvil supera en un 4% a la del período anterior
* 1,5% si la recaudación en pesos constantes de boletería por concepto de entradas de cine vendidas del último año móvil supera en un 6% a la del período anterior
* Se considerará a efectos de medir el eventual crecimiento del sector, la recaudación de boletería de las salas de Montevideo que tributan el Impuesto a los Espectáculos Públicos recaudado por la Intendencia Municipal de Montevideo.

SEXTO: Correctivo final: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período Enero - Diciembre 2010, comparándolas con la acumulación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del primero de enero de 2011.

SEPTIMO: Cláusula de Género: Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente para hombres y mujeres.

OCTAVO: Cláusula de Prevención de Conflictos: Las situaciones no previstas en este convenio y los diferendos que puedan plantearse en su interpretación, intentarán resolverse de común acuerdo entre los empleadores y trabajadores o, en su defecto se solicitará la intervención del Consejo de Salarios.

NOVENO: Cláusula de Paz: Durante la vigencia del presente acuerdo, y salvo los reclamos que puedan producirse en relación a incumplimientos de sus disposiciones, los trabajadores no formularán planteos que tengan como objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial referidos a los puntos acordados a la presente instancia, ni desarrollarán reivindicaciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por el PIT-CNT.

DECIMO: Cláusula de Salvaguarda: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

Leída, se ratifican y firman de conformidad.

Declaraciones unilaterales

Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda, para atender situaciones que pudiesen afectar la estabilidad del sector o de las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

Los trabajadores afiliados a UECU declaran que sin perjuicio de lo acordado en el presente convenio continuarán promoviendo un proceso de negociación colectiva a los efectos de establecer beneficios laborales adicionales y complementarios a los recogidos en el presente convenio.

---o---

13
Decreto 749/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo N° 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", Subgrupo N° 08 "Alquiler y Distribución de Películas, Videos y similares", Capítulo "Alquiler y Distribución de Películas Cinematográficas", rige para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho capítulo.
(179*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 18 "Servicios culturales de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 08, "Alquiler y Distribución de Películas, Videos y similares" capítulo "Alquiler y Distribución de Películas Cinematográficas" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 10 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecido en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 31 de octubre de 2008, en el Grupo Número 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 08, "Alquiler y Distribución de Películas, Videos y similares" capítulo "Alquiler y Distribución de Películas Cinematográficas", que se publica como anexo al presente Decreto, rige a partir del 1° de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 10 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 18 "SERVICIOS CULTURALES, DE ESPARCIMIENTO Y COMUNICACIONES" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dras Beatriz Cozzano, Martha Montemuiño y técnica en RRLL Elizabeth González, los delegados empresariales Dres. Ana Silva (ANDEBU) Daniel de Siano (Asociación de Diarios), y Cr Hugo Montgomery (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y los delegados de los trabajadores Sres. Manuel Méndez y Ruben Hernández RESUELVEN:

PRIMERO: Reciben en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

1.1 Cines capítulo "Cines de Montevideo y zonas balnearias de la costa este".

2.1 Prensa escrita capítulo "Prensa de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"

3.1 Radios capítulo "Radios de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"

3.2 Radios capítulo "Radios del Interior y sus ediciones periodísticas digitales"

4.1 Televisión capítulo "TV abierta de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"

4.3 Televisión capítulo "TV para abonados de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"

4.4 Televisión capítulo "TV para abonados del Interior y sus ediciones periodísticas digitales".

4.5 Televisión capítulo "Productoras de contenidos para TV abierta o para abonados"

5.1 "Agencias Internacionales de noticias".

6.1 "Sociedades Hípicas Casinos electrónicos y Agencias Hípicas"

7 IMPO

8 "Distribuidores de cine"

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 18 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores del sector.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO.- En la ciudad de Montevideo, el día 31 de octubre del año 2008, entre por una parte: los representantes del Centro Cinematográfico del Uruguay Señores Francisco Armas, Alejandro Laborde, Mariana Chango y Laura Puerto asistidos por el representante de la Cámara de Comercio, Señor Julio Guevara, y por otra parte: en representación de la Unión de Empleados Cinematográficos del Uruguay (UECU), los señores Alejandro Moya, Estela Bermúdez, Martín Aldecosea, José Luis González, Nicolás Correa, y Franco Di Salvatore, acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo N° 18 "Servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones", Subgrupo 08 "Alquiler y distribución de películas y videos y similares" Capítulo "Alquiler y distribución de películas cinematográficas", de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio del año 2008 y el 31 de diciembre del año 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de julio del año 2008, el 1° de enero de 2009, el 1º de julio 2009, el 1º enero de 2010 y 1º de julio de 2010.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen alcance nacional, abarcando al personal dependiente de todas las empresas que componen el sector.

TERCERO: Salarios mínimos por categorías a partir del 1º de julio de 2008: A partir del primero de julio de 2008 ningún trabajador podrá recibir menos de los siguientes salarios mínimos por categoría.

PERSONAL DE DIRECCION Y ADMINISTRACION

Gerente Adm. Con participación	**Mensual**	**25.595**
Gerente Adm. Sin participación	**Mensual**	**53.547**
Gerente Comercial	**Mensual**	**27.689**
Secretario de Gerencia	**Mensual**	**12.751**
Contador titulado	**Mensual**	**22.805**
Contador idóneo	**Mensual**	**20.177**
Auxiliar 1º de Contaduría	**Mensual**	**15.256**
Auxiliar 2º de Contaduría	**Mensual**	**10.863**
Auxiliar 3º de Contaduría	**Mensual**	**9.001**
Programista	**Mensual**	**15.693**
Auxiliar programista	**Mensual**	**11.649**
Dibujante	**Mensual**	**13.691**
Jefe de Taller	**Mensual**	**12.339**
Encargado de Exp. Taller	**Mensual**	**10.629**
Encargado de Propag. Taller	**Mensual**	**11.106**
Jefe de Controles	**Mensual**	**11.925**
Control noche	**Jornal**	**226**
Control Tarde y Noche	**Jornal**	**365**
Control cont 2 turnos	**Jornal**	**164**
Control cont 3 turnos	**Jornal**	**113**
Cadete hasta 18 años (6 hs. diarias)	**Mensual**	**5.152**
Cadete	**Mensual**	**6.869**
Limpiadora 8 horas	**Mensual**	**4.951**
Limpiadora 5 $^1/_2$ horas	**Mensual**	**3.723**
Locutor 12 hs semanales	**Mensual**	**3.188**
PERSONAL DE TALLER		
Revisor	**Mensual**	**8.814**
Peón de taller	**Mensual**	**7.184**
PERSONAL DE SERVICIO		
Sereno	**Mensual**	**9.653**
Peón de Limpieza	**Mensual**	**7.362**

CUARTO: Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente laudo, ningún trabajador del sector podrá percibir por aplicación del mismo un incremento inferior a lo establecido en el siguiente cuadro sobre su respectiva remuneración vigente al 30 de junio de 2008.

Sueldos hasta 14.999 pesos nominales	7,00%
Sueldos entre 15.000 y hasta 19.999 pesos nominales	7,00%
Sueldos entre 20.000 y hasta 24.999 pesos nominales	6,24%
Sueldos de más de 25.000 pesos nominales	5,72%

QUINTO: A partir del 1º de enero de 2009 los salarios se ajustarán según el siguiente detalle:

a. El primero de enero de 2009 y el primero de enero de 2010:

Se aplicará para todos los trabajadores un aumento correspondiente al IPC proyectado para los doce meses siguientes resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el BCU (centro de la banda) para el año, acumulándole el correctivo que pueda corresponder de comparar la inflación real con la inflación proyectada en el período de ajuste anterior.

b. El primero de julio de 2009 y el primero de julio de 2010 se aplicarán aumentos salariales por concepto de crecimiento según el siguiente cuadro:

Salarios hasta 14.999 pesos nominales	4%
Salarios entre 15.000 y hasta 19.999 pesos nominales	4%
Salarios entre 20.000 y hasta 24.999 pesos nominales	2,6%
Salarios de más de 25.000 pesos nominales	1,6%

c. En las mismas fechas previstas en el literal anterior se aplicará eventualmente y de manera adicional un aumento que estará condicionado al crecimiento del sector, exclusivamente para los salarios de hasta 14.999 pesos nominales calculado de la siguiente manera:

* 0,75% si la recaudación en pesos constantes de boletería por concepto de entradas de cine vendidas del último año móvil supera en un 4% a la del período anterior
* 1,5% si la recaudación en pesos constantes de boletería por concepto de entradas de cine vendidas del último año móvil supera en un 6% a la del período anterior
* Se considerará a efectos de medir el eventual crecimiento del sector, la recaudación de boletería de las salas de Montevideo que tributan el Impuesto a los Espectáculos Públicos recaudado por la Intendencia Municipal de Montevideo.

SEXTO: Correctivo final: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período Enero - Diciembre 2010, comparándolas con la acumulación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del primero de enero de 2011.

SEPTIMO: Cláusula de Género: Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente para hombres y mujeres.

OCTAVO: Cláusula de Prevención de Conflictos: Las situaciones no previstas en este convenio y los diferendos que puedan plantearse en su interpretación, intentarán resolverse de común acuerdo entre los empleadores y trabajadores o, en su defecto se solicitará la intervención del Consejo de Salarios.

NOVENO: Cláusula de Paz: Durante la vigencia del presente acuerdo, y salvo los reclamos que puedan producirse en relación a incumplimientos de sus disposiciones, los trabajadores no formularán planteos que tengan como objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial referidos a los puntos acordados a la presente instancia ni desarrollarán reivindicaciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por el PIT-CNT.

DECIMO: Cláusula de Salvaguarda: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

Leída, se ratifican y firman de conformidad.

Declaraciones unilaterales

Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda, para atender situaciones que pudiesen afectar la estabilidad del sector o de las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

Los trabajadores afiliados a UECU declaran que sin perjuicio de lo acordado en el presente convenio continuarán promoviendo un proceso de negociación colectiva a los efectos de establecer beneficios laborales adicionales y complementarios a los recogidos en el presente convenio.

---o---

14
Decreto 750/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo N° 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", Subgrupo N° 04 "Televisión abierta y Televisión para abonados y sus Ediciones Periodísticas Digitales", Capítulo "Televisión para abonados de Montevideo", rige para todas las empresas y trabajadores del referido capítulo.
(180*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 18 "Servicios culturales de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 04, "Televisión abierta y Televisión para abonados y sus Ediciones Periodísticas Digitales" capítulo "Televisión para abonados de Montevideo", convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 10 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecido en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 5 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 04, "Televisión abierta y Televisión para abonados y sus Ediciones Periodísticas Digitales" capítulo "Televisión para abonados de Montevideo", que se publica como anexo del presente Decreto, regirá a partir del 1° de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores del referido capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 10 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 18 "SERVICIOS CULTURALES, DE ESPARCIMIENTO Y COMUNICACIONES" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dras. Beatriz Cozzano, Martha Montemuiño y técnica en RRLL Elizabeth González, los delegados empresariales Dres. Ana Silva (ANDEBU) Daniel de Siano (Asociación de Diario), y Cr. Hugo Montgomery (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y los delegados de los trabajadores Sres. Manuel Méndez y Ruben Hernández RESUELVEN:

PRIMERO: Reciben en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

1.1 Cines capítulo "Cines de Montevideo y zonas balnearias de la costa este".

2.1 Prensa escrita capítulo "Prensa de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales".

3.1 Radios capítulo "Radios de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales".

3.2 Radios capítulo "Radios del Interior y sus ediciones periodísticas digitales".

4.1 Televisión capítulo "TV abierta de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales".

4.3 Televisión capítulo "TV para abonados de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales".

4.4 Televisión capítulo "TV para abonados del Interior y sus ediciones periodísticas digitales".

4.5 Televisión capítulo "Productoras de contenidos para TV abierta o para abonados".

5.1 "Agencias Internacionales de noticias".

6.1 "Sociedades Hípicas Casinos electrónicos y Agencias Hípicas"

7 IMPO.

8 "Distribuidores de cine".

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 18 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores el sector.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

En Montevideo, el día 5 de noviembre de 2008, entre POR UNA PARTE: los Dres. Ana Silva y Juan Andrés Lerena en representación de ANDEBU y de las empresas del sector, y POR OTRA PARTE: los Sres. Gabriel Patteta, Franca Sábato, Rúben Hernández, Manuel Méndez en representación de APU, las Sras. Anna Lareo y Patricia Paterlini en su calidad de representantes del Sindicato Unico de Trabajadores de la Televisión (SUTA) y el Sr. Diego Peguri en representación de los sindicatos de los trabajadores de empresas contratistas, acuerdan el siguiente Convenio Colectivo que regulará las relaciones de trabajo en el Grupo 18 "Servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones", Sub-Grupo 4 "Televisión abierta y TV por abonados y sus ediciones periodísticas digitales" capítulo "Televisión para abonados de Montevideo" en los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación: El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 (30 meses). Sus normas se aplicarán a todos los trabajadores dependientes de todas las empresas que componen el sector de televisión para abonados de Montevideo.

SEGUNDO: Todos los salarios del sector ajustarán al 1º de julio de 2008 un 7% que resulta de la acumulación de los siguientes items

A) Inflación esperada: 2,69% resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos.

B) Correctivo: 2,10% de acuerdo a lo pactado en el convenio de fecha 28 de setiembre de 2006 homologado por Decreto 437/06 de 6 de noviembre de 2006.

C)Incremento real: 2,05%.

TERCERO: Ajuste del 1º de enero de 2009: El 1º de enero de 2009 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes items: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período 1ero de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2009 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio-diciembre 2008 y la inflación real de igual período.

CUARTO: Ajuste del 1º de julio de 2009: El 1 de julio de 2009 todas las retribuciones recibirán un incremento del 4,25% integrado por: 2% incremento de salario real y 2,25% por comportamiento del sector.

QUINTO: Ajuste del 1º de enero de 2010: El 1 de enero de 2010 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes items: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período 1ero de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2010 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2009 y la inflación real de igual período.

SEXTO: Ajuste del 1º de julio de 2010: El 1 de julio de 2010 todas las retribuciones recibirán un incremento del 4,25% integrado por: 2% de incremento de salario real y 2,25% por comportamiento del sector.

SEPTIMO: Correctivo final: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero - diciembre 2010, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1º de enero de 2011.

OCTAVO: Salarios mínimos vigentes al 1º de julio de 2008: Como consecuencia de la aplicación de la cláusula segunda los salarios mínimos al 1º de julio de 2008 serán los siguientes:

	Puntos valor $ 194,10	general	Contratistas valor punto $ 135,87
Supervisor	100	19.410	13.587
Supervisor de Instalaciones de 1ª	85	16.499	11.550
Supervisor de Instalaciones de 2ª	70	13.587	9.511
Auxiliar especializado	85	16.499	11.550
Auxiliar calificado	70	13.587	9511
Auxiliar	60	11.646	8.152
Vendedor	43	8.346	5.842
Telemarketer	38	7.376	5163
Conductor automóviles	65	12.617	8.832
Limpiador	50	9.705	6.794
Mantenimiento	60	11.646	8.152
Portero-sereno	55	10.676	7.474
Cadete	35	6.794	4756
Operador Master 1ª	80	15.528	10.870
Operador Master 2ª	70	13.587	9.511
Técnico Especializado	80	15.528	10.870
Auxiliar Técnico	75	14.558	10.191
Técnico Avanzado Red 1ª	95	18.440	12.908
Técnico Avanzado Red 2ª	85	16.499	11.550
Técnico Red	75	14.558	10.191
Técnico Diseño	75	14.558	10.191
Auxiliar Diseño	65	12.617	8.832
Ayudante Técnico Calificado	55	10.676	7.474
Ayudante	50	9.705	6.794
Técnico Reclamista	72	13.975	9.783
Técnico Sobrestante	90	17.469	12.229
Técnico Cabecera	90	17.469	12.229
Operador Cabecera	75	14.558	10.191
Técnico Reparador-logística	75	14.558	10.191
Cableador-equipador	68	13.199	9.240
Instalador	63	12.228	8.560

NOVENO: Empresas contratistas: Las empresas contratistas darán los mismos aumentos salariales referidos anteriormente, acumulándose un 2% más por concepto de acercamiento, en los meses de julio 2009 y julio 2010.

- Al 01.07.2008 el valor del punto de las empresas contratistas será un 30% inferior al que se establece con carácter general para el sector
- Al 01.07.2009 el valor del punto de las empresas contratistas será un 28% inferior al que se establece con carácter general para el sector
- Al 01.07.2010 el valor del punto de las empresas contratistas será un 26% inferior al que se establece con carácter general para el sector

DECIMO: Equidad de género: Las empresas promoverán la equidad de género en todos los aspectos de la relación laboral. A tales efectos respetarán el principio de "igual remuneración a tarea de igual valor" y se obligan a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de decidir ascensos o adjudicación de tareas.

DECIMO PRIMERO: Las situaciones no previstas en este convenio y los diferendos que puedan plantearse en su interpretación, intentarán resolverse de común acuerdo entre los empleadores y los trabajadores o, en su defecto, se solicitará la intervención del Consejo de Salarios.

DECIMO SEGUNDO: Durante la vigencia del presente acuerdo (y salvo los reclamos que puedan producirse en relación a incumplimientos de sus disposiciones) los trabajadores no formularán planteos que tengan como objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial referidos a los puntos acordados en la presente instancia, ni desarrollarán reivindicaciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por el PIT-CNT.

DECIMO TERCERO: La negociación colectiva sobre beneficios distintos a los establecidos en el presente convenio se desarrollará a nivel de cada empresa, y en todo caso, los resultados de la misma se articularán en el presente convenio según el criterio de la norma más favorable.

DECIMO CUARTO: Cláusula de salvaguarda: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, cualquiera de las partes podrá convocar al Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso los delegados del Poder Ejecutivo presentarán la situación para ser analizada por los técnicos del Ministerio de Economía y Finanzas, considerándose principalmente una sensible alza en el IPC o una sensible caída en el crecimiento del PBI. Con dicha información se convocará al Consejo de Salarios para revisar los acuerdos alcanzados.

Para constancia, se suscriben siete ejemplares del mismo tenor, en el lugar y fecha arriba indicados.

---o---

15
Decreto 751/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo N° 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", Subgrupo N° 07 "Impresiones y Publicaciones Oficiales", rige con carácer nacional.
(185*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 18 "Servicios culturales de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 07, "Impresiones y Publicaciones Oficiales", convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 10 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecido en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 4 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 07, "Impresiones y Publicaciones Oficiales", que se publica como anexo al presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1° de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 10 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 18 "SERVICIOS CULTURALES, DE ESPARCIMIENTO Y COMUNICACIONES" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dras. Beatriz Cozzano, Martha Montemuiño y técnica en RRLL Elizabeth González, los delegados empresariales Dres. Ana Silva (ANDEBU), Daniel de Siano (Asociación de Diario), y Cr. Hugo Montgomery (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y los delegados de los trabajadores Sres. Manuel Méndez y Ruben Hernández RESUELVEN:

PRIMERO: Reciben en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

1.1 Cines capítulo "Cines de Montevideo y zonas balnearias de la costa este".

2.1 Prensa escrita capítulo "Prensa de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"

3.1 Radios capítulo "Radios de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales".
3.2 Radios capítulo "Radios del Interior y sus ediciones periodísticas digitales".
4.1 Televisión capítulo "TV abierta de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales".
4.3 Televisión capítulo "TV para abonados de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales".
4.4 Televisión capítulo "TV para abonados del Interior y sus ediciones periodísticas digitales".
4.5 Televisión capítulo "Productoras de contenidos para TV abierta o para abonados".
5.1 "Agencias Internacionales de noticias".
6.1 "Sociedades Hípicas Casinos electrónicos y Agencias Hípicas".
7 IMPO.
8 "Distribuidores de cine".

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 18 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores el sector.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

En Montevideo el 4 de noviembre de 2008 POR UNA PARTE el Dr. Conrado Díaz y el Cr Héctor Tacón en representación de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO) y POR OTRA PARTE: Verónica Rivero, Javier Barrios y Martín Sastre en representación de AEIMPO asistidos por la Dra. Ana Garcia Veirano y por los dirigentes de APU Manuel Mendez y Daniel Lema acuerdan celebrar el siguiente convenio colectivo que regulará las relaciones laborales del Grupo N° 18 subgrupo 07 "Impresiones y Publicaciones Oficiales":

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación: El presente convenio regirá por el período comprendido entre el 1ero. de julio de 2008 al 30 de junio de 2010 y se aplicará a todos los trabajadores de "Impresiones y Publicaciones Oficiales".

SEGUNDO: Periodicidad de los ajustes: Los ajustes serán semestrales el 1ero. de julio de 2008, 1ero. de enero de 2009, 1ero. de julio de 2009 y 1ero de enero de 2010.

TERCERO: Forma de cálculo: En las fechas señaladas: 1) los sueldos base (excluido el presentismo) ajustarán acumulando: a) la inflación esperada tomando en cuenta el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período que abarque el ajuste y b) un porcentaje de recuperación salarial diferencial según se determina en la cláusula siguiente. 2) Los tickets alimentación ajustarán considerando la misma inflación esperada más un 0,5% semestral, siendo esto aplicable a todos los trabajadores.

El correctivo resultante del convenio anterior (2,13%) ya ha sido anticipado parcialmente por lo que en el mes de julio de 2008 sólo se incrementará la fórmula antes mencionada con 0.03% que es el saldo pendiente.

CUARTO: La recuperación mencionada en el artículo anterior será aplicable de acuerdo a las siguientes franjas y porcentajes:

Escala de sueldo base**	Reajuste
De 0 a 15.000	Partida fija* más 1,25% semestral de incremento de sal. real
De 15.001 a 20.000	1,25% semestral de incremento de salario real
De 20.001 a 25.000	1% semestral de incremento de salario real
De 25.001 a 30.000	0,4 % semestral de incremento de salario real
De 30.001 en	adelante 0%

* La partida fija es la diferencia entre el sueldo considerado en la franja y el sueldo de servicios que figura en la planilla de trabajo y se aplicará por única vez en el ajuste del mes de julio de 2008.

** Las franjas de corte de las escalas se confeccionaron sobre la base de los sueldos al 1ero. de enero 2008. Esta será la fecha que se tomará para asignar el lugar en cada franja, el cual permanecerá incambiado durante todo el período de acuerdo, salvo situaciones de ascensos o cambios de sección.

QUINTO: Primer Correctivo: El 30 de junio de 2009 se comparará la inflación proyectada para el período 1ero. de julio de 2008 a 30 de junio de 2009 con la inflación real de igual período. La corrección se acumulará al ajuste correspondiente al mes de julio de 2009.

SEXTO: Correctivo final: Al finalizar el convenio se comparará la inflación proyectada para el período 1ero. de julio de 2009 a 30 de junio de 2010 con la inflación real de igual período. La corrección en más o en menos se considerará en la próxima negociación.

SEPTIMO: Incorporación de los tickets alimentación a los sueldos base: A partir del 1º de noviembre de 2008, se incorporará al salario base las partidas de tickets alimentación que superen el 20% del salario global. Para que tal incorporación proceda el excedente deberá ser como mínimo de $ 800. A los efectos anteriores se tomarán los valores salariales vigentes al 01/01/08.

OCTAVO: Cláusula de salvaguarda: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió este acuerdo, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios, para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios a esos efectos.

NOVENO: Cláusula de paz: Durante la vigencia del presente acuerdo, y salvo los reclamos que puedan producirse en relación a incumplimientos de sus disposiciones, los trabajadores no formularán planteos que tengan como objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial referidos a los puntos acordados en la presente instancia, ni desarrollarán reivindicaciones gremiales en tal sentido, salvo las medidas resueltas con carácter general por el PIT CNT o APU.

Leídas las partes firman de conformidad.

DECLARACION UNILATERAL: AEIMPO deja constancia de su voluntad de continuar con las negociaciones referidas a reestructura de la empresa, categorías laborales y otros temas de interés común.

---o---

16
Decreto 752/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo N° 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", Subgrupo N° 03 "Radios de AM y FM y sus ediciones periodísticas digitales", Capítulo "Radios de AM y FM del Interior y sus ediciones periodísticas digitales", rige para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho capítulo. (186*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 03, "Radios de AM y FM y sus ediciones periodísticas digitales" capítulo "Radios de AM y FM del Interior y sus ediciones periodísticas digitales", convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 10 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecido en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 3 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 03, "Radios de AM y FM y sus ediciones periodísticas digitales" capítulo "Radios de AM y FM del Interior y sus ediciones periodísticas digitales", que se publica como anexo al presente Decreto, rige a partir del 1° de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 10 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 18 "SERVICIOS CULTURALES, DE ESPARCIMIENTO Y COMUNICACIONES" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dras. Beatriz Cozzano, Martha Montemuiño y técnica en RRLL Elizabeth González, los delegados empresariales Dres. Ana Silva (ANDEBU), Daniel de Siano (Asociación de Diarios), y Cr. Hugo Montgomery (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y los delegados de los trabajadores Sres. Manuel Méndez y Ruben Hernández RESUELVEN:

PRIMERO: Reciben en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

1.1 Cines capítulo "Cines de Montevideo y zonas balnearias de la costa este".
2.1 Prensa escrita capítulo "Prensa de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"
3.1 Radios capítulo "Radios de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"
3.2 Radios capítulo "Radios del Interior y sus ediciones periodísticas digitales"
4.1 Televisión capítulo "TV abierta de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"
4.3 Televisión capítulo "TV para abonados de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"
4.4 Televisión capítulo "TV para abonados del Interior y sus ediciones periodísticas digitales".
4.5 Televisión capítulo "Productoras de contenidos para TV abierta o para abonados"
5.1 "Agencias Internacionales de noticias".
6.1 "Sociedades Hípicas Casinos electrónicos y Agencias Hípicas"
7 IMPO
8 "Distribuidores de cine"

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 18 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores el sector.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

En Montevideo, el día 3 de noviembre de 2008, **POR UNA PARTE**: los Dres. Ana Silva y Juan Andrés Lerena en representación de ANDEBU, el Sr. Winston Elutchanz y el Dr. Artigas González Samudio en representación de RAMI y **POR OTRA PARTE**: los Sres. Manuel Méndez y Luis Sanguinetti en representación de APU y de los trabajadores del sector asistidos por el Dr. Federico Soler, acuerdan celebrar el siguiente Convenio Colectivo que regulará las relaciones de trabajo en el Grupo 18 "Servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones", Sub-Grupo 3 "Radios de AM y FM y sus ediciones periodísticas digitales" capítulo "Radios del Interior" en los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 disponiéndose que los salarios ajustarán el 1º de julio de 2008, 1º de enero de 2009 y 1º de enero de 2010.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Sus normas abarcarán a todos los trabajadores pertenecientes a todas las empresas u organizaciones que componen el sector Radios de AM y FM y sus ediciones periodísticas digitales del Interior, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

TERCERO: Salarios mínimos por categoría a partir del 1º de julio de 2008: Los salarios mínimos a partir del 1º de julio de 2008 serán los siguientes:

Categoría	**Salarios en $**
Aprendiz	4.661
Mensajero	4.682
Recepcionista	4.985
Administrativo Contable	5.030
Administrativo comerciales	5.030
Cobrador	5.544
Cajero	5.544
Secretario	5.544
Auxiliar administrativo	5.030
Administrativo	6.192
Operador exteriores 6 meses	5.234
Operador grabaciones 6 meses	5.234
Operador mesa o estudio 6 meses	5.445
Operador de exteriores	6.057
Operador de Planta	6.057
Operador de Grabaciones	6.057
Operador de Mesa o Estudio	6.492
Operador Locutor	7.050
Operador de Planta 6 meses	5.234
Discotecario 6 meses	4.940
Discotecario	5.284
Programador Musical 6 meses	5.190
Programador Musical	6.057
Programador 6 meses	5.445
Programador	6.057
Locutor	6.551
Ayudante Técnico 6 meses	4.940
Ayudante Técnico	5.544
Técnico 6 meses	6.074
Técnico	6.759
Informativista 6 meses	4.940
Informativista	6.759
Limpiador	4.682
Sereno	4.682
Portero	5.030
Chofer	5.284

CUARTO: Ningún trabajador percibirá sobre sus retribuciones al 30 de junio de 2008 un incremento salarial inferior a 7% proveniente de la acumulación de los siguientes conceptos:

a) 2.13% resultante del correctivo previsto en el convenio homologado anteriormente.
b) 2.69% resultante del promedio entre: la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados relevados por el BCU.
c) 2.02% de incremento real acordado.

Aquellas empresas que hubieran dado ajustes de salarios a cuenta del presente convenio podrán descontarlo.

QUINTO: Ajustes siguientes: El 1 de enero de 2009 y el 1 de enero de 2010 todas las retribuciones recibirán un incremento salarial resultante de la acumulación de los siguientes items: a) inflación proyectada de acuerdo al promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central del Uruguay (centro de la banda), para el período considerado (1 de enero de 2009-31 de diciembre de 2009 y 1 de enero 2010 a 31 de diciembre de 2010, b) 2% por concepto de incremento real para los salarios mínimos y 1% para los sobrelaudos, y c) un correctivo comparando la inflación real de cada período de ajuste con la inflación estimada para el mismo, cuyo resultado se considerará en más o en menos.

SEXTO: Correctivo final: Al 31 de diciembre de 2010 se deberá comparar la inflación real del período enero 2009 a diciembre 2010, en relación a la inflación que se estimó para dicho período, debiendo su resultado ser considerado en el ajuste inmediato posterior al término del convenio.

SEPTIMO: Comisión bipartita: Las partes acuerdan que en caso de producirse problemas de interpretación que puedan devenir del presente convenio, así como los problemas de cualquier otro carácter, en forma previa a la adopción de medidas, convocarán al Consejo de Salarios.

OCTAVO: Cláusula de salvaguarda: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, cualquiera de las partes podrá convocar al Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso los delegados del Poder Ejecutivo presentarán la situación para ser analizada por los técnicos del Ministerio de Economía y Finanzas, considerándose principalmente una sensible alza en el IPC o una sensible caída en el crecimiento del PBI. Con dicha información se convocará al Consejo de Salarios para revisar los acuerdos alcanzados.

NOVENO: Equidad de género: Las empresas promoverán la equidad de género en todos los aspectos de las relaciones laborales. A tales efectos respetarán el principio de "igual remuneración a tarea de igual valor" y se obligan a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de decidir ascensos o adjudicaciones de tareas.

DECIMA: Beneficios: Las empresas del sector que mantuvieron voluntariamente beneficios consagrados en convenios anteriores continuarán otorgándolos durante la vigencia del presente.

DECIMO PRIMERO: Derecho de Autor: Las partes resuelven la formación de una Comisión Bipartita para redactar los términos de un acuerdo relativo al Derecho de Autor de los Periodistas previsto en la Ley Nº 17.805. Esta Comisión tendrá un plazo máximo de 60 días a partir de la suscripción del presente Convenio Colectivo.

DECIMO SEGUNDO: Comisión de seguridad: Las partes acuerdan crear una comisión bipartita para analizar todo lo referido a temas de salud, seguridad e higiene en este sector.

DECIMO TERCERO: Cláusula de descuelgue: Aquellas empresas que puedan demostrar fehacientemente, con la documentación acreditante, que de cumplir con los aumentos previstos en el convenio ponen en riesgo los puestos de trabajo de sus empleados, podrán dirigirse a los delegados del Poder Ejecutivo solicitando la citación del Consejo. Si de la documentación aportada surgen los extremos invocados, el Consejo habilitará el descuelgue previo negociar un convenio de empresa de acuerdo a sus posibilidades.

DECIMO CUARTO: Cláusula de paz: Durante la vigencia del presente convenio, y salvo los reclamos que puedan producirse referentes a incumplimiento de sus disposiciones, los trabajadores se comprometen a no adoptar ni ejercer medidas de acción gremial de ningún tipo, vinculadas a aumentos salariales o mejoras de cualquier naturaleza salarial o reivindicaciones que tengan relación con las cuestiones que fueron acordadas en esta instancia, sin perjuicio de las medidas resueltas con carácter general por el PIT CNT o APU.

Leída firman de conformidad.

---o---

17
Decreto 753/008

Fíjanse los ajustes salariales correspondientes al Grupo N° 7 "Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustible y afines", Subgrupo N° 6 "Procesamiento del Caucho - Capítulo Latex".
(174*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: Que no se llegó a un acuerdo en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 7 "Industria Química, del Medicamento, Farmacéutica de Combustible y Afines" subgrupo Número 6 "Procesamiento del Caucho - Capítulo Latex", convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005 y Resolución de la Presidencia de la República de 12 de junio de 2006.

RESULTANDO: Que habiendo sido convocados los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores para el 10 de noviembre de 2008 a efectos de votar la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo el 4 de noviembre de 2008, el Consejo de Salarios no se pudo integrar ante la incomparecencia de los delegados de los trabajadores.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de los ajustes salariales en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Vigencia y oportunidad de los ajustes: El presente decreto abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2008 y el 30 de Junio de 2010 -veinticuatro meses -, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales semestrales en las siguientes oportunidades: 1° de julio del año 2008; 1° de enero y 1° de julio del año 2009 y 1° de enero del año 2010.

ARTICULO 2°.- Ambito de Aplicación: Las normas del presente tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo 7 "Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustible y afines", subgrupo Número 6 "Procesamiento del Caucho - Capítulo Latex".

ARTICULO 3°.- Ajuste salarial del 1° de Julio de 2008: Se establece con carácter general para los trabajadores del sector, un ajuste salarial del 6,45% que será el resultado de acumular los siguientes componentes:

A) un porcentaje por concepto de correctivo de acuerdo a lo dispuesto por el laudo vigente al 30 de junio de 2008, del **2,13%**,

B) un porcentaje de inflación esperada para el semestre 07/2008- 2/ 2008, **2,69%**,

C) un porcentaje por concepto de recuperación y/o crecimiento del **1,5%**.

ARTICULO 4°.- Salarios mínimos por categoría: En función de lo establecido en el artículo anterior, los salarios mínimos por categoría a partir del 1° de julio de 2008 serán los siguientes:

	CATEGORIAS	Hora
1	Ayudante. Son trabajadores sin experiencia y polivalentes.	$ 23,57
2	Asistente de producción: trabajadores en general y de servicios, limpiadores	$ 27,10
3	Operario de salida (punta de línea)	$ 27,10
4	Empaquetador y clasificador	$ 27,10
5	Asistente de empaque (balanza, precintar cajas, mover cajones, etc.)	$ 27,10
6	Verificador de calidad	$ 29,70
7	Operador y controlador de maquinaria	
	7.1 Aprendiz (cuando ingresan a aprender para cualquiera de las categorías de operadores)	$ 29,70
	7.2 Operador de formas	$ 33,70
	7.3 Operador de línea	$ 33,70
	7.4 Operador de mezcla	$ 33,70
	7.5 Operador de planta de tratamiento	$ 33,70
8	Asistentes de Técnicos controladores de Línea y Calidad	$ 29,70
9	Técnicos y controladores de línea y calidad	$ 33,70
10	Supervisores de personal	$ 36,53
11	Trabajadores de Mantenimiento e ingeniería	
	11.1 Aprendiz de mantenimiento	$ 33,70
	11.2 Aprendiz de mantenimiento adelantado	$ 35,12
	11.4 Medio oficial de mantenimiento	$ 40,54
	11.5 Medio oficial adelantado de mantenimiento	$ 45,97
	11.6 Oficial de mantenimiento	$ 48,67
12	12.1 Ayudante de Laboratorio	$ 33,70
	12.2 Asistente de Laboratorio	$ 40,54
13	13.1 Peón de depósito	$ 24,74
	13.2 Auxiliar de almacén, depósito	$ 35,12
	13.3 Asistente de encargado de almacén depósito	$ 40,54
14	Chofer	$ 29.70
	14.1 - Chofer de reparto	$ 29,70
15	Auxiliar de Compras	$ 35,12
16	Administrativos	Mensual
	16.1 Auxiliar Administrativo 3	$ 4,725
	16.2 Auxiliar de RRHH 3	$ 4.725

	16.3 Auxiliar Administrativo 2	$ 5.399
	16.4 Auxiliar de RRHH 2	$ 5.399
	16.5 Auxiliar Administrativo 1	$ 6.751
	16.6 Auxiliar de RRHH 1	$ 6.751
	16.7 Secretaria	$ 6.076
	16.8 Auxiliar contable 3	$ 5.399
	16.9 Auxiliar Contable 2	$ 6.076
	16.10 Auxiliar Contable 1	$ 6.751
17	17.1 Técnico de Laboratorio	$ 7.677
	17.2 Técnico Senior de Laboratorio	$ 10.801

ARTICULO 5°.- Restantes ajustes: Los ajustes correspondientes al 1° de enero, 1° de julio del año 2009 y 1° de enero del año 2010 resultarán de la acumulación de los siguientes factores:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada que será el centro de la banda entre la meta máxima y mínima del BCU al momento de cada ajuste.

B) Un porcentaje de recuperación y/o crecimiento de 1.5%.

ARTICULO 6°.- Correctivos: El 1° de julio de 2009 y de 1° de julio de 2010, se revisarán los cálculos de inflación proyectada, comparándolos con la variación real del IPC del año previo a cada ajuste y ajustando la variación en más o en menos.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

---o---

18
Decreto 757/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", Subgrupo N° 11 "Bodegas", rige con carácter nacional. (194*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El convenio colectivo logrado en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 11 (Bodegas), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 18 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecido en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 9 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 18 de noviembre de 2008, en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 11 (Bodegas), que se publica como anexo al presente decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1° de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 18 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos", Subgrupo N° 11 "Bodegas", integrado por: los delegados del Poder ejecutivo Dras. Andrea Bottini y Natalia Denegri; los delegados de los empleadores Cons. Rúben Casavalle y Dr. Raúl Damonte, y los delegados de los trabajadores Sres. Héctor Masseilot y Luis Ferraz, RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector de los empleadores y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito el día de hoy, el cual se considera parte integrante de esta acta. El mismo tiene vigencia entre el 1° de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 y comprende a las empresas incluidas en el Subgrupo N° 11 "Bodegas".

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la extensión del mismo por Decreto del Poder Ejecutivo a todas las empresas y trabajadores incluidas en el Subgrupo.

Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO COLECTIVO.- En la ciudad de Montevideo, el día 18 de noviembre de 2008, entre por una parte: el Centro de Bodegueros del Uruguay, representado por los Sres. Diego Pérez Piñeyrúa y Manuel Filgueira, y la Organización Nacional de Vinicultores, representada por la Sra. Inés Magnavosco, todos ellos en carácter de delegados del sector empleador, y por otra parte la Federación de Obreros y Empleados de la Bebida (FOEB) representada por los Sres. Luis Ramírez, Oscar Sanz, Andrés Silva y Ernest Zelko en carácter de delegados del sector trabajador y en nombre y representación de las empresas y trabajadores que componen el Subgrupo 11 "Bodegas" del Grupo 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco" acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del sector, de acuerdo con los siguientes términos:

Artículo 1.- Vigencia del convenio y ámbito de aplicación.-

Las disposiciones del presente convenio tendrán vigencia desde el 1 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010.

Artículo 2.- Ajustes salariales:

Durante el plazo de vigencia de este acuerdo, se aplicarán tres ajustes de salarios, en las fechas y en las formas que se indican a continuación:

A) Ajuste salarial del 1° de julio de 2008.

Las remuneraciones nominales de los trabajadores que se desempeñan en las empresas del sector de actividad vigentes al 30 de junio de 2008, se incrementarán a partir del 1° de julio de 2008 en un porcentaje de 6,97%, resultante de la acumulación de los siguientes valores:

- 2,13% por concepto de correctivo de la inflación, resultante de 1a aplicación del convenio anterior;
- 2,69% por concepto de inflación proyectada para el semestre julio - diciembre de 2008.
- 2% por concepto de incremento real de base;

B) Ajuste salarial del 1° de enero de 2009;

Las remuneraciones nominales de los trabajadores que se desempeñan en las empresas del sector de actividad vigentes al 31 de diciembre de 2008, se incrementarán a partir del 1° de enero de 2009 en el porcentaje resultante de la acumulación de los siguientes valores:

- correctivo equivalente a 1a diferencia entre la inflación proyectada y la real del período 1 de julio 2008- 31 de diciembre 2008.

- un porcentaje por concepto de inflación esperada, equivalente al promedio entre la meta mínima y la máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período comprendido entre el 1° de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009, que se encuentre publicado en la página web del BCU al mes de diciembre de 2008;

- 2% de incremento real de base;

- un incremento por desempeño del sector que se abonará en las condiciones siguientes:

a) si la suma del volumen de venta de vinos al por menor, y el volumen de exportaciones de vino envasado y a granel, todos ellos calculados sobre las estadísticas de INAVI para el año 2008, supera al promedio de dichos conceptos extraídos de la misma fuente para el período 1998-2007 (indicador 86.944.737 litros), un 1%.

b) si la suma del volumen de venta de vinos al por menor, y el volumen de exportaciones de vino envasado y a granel, todos ellos calculados sobre las estadísticas de Inavi para el año 2008, supera en un 5% el total de dichos conceptos registrados en el año 2007 (indicador 90.119.139): un 1% adicional.

D) Ajuste salarial del 1° de enero de 2010

Las remuneraciones nominales de los trabajadores que se desempeñan en las empresas del sector de actividad vigentes al 31 de diciembre de 2009, se incrementarán a partir del 1° de enero de 2010 en el porcentaje resultante de la acumulación de los siguientes valores:

- correctivo equivalente a la diferencia entre la inflación proyectada y la real del período 1 de enero de 2009-31 de diciembre de 2009.

- un porcentaje por concepto de inflación esperada, equivalente al promedio entre la meta mínima y la máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período comprendido entre el 1° de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, que se encuentre publicado en la página web del BCU al mes de diciembre de 2009;

- 2% de incremento real de base;

- un incremento por desempeño del sector que se abonará en las condiciones siguientes:

a) si la suma del volumen de venta de vinos al por menor, y el volumen de exportaciones de vino envasado y a granel, todos ellos calculados sobre las estadísticas de INAVI para el año 2009, supera al promedio de dichos conceptos extraídos de la misma fuente para el período 1999-2008: un 1%.

b) si la suma del volumen de venta de vinos al por menor, y el volumen de exportaciones de vino envasado y a granel, todos ellos calculados sobre las estadísticas de Inavi para el año 2009, supera en un 5% el total de dichos conceptos registrados en el año 2008: un 1% adicional.

E) Correctivo salarial del 1 de enero de 2011. Se comparará la inflación proyectada para el período 1 de enero de 2010 - 31 de diciembre de 2010, con la inflación real producida, y el resultado se tendrá en cuenta en los ajustes salariales que se determinen con vigencia a partir del 1 de enero de 2011.

Artículo 3. Actas de ajustes: Las partes acuerdan que en enero 2009 y enero 2010, se reunirán a los efectos de acordar, a través de un acta, los ajustes que habrán de aplicarse a partir del primer día de los referidos meses.

Artículo 4.- Salarios mínimos

A partir del 1° de julio de 2008, las escalas de salarios mínimos nominales de los trabajadores, que regirán para las categorías que se indican, serán las siguientes:

- Operario común: 36, 55 la hora.
- Operario de laboratorio: 37,09 la hora.
- Operario calificado: 39,61 la hora.
- Maquinista: 42,61 la hora.
- Operario especializado: 45,54 la hora.
- Enólogo de planta: 16.423 mensual.

En aquellas oportunidades en que el trabajador desempeñe en una misma jornada de trabajo varias funciones distintas a las de su categoría, percibirá el salario de la categoría mejor remunerada de las realizadas, estableciéndose que por fracciones menores de cuatro horas percibirá un complemento equivalente a 4 horas, y si superase dicho lapso, se le abonará la remuneración por día completo (cláusula 13 del convenio colectivo de 24 de agosto de 2005).

Artículo 5.- Beneficios: Ambas partes acuerdan mantener los beneficios establecidos en el convenio colectivo de 24 de agosto de 2005, cláusulas 9, 10 y 11 referidos a día de la bebida, prima por antigüedad y gratificación extraordinaria.

En aquellas bodegas que en el año civil inmediatamente anterior hubieran producido una cantidad inferior a 500.00 litros, dicha gratificación extraordinaria podrá abonarse en el período comprendido entre diciembre y marzo.

Artículo 6.- Las licencias especiales se regirán por la ley vigente, aunque el numeral 8 del convenio de 28 de setiembre de 2006 se mantiene vigente en lo pertinente en cuanto fuera más favorable que la ley.

El día 2 de noviembre se otorgará medio día de licencia paga.

Artículo 7.- Se otorgará a los trabajadores un beneficio por asiduidad y puntualidad que equivaldrá al 2% del salario nominal percibido por el trabajador.

Este beneficio entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2009. Con anterioridad a dicha fecha, las partes, en la Comisión Bipartita prevista por el artículo siguiente, determinarán las condiciones de percepción del mismo. A tales efectos, se fija la primera reunión de la Comisión para tratar este tema para el día 26 de noviembre de 2006 en la Dirección Nacional de Trabajo.

Artículo 8.- Comisión Bipartita: Se mantiene en funciones la Comisión Bipartita creada por convenio de 24 de agosto de 2005 para analizar los siguientes temas:

a) evaluación de tareas del sector.

b) licencia sindical.

c) situación jurídica de lo beneficios incluidos en convenios anteriores del sector y no comprendidos en los convenios suscriptos a partir del 2005.

d) instrumentación de la entrega de ropa de trabajo conforme a la ley.

e) otros temas que las partes acuerden.

Artículo 9.- Cláusulas de administración del acuerdo.

Las partes acuerdan formar una comisión especial integrada por tres delegados del sector empleador y tres del sector trabajador, para controlar el cumplimiento del presente convenio y las posibles controversias surgidas a partir de la interpretación del mismo a efectos de evitar un conflicto colectivo de trabajo. Si en este primer nivel las partes no llegaran a un acuerdo, se elevará la situación de conflicto al Consejo de Salarios, otorgándole así a este organismo la función específica de conciliador de acuerdo a lo dispuesto en el art. 20 de la ley 10.449. De no prosperar lo antedicho, las partes quedarán en libertad de acción.

Durante la vigencia del presente convenio los trabajadores no realizarán petitorios de mejoras salariales o relativos a nuevos beneficios ni promoverán acciones gremiales de clase alguna que tengan relación directa con los aspectos acordados o que hayan sido objeto de negociación en el presente acuerdo, con excepción de las medidas de carácter general que resuelvan FOEB, y/o el Pit-Cnt.

Artículo 10. Cláusula de salvaguarda.

Ante variantes sustanciales de las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente convenio (situaciones justificadas de crisis), cualquiera de las partes podrá convocar al Consejo de Salarios a los efectos de analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo estudiará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas la posibilidad de revisar el convenio y convocar al Consejo de Salarios referido.

Artículo 11: Homologación.

Las partes condicionan la vigencia del presente convenio a su extensión por Decreto del Poder Ejecutivo.

Si ello no se produjera, los pagos efectuados en virtud del mismo se considerarán como adelantos de futuros aumentos.

Y leído que fue así se ratifica y otorga, firmándose de conformidad.

---o---

19

Decreto 760/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", Subgrupo N° 07 "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios", Capítulo 05 "Molinos de café y té", rige con carácter nacional.
(183*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El convenio colectivo logrado en el Grupo Num. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 07 (Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios), Capítulo 05 "Molinos de café y té", de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 7 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 7 de noviembre de 2008, en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 07 (Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios), Capítulo 05 "Molinos de café y té", que se publica como anexo al presente decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1° de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 07 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos", Subgrupo N° 07 "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios", Capítulo "Molinos de café y té", integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo Dra. Andrea Bottini y Cr. Claudio Schelotto; los delegados de los empleadores Cons. Rúben Casavalle y Dr. Raúl Damonte, y los delegados de los trabajadores Sres. Héctor Masseilot y Luis Ferraz, RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector de los empleadores y de los trabajadores presentan a este consejo un convenio suscrito el día de hoy, el cual se considera parte integrante de esta acta. El mismo tiene vigencia entre el 1° de julio de 2008 y el 30 de junio de 2010 y comprende a las empresas incluidas en el Subgrupo N° 07 "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios", Capítulo "Molinos de café y té".

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la extensión del mismo por Decreto del Poder Ejecutivo a todas las empresas y trabajadores incluidas en el capítulo.

Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO COLECTIVO: En la ciudad de Montevideo, el día 7 de noviembre de 2008, entre por una parte: la Cámara Uruguaya de Cafés representada por el Cr. Juan Pedro Flores, Psic. Ana Peluffo asistidos por el Dr. Raúl Damonte y el Dr. Mauricio Sapiro; y por otra parte: la Confederación de Federaciones y Sindicatos de la Alimentación (CO.FE.SA.) representada por el Sr. Rodolfo Ferreira, y el S.U.C. (Sindicato Unico del Café) representado por Víctor Laborde, Roberto Bordón y Paulo De Marco respectivamente, en su calidad de delegados y en nombre y representación de las empresas y trabajadores que componen el Consejo de Salarios correspondiente al Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos", Subgrupo 07 "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios", Capítulo "Molinos de café y té"; CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del sector, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1° de julio del año 2008 y el 30 de junio del año 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de julio de 2008, el 1° de enero del 2009 y el 1º de julio de 2009 y el 1º de enero de 2010.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente convenio tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas del sector molinos de café y té y sus trabajadores dependientes.

TERCERO: Ajuste salarial del 1° de julio del año 2008: Todo trabajador percibirá un aumento del 6,45% (seis con cuarenta y cinco por ciento) sobre su salario nominal vigente al 30 de junio de 2008. Dicho porcentaje surge de la acumulación de los siguientes items:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución, correspondiente al mes de junio del 2008 para el período del 01/07/08 al 31/12/08, el 2,69%;

b) Por concepto de correctivo (cláusula séptima del convenio colectivo de 23 de agosto de 2005), el 2,13%, y,

c) Por concepto de recuperación, el 1,5%.

CUARTO: Salarios mínimos nominales por categoría a partir del 1° de julio de 2008: Una vez aplicados los porcentajes de incremento salarial establecidos en la cláusula tercera, ningún trabajador podrá percibir menos de los siguientes salarios mínimos nominales por categoría a regir a partir del 1° de julio del 2008:

SECTOR CAFE MOLIDO	
	Mensual
Jefe de Contaduría	18692
Jefe de Producción	16660
Encargado de Despacho	16660
Cajero General (Aux. Calificado)	17878
Cuenta Correntista	15643
Auxiliar 1º de Escritorio	12529
Auxiliar 2º de Escritorio	10902
Auxiliar 3º de Escritorio	10159
Auxiliar de Laboratorio	10159
Auxiliar de Expedición	10159
Cajera de Despacho	10149
Cajera de Sucursal	10149
Auxiliar de Ventas	9518
Telefonista	9518
Auxiliar Mayor de 18 años	9075
Auxiliar Mayor de 18 años (más de un año)	9616
Cadete Menor de 18 años (jornada de 6 horas)	6568
Viajante *	18827
Vendedor Repartidor de Interior (Sueldo y Comisión)* y Viático	18827
Vendedor Repartido Capital (Sueldo y Comisión)*	15016
	Jornal
Promotora	325
Chofer de Campaña	529
Capataz	588
Encargado (con más de 15 personas)	535
Encargado (con menos de 15 personas)	521
Oficial Tostador	535
½ Oficial Tostador y Molinero de Café	500
Molinero Pesador o Envasador o Embalador o Enfriador	474
Peón Común	337
Peón Calificado	351
Repartidor	406
Ayudante Menor de 18 años (jornada de 6 horas)	258
Sereno (incluye nocturnidad)	474
Limpiador	351
Empaquetador	467
SECTOR CAFE SOLUBLE	
	Jornal
Operario Común	337
Operario Calificado	351
Operario Equipo de Fabricación	521
Operario Común de Envase	337
Operario Máquina de Envase	474

(*) Ningún trabajador puede percibir un salario inferior al mínimo establecido; comprende sueldo, comisión y exclusividad.

QUINTO: Ajuste salarial del 1º de enero del año 2009: A partir del 1º de enero de 2009 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 30 de junio siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la mete mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del B.C.U. para él período que abarque el ajuste (del 01/01/09 al 30/06/09)

b) Por concepto de recuperación, el 1,5%.

SEXTO: Ajuste salarial del 1º de julio del año 2009: A partir del 1º de julio de 2009 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 31 de diciembre siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del B.C.U. para el período que abarque el ajuste (del 01/07/09 al 31/12/09)

b) Por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 01/07/08-30/06/09 y la variación real del IPC del mismo período; y

c) Por concepto de recuperación, un 1,5%.

SEPTIMO: Ajuste salarial del 1º de enero del año 2010: A partir del 1º de enero de 2010 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 30 de junio siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada, el promedio entra la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del B.C.U. para el período que abarque el ajuste (del 01/01/10 al 30/6/10)

b) Por concepto de recuperación, un 1,5%

OCTAVO: Correctivo Final. Por concepto de correctivo final, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 01/07/09-30/06/10 y la variación real del IPC del mismo período; el que se abonará conjuntamente con los salarios del mes de julio del 2010.

NOVENO: Iguales porcentajes de incremento salarial y en las mismas condiciones dispuestas en las cláusulas anteriores, percibirán aquellos trabajadores que no se encuentren incluidos en la categorización existente para el subgrupo.

DECIMO: Cálculo del salario vacacional: Se conviene que a los efectos del cálculo del salario vacacional del trabajador mensual se aplicará la siguiente fórmula: sueldo mensual dividido 25 por 0,85 por 0,90. Para el personal jornalero se acuerda la siguiente fórmula: Jornal x 0,85.

DECIMO PRIMERO: Prima por antigüedad: Se mantiene el pago del 1,5% establecido por decreto 752/988 y su modificativo, calculado sobre la base de prestaciones y contribuciones establecida en la ley 17.856, tomando en cuenta cada año completo de antigüedad del funcionario en la empresa. La misma se pagará a partir del primer año de trabajo. Se elimina el tope de 30 años establecido en convenios anteriores.

DECIMO SEGUNDO:

A. Se establece que la remuneración del trabajo empleado a través de empresas suministradoras de mano de obra temporal, afectado a la línea de producción, no será inferior a la remuneración existente para tareas iguales realizadas por el personal permanente de las empresas del sector.

B. Asimismo el personal tercerizado afectado a la línea de producción tendrá derecho a la ropa de trabajo acordada para el sector y a la compensación por nocturnidad, así como acceso a los servicios de comedor y la protección en las condiciones de seguridad y salubridad.

C. Cuando un empleado contratado a través de una empresa suministradora es afectado a la línea de producción deberá serlo mediante un contrato a término y por un período máximo de nueve meses despues del cual deberá ser incorporado a la planilla de trabajo de la empresa contratante como trabajador permanente, generando antigüedad en la misma a partir de dicha fecha.

D. No podrá ocuparse personal tercerizado en los cargos de maquinista y encargado de máquina, salvo cuando estos puestos no puedan ser cubiertos por personal efectivo de la empresa, con la previa conformidad del sindicato.

DECIMO TERCERO: Los beneficios y condiciones de trabajo establecidos en laudos y convenios colectivos anteriores se mantienen en idénticas condiciones acordadas en los mismos, según lo establecido en la cláusula décimo-tercera del convenio colectivo suscripto el 23/8/2005.

DECIMO CUARTO: Carné de salud: Las partes acuerdan que el pago del costo del carné de salud así como el tiempo que insuma razonablemente su tramitación será abonado por las empresas. El trabajador deberá justificar la asistencia al servicio.

DECIMO QUINTO: Cláusula de prevención y autocomposición de conflictos y de paz.

A. Las partes acuerdan formar una comisión especial para controlar el cumplimiento del presente convenio y las posibles controversias surgidas a partir de la interpretación del mismo a efectos de evitar un conflicto colectivo de trabajo. Si en este primer nivel las partes no llegaran a un acuerdo, se elevará la situación de conflicto a la consideración del Consejo de Salarios correspondiente al Grupo 1 Subgrupo 07 Capítulo Molinos de café y te, otorgándole así a este organismo la función específica de conciliador de acuerdo a lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 10.449. De no prosperar lo antedicho, las partes quedarán en libertad de acción.

B. Durante la vigencia del presente convenio los trabajadores no realizarán petitorios de mejoras salariales o relativos a nuevos beneficios ni promoverán acciones gremiales de clase alguna que tengan relación directa con los aspectos acordados o que hayan sido objeto de negociación en el presente acuerdo con excepción de las medidas de carácter general que resuelvan CO.FE.SA. y/o el PIT-CNT.

DECIMO SEXTO: Para la categoría Operario común de envase en el sector café soluble se pacta un único incremento adicional del 4% - sin retroactividad- a partir del 1/11/08 incrementandose un 4% más el 1/5/09.

DECIMO SEPTIMO: Cláusula de salvaguarda. En caso de que variaran sustancialmente las condiciones económicas, en cuyo marco se suscribe el actual convenio, las partes podrán convocar al consejo de salarios respectivo para analizar dicha situación. Las alternativas que se manejen serán elevadas al Poder Ejecutivo quién analizará a través del Ministerio de Trabajo y del Ministerio de Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar el Consejo de Salarios correspondiente para ello.

Para constancia se firma en el lugar y fecha arriba indicados.

---o---

20

Decreto 762/008

Establécese que el acuerdo por mayoría suscripto en el Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", Subgrupo N° 08 "Aceiteras de origen animal o vegetal para uso humano o industrial", Capítulo 02 "Grasas y margarinas", rige con carácter nacional.
(182*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: Que no se logró acuerdo en el Grupo Num. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 08 (Aceiteras de origen animal o vegetal para uso humano o industrial), Capítulo 02 "Grasas y margarinas", de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 18 de noviembre de 2008 el referido Consejo de Salarios resolvió poner a votación la propuesta del Poder Ejecutivo, obteniéndose la mayoría con el voto conforme de los representantes del sector empleador y del Poder Ejecutivo, votando en contra la delegación de los trabajadores.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecido en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 9 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo por mayoría suscripto el 18 de noviembre de 2008, en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 08 (Aceiteras de origen animal o vegetal para uso humano o industrial), Capítulo 02 "Grasas y margarinas ", que se publica como anexo al presente decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1° de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA DE VOTACION: En la ciudad de Montevideo, el día 18 del mes de noviembre de 2008, actuando, por una parte Sres. Eduardo Insua y Omar Moreira y Dres Carlos Dubra y Anabell Garat y por otra parte: Los Sres. Fernando Delfino, Luis Soria, Carlos Ayala, Homero Taroco y César Gutierrez, en sus calidades de delegados y en nombre y

representación de las empresas y trabajadores que componen el Grupo Nº 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos", Subgrupo 08 "Aceiteras de origen animal o vegetal para uso humano o industrial" Capítulo Grasas y Margarinas ,y por el Poder Ejecutivo el Cr. Claudio Schelotto; habiendo sido resuelto por unanimidad (Art. 14, Ley 10.449), se lleva a cabo la votación de las propuesta presentada por el Poder Ejecutivo que consiste en:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: La presente propuesta abarcará el período comprendido entre el 1° de julio del año 2008 y el 30 de junio del año 2010, disponiéndose que se efectuarán cuatro ajustes semestrales el 1° de julio del año 2008, el 1° de enero de 2009, el 1º de julio de 2009 y el 1º de enero de 2010.

SEGUNDO: Ajuste salarial del 1° de julio del año 2008: Todo trabajador percibirá un aumento del 5,93% (cinco con noventa y tres por ciento) sobre su salario nominal vigente al 30 de junio de 2008, que surge de la acumulación de los siguientes items:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la mediana de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución y el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU, el 2,69%;

b) Por concepto de correctivo, el 2,13%, y

c) Por concepto de incremento real de base, el 0,5%

d) Por concepto de incremento por desempeño del sector: 0,5%

TERCERO: Salarios mínimos nominales por categoría a partir del 1° de julio de 2008: Una vez aplicados los porcentajes de incremento salarial establecidos en la cláusula anterior, ningún trabajador podrá percibir menos de los siguientes salarios mínimos nominales por categoría, a regir a partir del 1° de julio del año 2008:

Peón Común:	$ 38
Peón Práctico:	$ 41,25
Ayudante Sección:	$ 42,34
Refinador:	$ 45,60
Operador de Planta:	$ 43,43
Oficial:	$ 51,02
Foguista:	$ 56,45
Of. Mantenimiento:	$ 65,14
Chofer:	$ 45,60
Ay. de Chofer:	$ 38
Sereno:	$ 45,06

CUARTO: A partir del 1º de enero de 2009 se propone un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 30 de junio siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período 01/01/2009 - 30/06/2009

b) Por concepto de incremento real de base, el 0,5%

c) Por concepto de incremento por desempeño del sector, el 0,5%

QUINTO: A partir del 1º de julio de 2009 se propone un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 31 de diciembre siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período 01/07/2009 - 31/12/2009

b) Por concepto de incremento real de base, el 0,5%

c) Por concepto de incremento por desempeño del sector, el 0,5%

SEXTO: A partir del 1º de enero 2010 se propone un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 30 de junio siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período 01/01/2010 - 30/06/2010

b) Por concepto de incremento real de base, el 0,5%

c) Por concepto de incremento por desempeño del sector, el 0,5%

SEXTO: Correctivo. Al 30/06/2010 se revisarán los cálculos de inflación proyectada del período 01/07/2008 al 30/06/2010 comparándolo con la variación real del IPC del mismo período. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan a partir del 1º de julio 2010.

SEPTIMO: El Poder Ejecutivo interpreta que en todas las referencias a salario incluidas en la presente propuesta queda incluido el sustitutivo de carne ($ 1,006 mensuales al 30/06/08) que se pagaba habitualmente en las graserías, quedando esté incorporado al salario.

OCTAVO: Presentada esta propuesta a los respectivos sectores profesionales, la misma es sometida a votación de acuerdo a las previsiones del art. 14 de la ley 10,449 del 13/11/1943 votando por la afirmativa la delegación del Poder Ejecutivo y la delegación empresarial y por la negativa la delegación de los trabajadores. La propuesta es aprobada por mayoría.

Leída que les fue, se firman seis ejemplares del mismo tenor.

---o---

21

Decreto 763/008

Fíjanse los ajustes salariales correspondientes al Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", Subgrupo N° 07 "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios", Capítulo Fideerías.
(181*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: Que en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 07 (Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios), Capítulo Fideerías, de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005, no fue posible someter a votación la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo, en virtud del retiro de la delegación de los trabajadores.

RESULTANDO: Que en tal sentido, no resultó posible establecer el aumento salarial correspondiente a este sector, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 14 de la Ley 10.449 del 12 de noviembre de 1943, se labró acta con fecha 5 de noviembre de 2008, elevándose a sus efectos.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de las disposiciones de la Ley 10.449 del 12 de noviembre de 1943, se procede a, dictar el presente teniendo en consideración las resultancias de las distintas reuniones de negociación en el seno del Consejo de Salarios de este Sector y a, utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente Decreto abarcará el período comprendido entre el 1° de julio del año 2008 y el 31 de diciembre del año 2010, disponiéndose que se efectuará un ajuste semestral el 1° de julio del año 2008 y dos ajustes anuales, el 1° de enero de 2009 y el 1º de enero de 2010.

ARTICULO 2º.- Ajustes salariales: A) Ajuste salarial del 1° de julio del año 2008: Todo trabajador cuyo salario vigente al 30/06/2008 no supere la suma nominal de $ 10.000, percibirá un aumento del 13,34% (trece con treinta y cuatro por ciento) sobre su salario nominal vigente al 30 de junio de 2008, que surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la mediana de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución y el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU, el 2,69%;

b) Por concepto de correctivo (cláusula cuarta del convenio colectivo de 14 de diciembre de 2007), el 2,13%;

c) Por concepto de incremento real de base, el 7%;

d) Por concepto de incremento por desempeño del sector, el 1%.

A partir del 1º de enero de 2009 se propone un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 31 de diciembre siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período 01/01/2009 - 31/12/2009;

b) Por concepto de correctivo la diferencia entre la inflación esperada para el período 01/07/08-31/12/08 y la variación real del IPC del mismo período;

c) Por concepto de incremento real de base, el 5%;
d) Por concepto de incremento por desempeño del sector, el 2%.

A partir del 1º de enero 2010 se propone un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 31 de diciembre siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período 01/01/2010 - 31/12/2010;
b) Por concepto de correctivo la diferencia entre la inflación esperada para el período 01/01/09-31/12/09 y la variación real del IPC del mismo período;
c) Por concepto de incremento real de base, el 3%;
d) Por concepto de incremento por desempeño del sector, el 2%.

Correctivo. Al término del presente convenio se revisarán los cálculos de inflación proyectada del período 01/01/2010 al 31/12/2010 comparándolo con la variación real del IPC del mismo período. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan a partir del 1º de enero de 2011.

B) Ajuste salarial del 1° de julio del año 2008: Todo trabajador cuyo salario vigente al 30/06/2008 supere la suma nominal de $ 10.000, percibirá un aumento del 6,99% (seis con noventa y nueve por ciento) sobre su salario nominal vigente al 30 de junio de 2008, que surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la mediana de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución y el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU, el 2,69%;
b) Por concepto de correctivo (cláusula cuarta del convenio colectivo de 14 de diciembre de 2007), el 2,13%;
c) Por concepto de incremento real de base, el 1%;
d) Por concepto de incremento por desempeño del sector, el 1%.

A partir del 1º de enero de 2009 se propone un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 31 de diciembre siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período 01/01/2009 - 31/12/2009;
b) Por concepto de correctivo la diferencia entre la inflación esperada para el período 01/07/08-31/12/08 y la variación real del IPC del mismo período;
c) Por concepto de incremento real de base, el 2%;
d) Por concepto de incremento por desempeño del sector, el 2%.

A partir del 1º de enero 2010 se propone un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 31 de diciembre siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período 01/01/2010 - 31/12/2010;
b) Por concepto de correctivo la diferencia entre la inflación esperada para el período 01/01/09-31/12/09 y la variación real del IPC del mismo período;
c) Por concepto de incremento real de base, el 2%;
d) Por concepto de incremento por desempeño del sector, el 2%.

Correctivo. Al término del presente convenio se revisarán los cálculos de inflación proyectada del período 01/01/2010 al 31/12/2010 comparándolo con la variación real del IPC del mismo período. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan a partir del 1º de enero de 2011.

ARTICULO 3º.- Establécese que el presente Decreto dictado en el seno del Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 07 (Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios), Capítulo Fideerías, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

Acta de Consejos de Salarios- En Montevideo, el 5 de noviembre de 2008 en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, DI.NA.TRA. representado por Dres. Héctor Zapiraín y Andrea Bottini, y por el sector empleador: Mariela Castro asistida por Dra. Lylián Massarino en representación de la empresa Las Acacias y Pablo Yelpo y Fernando Vilar, en representación de La Nueva Cerro S.A., MANIFIESTAN:

PRIMERO: Que en el día de la fecha las partes fueron convocadas por el Poder Ejecutivo para someter a votación la propuesta salarial ofrecida por éste en reunión de fecha 3 de noviembre de 2008, según convocatoria formal.

SEGUNDO: Por su parte, el sector trabajador presenta nota, que se adjunta, manifestando su decisión de no votar la propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, retirándose de la mesa de negociación.

TERCERO: El sector empleador deja constancia de su posición en documento que se adjunta a la presente.

CUARTO: Ante el retiro del sector trabajador no es posible proceder a la votación como estaba previsto en orden del día (inciso final artículo 14 de la Ley 10.449 de 12/11/1943), por lo que se labra la presente acta y se eleva al Poder Ejecutivo a los efectos correspondientes.
Leída la presente, se ratifican y firman de conformidad.

---o---

22
Decreto 805/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo N° 10 "Comercio en General" Subgrupo N° 1 "Tiendas", rige con carácter nacional.
(142*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo N° 10 (Comercio en General), subgrupo N° 1 (Tiendas) de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 20 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 19 de noviembre de 2008 en el subgrupo N° 1 (Tiendas) del Grupo N° 10 ("Comercio en General") de los Consejos de Salarios, rige con carácter nacional, a partir del 1° de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el 20 de noviembre de 2008, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS del GRUPO No. 10: "COMERCIO EN GENERAL"**, integrado por: delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Dra. Jimena Ruy- López, Soc. Andrea Badolati y Lic. Marcelo Terevinto; delegados empresariales: Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara; delegados de los trabajadores: Sr. Héctor Castellano y Sr. Ismael Fuentes, se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Las delegaciones de los empleadores y de los trabajadores presentan ante este Consejo un convenio colectivo suscripto para el subgrupo N° 1 (Tiendas) el 20 de noviembre de 2008, con vigencia desde el 1° de julio de 2008 y el 31 de Diciembre de 2010, el cual se considera parte de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que, en oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1 de enero de 2009, 1 de enero de 2010 y enero 2011 (correctivo final), el mismo se reunirá a los efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO COLECTIVO. En la ciudad de Montevideo, el día 19 de Noviembre de 2008, entre por una parte: los delegados empresariales Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara (Cámara Nacional de Comercio y Servicios, y Cámara Uruguaya de Tiendas e Importadores Textiles), y por otra parte: los delegados de los trabajadores, Sres. Jorge Peloche, Laura Suárez, Héctor Castellano e Ismael Fuentes, Mauricio Montero, Michael Orellano y Marlen Morales (Federación Uruguaya del Comercio y de la Industria), acuerdan la celebración del siguiente convenio colectivo que regulará las condiciones laborales del **Grupo 10: "COMERCIO EN GENERAL"- Subgrupo Nº 1: "TIENDAS"**, de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de Julio de 2008 y el 31 de Diciembre de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de Julio de 2008, el 1º de Enero de 2009, el 1º de Julio de 2009, el 1° de Enero de 2010 y el 1º de Julio de 2010.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector TIENDAS, el cual comprende: tiendas y similares, mercerías, casas de moda, lanerías, boutiques, venta de telas, venta de artículos para hombres, zapaterías, marroquinerías, alfombras, venta de artículos deportivos, peleterías, sombrererías, paragüerías, medierías, registro de telas, perfumerías y artículos de tocador, joyerías y relojerías, lencerías, todos con sus respectivos talleres, y en general demás comercios mayoristas cuyo giro mayoritario quede comprendido dentro de las actividades de este sector.

TERCERO: Salarios Mínimos. Se establecen los siguientes salarios mínimos nominales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector, que tendrán vigencia desde el 1º de Julio de 2008 hasta el 31 de Diciembre del mismo año:

CATEGORIAS	SALARIOS MINIMOS
SECCION ADMINISTRACION Y COMPRAS	
Cadete	$ 5500
Telefonista	$ 5500
Auxiliar de Tercera	$ 5500
Auxiliar de Segunda	$ 6100
Auxiliar de Primera	$ 7260
Informante	$ 6544
Cobrador/a	$ 6544
Digitador/a de Sistemas	$ 6100
Operador/a de Sistemas	$ 7485
Relacionista	$ 7260
Tenedor/a de Libros	$ 8291
Auxiliar de Caja	$ 6100
Cajero/a de Segunda	$ 6100
Cajero/a de Primera Categoría	$ 6544
Cajero/a de Caja Principal (con menos de 5 cajas)	$ 8291
Cajero/a de Caja Principal	$ 9411
Cajero/a General	$ 10308
Quebranto de Caja	$ 400
Sub Jefe/a o Encargado de Escritorio	$ 9411
Jefe/a de Escritorio	$ 10308
Jefe/a de Compras	$ 10308
Comprador/a	$ 8291
Jefe/a de Personal	Sin mínimo
Contador/a	Sin mínimo
Gerente/a	Sin mínimo
SECCION VENTAS	
Cadete	$5500
Ascensorista	$ 5500
Vigilante	$ 5500
Auxiliar de Ventas	$ 5800
Vendedor/a de Segunda Categoría	$ 6100
Vendedor/a de Primera Categoría	$ 7260
Vendedor/a Encargado	$ 8291
Sub Jefe/a o Encargado de Sección	$ 8291
Jefe/a de Sección	$ 9411
Gerente/a o Encargado/a de Sucursal	$ 10308
SECCION EMPAQUE	
Auxiliar	$ 5500
Empaquetador/a	$ 6100
SECCION EXPEDICION	
Cadete o Ayudante de Chofer	$ 5500
Chofer	$ 6544
Clasificador/a de Envíos	$ 6544
Sub Jefe/a	$ 7260
Jefe/a o Encargado/a	$ 8291
SECCION DEPOSITO, MARCADO, DISTRIBUCION Y RESERVA	
Auxiliar de Tercera Categoría	$ 5500
Auxiliar de Segunda	$ 5500
Auxiliar de Marcas de Primera Categoría	$ 6100
Clasificador/a de Envíos	$ 6544
Peón de Marcas de Segunda Categoría	$ 5500
Peón de Primera Categoría	$ 6100
Sub Jefe/a o Encargado/a	$ 7260
Jefe/a	$ 8291
VENTAS AL POR MAYOR	
Vendedor/a de Plaza	$ 5500
Vendedor/a Viajante	$ 5500
SECCION MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA	
Limpiador/a	$ 5500
Peón de Limpieza y Mantenimiento de Segunda Categoría	$ 5500
Peón de Primera Categoría	$ 5500
Peón Especializado	$ 5500
Sereno	$ 5500
Oficial	$ 5738
Electricista	$ 6368
Jefe/a de Mantenimiento	$ 6368
SECCION DE VIDRIERIAS Y DECORACION	
Ayudante de Vidrierista	$ 5500
Dibujante	$ 5738
Vidrierista	$ 6368
Vidrierista Jefe/a	$ 7273

TALLERES DE ARREGLO DE PRENDAS DE VESTIR DE HOMBRES, DAMAS, NIÑOS Y BEBES, ANEXOS A LOS DE VENTAS AL POR MENOR	
Aprendiz	$ 5500
Medio Oficial	$ 5997
Oficial	$ 6544
TALLERES DE CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR DE HOMBRES, DAMAS, NIÑOS Y BEBES	
Ayudante o Cadete	$ 5500
Encimador/a	$ 5800
Planchador/a	$ 6100
Medio Oficial	$ 6544
Oficial	$ 7260
Cortador/a	$ 7260
Modelista	$ 8291
TALLERES DE RELOJERIA ANEXOS A LOS DE VENTAS AL POR MENOR	
Aprendiz/a	$ 5500
Aprendiz/a Adelantado/a	$ 5800
Medio Oficial	$ 6275
Oficial	$ 8068
Encargado/a	$ 8874
Receptor/a	$ 5827
Auxiliar Receptor/a	$ 5500
TALLERES DE JOYERIA ANEXOS A LOS DE VENTAS AL POR MENOR	
Aprendiz/a	$ 5500
Aprendiz/a Adelantado/a	$ 5800
Medio Oficial	$ 6275
Oficial	$ 8515
Encargado/a	$ 9367
TALLERES DE PELETERIA ANEXOS A LA VENTA AL POR MENOR	
Cadete Aprendiz/a	$ 5500
Medio Oficial Cortador/a	$ 11552
Clavador/a	$ 10796
Oficial Cortador/a	$ 13324
Oficial Maquinista	$ 10796
Medio Oficial Maquinista	$ 9950
Oficial Forrador/a	$ 9950
Medio Oficial Forrador/a	$ 7020
Percalinador/a	$ 7020
Aprendiz	$ 5500
Ayudante de Taller	$ 7020
Encargado/a de Conservación	$ 9950

CUARTO: Ajuste salarial con vigencia 1º de Julio 2008- 31 de Diciembre 2008. Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el artículo anterior, los trabajadores del sector no podrán percibir a partir del 1º de julio de 2008, un incremento inferior al 7% sobre sus remuneraciones vigentes al 30 de Junio de 2008 (resultante de: I. P. C. proyectado 1º de Julio 2008 al 31 de Diciembre de 2008: 2,69% x Tasa de Crecimiento: 2,02% x Correctivo según convenio anterior: 2,13%).

QUINTO: Ajustes salariales para los demás períodos.

I) Ajuste al 1 de Enero 2009.

Para el período 1º de Enero de 2009 - 30 de Junio de 2009, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose cada uno de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2009 - 31 de Diciembre de 2009.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al semestre anterior (1/7/2008-31/12/2008). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Julio 2008, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/7/2008-31/12/2008).

II) Ajuste al 1 de Julio de 2009.

Para el período 1/7/2009-31/12/2009 se convienen los siguientes ajustes:

a) Para los trabajadores cuyos salarios no excedan en más de un 30% los salarios mínimos de las categorías, se acuerda un incremento en las remuneraciones que será de 6% por concepto de crecimiento.

b) Para los trabajadores que perciban salarios más de un 30% por encima de los mínimos de las categorías, el incremento será de 3,5% por concepto de crecimiento.

I) Ajuste al 1 de Enero 2010.

Para el período 1º de Enero de 2010 - 30 de Junio de 2010 se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose cada uno de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2010 - 31 de Diciembre de 2010.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2009-31/12/2009). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Enero 2009, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/1/2009-31/12/2009).

II) Ajuste al 1 de Julio de 2010.

Para el período 1/7/2010-31/12/2010 se convienen los siguientes ajustes:

a) Para los trabajadores cuyos salarios no excedan en más de un 30% los salarios mínimos de las categorías, se acuerda un incremento en las remuneraciones que será de 6% por concepto de crecimiento.

b) Para los trabajadores que perciban salarios más de un 30% por encima de los mínimos de las categorías, el incremento será de 3,5% por concepto de crecimiento.

SEXTO: Los incrementos establecidos en las cláusulas cuarta y quinta no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones. Si se hubieran otorgado aumentos salariales a cuenta de lo dispuesto por este convenio, podrán ser descontados.

SEPTIMO: Actas de ajustes salariales. Las partes acuerdan que en los primeros días de Enero 2009, Julio 2009, Enero 2010 y Julio 2010, las partes se reunirán a los efectos de plasmar en un acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en las cláusulas cuarta y quinta del presente convenio.

OCTAVO: Correctivo final. Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1/1/2010 y el 31/12/2010 se corregirá en el ajuste inmediatamente posterior al término del convenio.

NOVENO: Composición del salario mínimo. Los salarios, inclusive los mínimos podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16.713. No estarán comprendidos dentro de los salarios mínimos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

DECIMO: Quebranto de caja. Se establece un monto de $ 400 mensuales por concepto de quebranto de caja que se hará efectivo a todos los trabajadores que cumplan funciones de cajero, independientemente del cargo. De dicho monto se descontarán los faltantes de dinero que se comprueben en los cierres diarios de caja de los funcionarios que tengan este beneficio. De no existir faltantes, los funcionarios con derecho a percibirlo recibirán en forma íntegra la partida arriba mencionada. En los casos que se verifique un faltante mayor al monto que se establece como quebranto, la diferencia quedará como saldo a descontar del quebranto de caja de los meses posteriores. Esta partida se actualizará con el mismo coeficiente que se aplique a los salarios mínimos del sector.

DECIMO PRIMERO: Prima por nocturnidad. Se dispone el pago de una compensación del 20% sobre el sueldo nominal (sueldo base, sin considerar remuneraciones variables), para aquellos trabajadores que se desempeñen entre las 23 hs. y las 6 de la mañana. La prima se abonará en forma proporcional a las horas trabajadas en dicho horario. Se excluye de la aplicación de esta prima al cargo de Sereno.

DECIMO SEGUNDO: Uniforme. Se distinguen tres situaciones diferentes: A) En los lugares de trabajo que se exija uniforme (es decir utilización de prendas con igual confección, tela y color) los trabajadores recibirán 2 uniformes al año, 1 de invierno y 1 de verano, que serán seleccionados por la empresa y será obligatorio su uso. El trabajador tendrá la obligación de reintegrarlo en oportunidad de su egreso o de la entrega del próximo uniforme. B) En los lugares de trabajo que se exija un estilo de vestimenta (prendas de igual estilo pero no necesariamente de igual color, confección y tela), los trabajadores asumirán el pago del 30% del precio total de venta, siendo en este caso la prenda de propiedad del trabajador. Este régimen no comprende aquellas prendas que se incluyan como obsequio en un set. Cuando las empresas no vendan las prendas que deban proporcionar, y deban adquirirlas a otras empresas, el trabajador asumirá el pago del 30% del precio total de adquisición. Este régimen comprenderá dos uniformes al año. C) En los lugares de trabajo que no se exija vestimenta en las condiciones detalladas en los puntos a y b, no existirá obligación de las empresas de entregar o hacerse cargo del costo de la vestimenta.

DECIMO TERCERO: Carné de salud. En aquellos casos que se le exija la tramitación del carné de salud al trabajador, el costo del mismo será asumido por la empresa.

DECIMO CUARTO: Domingo de descanso. Aquellos establecimientos que en virtud de su operativa comercial trabajen los días sábados y domingos, establecerán un régimen de descanso semanal por el cual todo trabajador gozará de por lo menos un día Domingo libre (como parte del descanso semanal), cada seis domingos trabajados (cinco trabajados y uno libre). A efectos de aplicar este régimen, la empresa podrá disponer el cambio del régimen de descanso de otros trabajadores de locales que trabajen habitualmente los días sábados y domingos, y que tengan más de un domingo de descanso, sin que esto implique ningún tipo de reclamo. Este régimen entrará en vigencia el 1º de marzo de 2009.

DECIMO QUINTO: Las partes convienen mantener los beneficios establecidos en el convenio anterior, suscripto el 13 de Octubre de 2006.

DECIMO SEXTO: Las partes acuerdan ajustarse a la reglamentación que surja del Dto. 291/007.

DECIMO SEPTIMO: Cláusula de Género y Equidad. Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de Género: Ley 16.045 de no Discriminación por Sexo; Ley 17.514 sobre Violencia Doméstica y Ley 17.817 referente a Xenofobia, Racismo y toda forma de discriminación.

Las partes de común acuerdo reafirman el Principio de Igualdad de Oportunidades, Trato y Equidad en el trabajo sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otra forma de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT Nº 100, 111, 156, Ley 16.045 y Declaración Socio-Laboral del Mercosur).

Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17.242 sobre Prevención de Cáncer Génito Mamario, la Ley 16.045 que prohibe toda discriminación que viole el Principio de Igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT Nº 100, 111 y 156.

Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

Las empresas promoverán la equidad de Género en toda la relación laboral. A tales efectos, se comprometen a respetar la no discriminación a la hora del ingreso al trabajo, al promover ascensos, adjudicar tareas y establecer la remuneración pertinente.

DECIMO OCTAVO: Cláusula de salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar al Consejo de Salario respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DECIMO NOVENO: Paz Social. Durante la vigencia de este convenio, y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.

DECLARACIÓN UNILATERAL. Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una claúsula de salvaguarda, para atender situaciones que pudiesen afectar la estabilidad del sector o de las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluída en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

---o---

23
Decreto 814/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 10 "Comercio en General" Subgrupo Nº 11 "Casas de Fotografía", rige con carácter nacional.
(150*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo N° 10 (Comercio en General), Subgrupo N° 11 ("Casas de fotografía"), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto N° 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 13 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional de un convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios; asimismo, el 3 de diciembre de 2008 las organizaciones referidas solicitaron lo propio respecto de un convenio colectivo parcialmente modificativo del anterior.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 13 de noviembre de 2008 en el grupo N° 10 ("Comercio en General") subgrupo N° 11 de los Consejos de Salarios ("Casas de Fotografía"), así como el convenio colectivo modificativo suscrito por dicho Consejo el 3 de Diciembre de 2008, rigen con carácter nacional a partir del 1 de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sector de actividad.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el 13 de noviembre de 2008, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS del GRUPO No. 10: "COMERCIO EN GENERAL"**, integrado por: delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Dra. Jimena Ruy- López, Soc. Andrea Badolati y Lic. Marcelo Terevinto; delegados empresariales: Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara; delegados de los trabajadores: Sr. Héctor Castellano y Sr. Ismael Fuentes, se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Las delegaciones de los empleadores y de los trabajadores presentan ante este Consejo un convenio colectivo suscripto para el subgrupo N° 11 (Casas de Fotografía) el 13 de noviembre de 2008, con vigencia desde el 1° de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, el cual se considera parte de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que, en oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1 de enero de 2009, 1 de enero de 2010 y enero 2011 (correctivo final), el mismo se reunirá a los efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO COLECTIVO. En la ciudad de Montevideo, el 13 de noviembre de 2008, entre por una parte: los representantes del sector empleador de la actividad del **Grupo 10: "Comercio en General"-**

Subgrupo Nº 11- "Casas de Fotografía", Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara por Cámara Nacional de Comercio y Servicios y Cámara de Comercio de Foto y Cinematografía y **por otra parte** los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sr. Paul García, Héctor Castellano e Ismael Fuentes (Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y de la Industria), CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES. El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de julio de 2008, el 1º de enero de 2009, el 1º de julio de 2009, el 1º de enero del 2010 y el 1º de julio 2010.

SEGUNDO: AMBITO DE APLICACION. Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector Casas de Fotografía, que comprende la importación y la comercialización de artículos de fotografía y cine.

TERCERO: SALARIOS MINIMOS. Se establecen los siguientes salarios mínimos nominales mensuales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector, que tendrán vigencia desde el 1º de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre del mismo año:

CATEGORIA	SALARIO MINIMO
Cadete	$ 5500
Limpiador	$ 5500
Auxiliar de Ventas	$ 5500
Auxiliar Administrativo Segundo	$ 5500
Tercer Vendedor	$ 5600
Chofer	$ 5600
Ayudante de Minilab	$ 5600
Cajero	$ 5790
Segundo Vendedor	$ 6060
Encargado de Depósito	$ 6060
Auxiliar Administrativo Primero	$ 6581
Primer Vendedor	$ 7371
Operador de Minilab	$ 7371
Encargado de Local	$ 8452

CUARTO: AJUSTE SALARIAL 1º DE JULIO 2008- 31 DE DICIEMBRE 2008. Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente acuerdo, los trabajadores del sector no podrán percibir, a partir del 1 de julio de 2008 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, un incremento salarial inferior al 7% sobre la remuneración nominal vigente al 30 de junio de 2008, porcentaje que resulta de la siguiente operación: I. P. C. proyectado 1º de julio 2008 al 31 de diciembre de 2008: 1,0269 x Tasa de Crecimiento: 1,0202 x Correctivo según convenio anterior: 1,0213.

QUINTO: AJUSTES SALARIALES PARA LOS DEMAS PERIODOS.

I) Ajuste 1 de Enero de 2009

Para el período 1 de enero de 2009- 30 de junio de 2009 se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de enero 2009- 31 de diciembre 2009.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al semestre anterior (1/7/2008- 31/12/2008). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en julio 2008, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/7/2008- 31/12/2008).

II) Ajuste 1 de Julio de 2009

A partir del 1 de julio de 2009 los ajustes serán los siguientes, calculados sobre la remuneración vigente al 30 de junio de 2009.:

A) Aquellos trabajadores que perciban el salario mínimo de su categoría, o hasta un 20% (inclusive) sobre el mínimo de su categoría, recibirán un incremento salarial del 6%.

B) Aquellos trabajadores que perciban más de un 20% sobre el mínimo de su categoría, recibirán un incremento salarial del 3%.

III) Ajuste 1 de Enero de 2010

Para el período 1º de enero de 2010- 30 de junio de 2010, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de enero 2010- 31 de diciembre 2010.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2009- 31/12/2009), se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero 2009, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/1/2009- 31/12/2009).

IV) Ajuste 1 de Julio de 2010

Para el período 1/7/2010- 31/12/2010 se conviene el siguiente ajuste, calculado sobre la remuneración vigente al 30 de junio de 2010:

A) Aquellos trabajadores que perciban el salario mínimo de su categoría, o hasta un 20% (inclusive) sobre el mínimo de su categoría, recibirán un incremento salarial del 6%.

B) Aquellos trabajadores que perciban más del 20% sobre el mínimo de su categoría, recibirán un incremento salarial del 3%.

V) Correctivo final

En los primeros días de enero de 2011 se realizará el ajuste que corresponda por las eventuales diferencias - en más o en menos- entre la inflación esperada por el período 1/1/2010- 31/12/2010 y la efectivamente registrada en dicho lapso.

SEXTO: Los incrementos no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

Aquellas empresas que hayan otorgado incrementos a cuenta de los aumentos salariales previstos en este convenio, podrán descontarlos en la medida que estén debidamente documentados.

SEPTIMO: ACTAS DE AJUSTES SALARIALES. Las partes acuerdan que en los primeros días de enero 2009, y de enero 2010, se reunirán a los efectos de plasmar en un acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en las cláusulas cuarta y quinta del presente convenio.

OCTAVO: COMPOSICION DEL SALARIO. Los salarios, inclusive los mínimos, podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que hace referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, en las condiciones establecidas en dicha norma. No estarán comprendidos dentro de los salarios mínimos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

NOVENO: LICENCIA POR PATERNIDAD. Se acuerda que, con motivo del nacimiento de su hijo, el padre podrá gozar de una licencia con goce de sueldo de 6 días consecutivos, incluido el día del nacimiento.

DECIMO: ENCARGADO DE DEPOSITO. Se crea la categoría "Encargado de Depósito", que corresponde al trabajador que recibe y distribuye la mercadería a las sucursales. No es responsable del mantenimiento del stock del depósito.

DECIMO PRIMERO: PLAZO AYUDANTE DE MINILAB. Se modifica parcialmente la categoría "Ayudante de Minilab", creada en el convenio recogido por el decreto Nº 344/987, de 23/7/1987, Diario Oficial 18/9/1987, agregándose a su descripción que el trabajador no podrá permanecer en dicha categoría por un período superior a los 24 meses. Superado dicho plazo realizando las tareas referidas, automáticamente deberá revestir la categoría "Operador de Minilab".

DECIMO SEGUNDO: PLAZO TERCER VENDEDOR. Se modifica parcialmente la categoría de "Tercer Vendedor", creada en el convenio colectivo recogido por el decreto Nº 131/987, de 18/3/1987 (Diario Oficial 22/4/1987), estableciéndose un plazo máximo de 24 meses para permanecer en dicha categoría. Superado dicho plazo realizando las tareas referidas, automáticamente deberá revestir la categoría "Segundo Vendedor".

DECIMO TERCERO: CARNE DE SALUD. La empresa asumirá el costo del carné de salud del trabajador, cuando el mismo sea solicitado en dicha empresa.

DECIMO CUARTO: Cláusula de Salvaguarda. Ante variaciones sustanciales de las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente convenio, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios del Grupo Nº 10 Subgrupo Nº 11 a los efectos de analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo estudiará, a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios referido para ello.

DECIMO QUINTO: Cláusula de Paz. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.

DECLARACION UNILATERAL. Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda, para atender situaciones que pudiesen afectar la estabilidad del sector o de las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

ACTA. En la ciudad de Montevideo, el 3 de diciembre de 2008, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS del GRUPO No. 10: "COMERCIO EN GENERAL"**, integrado por: delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Dra. Jimena Ruy- López, Soc. Andrea Badolati y Lic. Marcelo Terevinto; delegados empresariales: Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara; delegados de los trabajadores: Sr. Héctor Castellano y Sr. Ismael Fuentes, se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Las delegaciones de los empleadores y de los trabajadores presentan ante este Consejo un convenio colectivo suscripto para el subgrupo N° 11 (Casas de Fotografía) el 3 de diciembre de 2008, parcialmente modificativo del convenio suscripto para el mismo sector el 13 de noviembre del corriente.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO COLECTIVO MODIFICATIVO. En la ciudad de Montevideo, el 3 de diciembre de 2008, entre **por una parte**: los representantes del sector empleador de la actividad del **Grupo 10: "Comercio en General"- Subgrupo Nº 11- "Casas de Fotografía"**, Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara por la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay y por la Cámara de Comercio de Foto y Cinematografía, **y por otra parte** los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sr. Paul García, Héctor Castellano e Ismael Fuentes (Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y de la Industria), CONVIENEN la celebración del siguiente convenio colectivo parcialmente modificativo del convenio suscripto el 13 de noviembre del corriente por las mismas partes y para el mismo sector:

PRIMERO: AJUSTES SALARIALES (desde 1 de enero de 2009 y en lo sucesivo)

Se modifica la cláusula quinta del convenio suscripto el 13 de noviembre de 2008, por la siguiente redacción:

"I) Ajuste 1 de Enero de 2009

Para el período 1 de enero de 2009- 30 de junio de 2009 se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de enero 2009- 31 de diciembre 2009.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al semestre anterior (1/7/2008- 31/12/2008). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en julio 2008, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/7/2008- 31/12/2008).

II) Ajuste 1 de Julio de 2009

A partir del 1 de julio de 2009 los ajustes serán los siguientes, calculados sobre la remuneración vigente al 30 de junio de 2009.:

A) Aquellos trabajadores que perciban el salario mínimo de su categoría, o hasta un 20% (inclusive) sobre el mínimo de su categoría, recibirán un incremento salarial del 6%.

B) Aquellos trabajadores que perciban más de un 20% y hasta un 50% (inclusive) sobre el mínimo de su categoría, recibirán un incremento salarial del 4%.

C) Aquellos trabajadores que perciban más de un 50% sobre el mínimo de su categoría: 3%.

III) Ajuste 1 de Enero de 2010

Para el período 1º de enero de 2010- 30 de junio de 2010, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de enero 2010- 31 de diciembre 2010.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2009- 31/12/2009), se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero 2009, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/1/2009- 31/12/2009).

IV) Ajuste 1 de Julio de 2010

Para el período 1/7/2010- 31/12/2010 se conviene el siguientes ajuste, calculado sobre la remuneración vigente al 30 de junio de 2010:

A) Aquellos trabajadores que perciban el salario mínimo de su categoría, o hasta un 20% (inclusive) sobre el mínimo de su categoría, recibirán un incremento salarial del 6%.

B) Aquellos trabajadores que perciban más de un 21% y hasta un 50% (inclusive) sobre el mínimo de su categoría, recibirán un incremento salarial del 4%.

C) Aquellos trabajadores que perciban más de un 50% sobre el mínimo de su categoría: 3%.

V) Correctivo final

Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1/1/2010 y el 31/12/2010 se corregirá en el ajuste inmediatamente posterior al término del convenio.

SEGUNDO: NOCTURNIDAD.

Cuando el trabajador desempeñe funciones dentro del período comprendido entre las 22.00 y las 6.00 hs., recibirá una compensación por nocturnidad equivalente al 20% de su remuneración nominal (sobre el sueldo base, sin considerar remuneraciones variables). Este beneficio se otorgará por cada hora que se trabaje dentro del horario referido.

DECLARACION UNILATERAL. Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda, para atender situaciones que pudiesen afectar la estabilidad del sector o de las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

---o---

24

Decreto 822/008

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo N° 12 "Transporte aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares de aeropuerto", Capítulo "Pilotos de Línea Aérea", rige con carácter nacional.
(191*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de Consejo de Salarios N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo N° 12 "Transporte aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", Capítulo "Pilotos de Línea Aérea" convocado por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el día 18 de diciembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado el 15 de diciembre de 2008 en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecido en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscrito el 15 de diciembre de 2008, en el Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo N° 12 "Transporte aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", Capítulo "Pilotos de Línea Aérea", que se publica como anexo del presente Decreto,

rige con carácter nacional, a partir del 1° de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sub-grupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 18 días del mes de diciembre de 2008, reunido el Grupo N° 13 de Consejo de Salarios "Transporte y Almacenamiento" integrado por: **Por el Poder Ejecutivo**: las Dras. María Noel Llugain y Cecilia Siqueira y el Lic. Bolívar Moreira. **Por el Sector Empresarial**: El Sr. Gustavo González y la Sra. Cristina Fernández; y **Por el Sector Trabajador**: Los Sres. Juan Llopart y José Fazio, manifiestan que:
PRIMERO: Recepcionan el Acuerdo alcanzado en el Sub-grupo N° 12 "Transporte Aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares de Aeropuerto", Capítulo "Pilotos de Línea Aérea".
SEGUNDO: Solicitan al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del mencionado Acuerdo.
TERCERO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

POR EL MTSS

POR EL SECTOR EMPRESARIAL

POR EL SECTOR TRABAJADOR

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 15 de diciembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo 12 "Transporte Aereo", **Capítulo "Pilotos de Línea Aérea"**, integrado por: **POR EL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. Ma. Noel Llugain y Cecilia Siqueira y el Lic. Bolívar Moreira. **POR EL SECTOR TRABAJADOR:** Los Ctes. José Troncoso y Francisco Mazzilli. **POR EL SECTOR EMPRESARIAL:** La Dra. Cecilia Demarco y la Sra. Valeria Fratocchi.

ACUERDAN:

PRIMERO: Vigencia del Acuerdo: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 30 de junio de 2010.
SEGUNDO: Ambito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarca a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo Nº 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo Nº 12 "Transporte Aéreo de personas y de carga regular o no. Actividades complementarias y auxiliares de aeropuerto", Capítulo "Pilotos de Línea Aérea".
TERCERO: Ajustes salariales:
I) Ajuste salarial del 1º de julio de 2008. Se establece, con vigencia a partir del 1º de julio de 2008, un incremento salarial del **5.40%** sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:
A) 2.13% por concepto de correctivo, resultante de la aplicación del Acuerdo anterior de Consejo de Salarios.
B) 2.69% por concepto de inflación esperada, para el período 01.07.08 - 31.12.08, resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados relevadas por el B.C.U.
C) 0.5% por concepto de incremento real de base.
II) Ajuste salarial del 1º de enero de 2009. Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2009, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:
A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.09 - 30.06.09, resultante del centro de la banda del B.C.U.
B) 0.5% por concepto de incremento real de base.
III) Ajuste salarial del 1º de julio de 2009. Se establece, con vigencia a partir del 1º de julio de 2009, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:
A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.07.09 - 31.12.09, resultante del centro de la banda del B.C.U.
B) 0.5% por concepto de incremento real de base.
IV) Ajuste salarial del 1º de enero de 2010. Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2010, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2010, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:
A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.10 - 30.06.10, resultante del centro de la banda del B.C.U.
B) 0.5% por concepto de incremento real de base.
CUARTO: Correctivo. Las eventuales diferencias - en más o en menos - entre la inflación esperada y la efectivamente registrada se corregirán el 1º de julio de 2009 y el 1º de julio de 2010.
QUINTO: Salarios Mínimos. Se establecen los siguientes salarios mínimos por categoría que se agregan a continuación:

Categorías	Salario mensual nominal al 30 de junio de 2008	Salario mensual nominal al 1° de julio de 2008
Comandante aeronave intercontinental jet	77.384	81.563
Primer Oficial aeronave intercontinental jet	58.038	61.172
Comandante aeronave regional jet	65.777	69.329
Primer Oficial aeronave regional jet	49.335	51.999
Comandante aeronave regional turbo hélice	61.908	65.251
Primer Oficial aeronave regional turbo hélice	46.431	48.938

SEXTO: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribe el presente acuerdo, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salario correspondiente para ello.
SEPTIMO: A los efectos de ser refrendado por los delegados titulares del Grupo 13 del Consejo de Salarios, y su posterior aprobación por el Poder Ejecutivo, se eleva la presente.
OCTAVO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

---o---

25
Decreto 10/009

Otórgase un cómputo jubilatorio bonificado de cuatro años por cada tres años de prestación efectiva de labor, a los trabajadores de la Central Térmica José Batlle y Ordoñez, tengan o no la calidad de funcionarios de las Usinas y Trasmisiones Eléctricas. (196*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 9 de Enero de 2009

VISTO: La solicitud de los funcionarios de Central Térmica José Batlle y Ordóñez de la Administración de las Usinas y Transmisiones Eléctricas, para que se les reconozca los servicios que allí prestan como bonificados a los efectos jubilatorios.

RESULTANDO: I) Que, el artículo 37 de la Ley 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en similares términos al artículo 70 del llamado Acto Institucional N° 9 de 23 de octubre de 1979, delega en el Poder Ejecutivo, la potestad de determinar los servicios que habrán de ser objeto de bonificación, con arreglo a los criterios que se establecen.

II) Que a dichos efectos, por Resolución N° 910/990 de 24 de octubre de 1990, el Poder Ejecutivo ha creado la 'Comisión de Servicios Bonificados', integrado por representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Salud Pública y del Banco de Previsión con el cometido de analizar la bonificación de servicios.

III) Que, el artículo 38 deja Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995,

establece que los servicios bonificados serán reconocidos como tales, cuando el afiliado tenga en ellos una actuación mínima de diez años.

CONSIDERANDO: Que la 'Comisión de Servicios Bonificados', luego de efectuados los estudios con arreglo a lo establecido en el Decreto 502/984 de 12 de noviembre de 1984, ha constatado: que en el desempeño de las tareas de los funcionarios en Central Térmica José Batlle y Ordóñez existe el riesgo de exposición al amianto.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- OTORGASE un cómputo jubilatorio bonificado de cuatro años por cada tres años de prestación efectiva de labor a los trabajadores de la Central Térmica José Batlle y Ordóñez, tengan o no la calidad de funcionarios de las Usinas y Trasmisiones Eléctricas.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, notifíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

26

Resolución S/n

Declárase la Emergencia Agropecuaria para todo el territorio nacional, por el término de noventa días.
(199*R)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 14 de Enero de 2009

VISTO: lo dispuesto por el artículo 207° de la ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 y por los artículos 1°, 3°, 4° y 5° del decreto reglamentario, de fecha 24 de diciembre de 2008;

RESULTANDO: I) que por la mencionada ley se crea el Fondo Agropecuario de Emergencias (FAE), para atender pérdidas ocasionadas por emergencias agropecuarias derivadas de eventos climáticos, sanitario o fitosanitairos extremos;

II) el citado decreto relgamentario establece que las emergencias agropecuarias tendrán que ser declaradas expresamente por el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, con el asesoramiento de la Comisión de Emergencias Agropecuarias;

III) en razón de la actual situación de sequía que vive el país, la Comisión de Emergencia Agropecuarias ha sido convocada para evaluar la situación;

CONSIDERANDO: I) de la evaluación realizada, se ha constatado un déficit hídrico en diversos departmaentos, lo que configura una situación de Emergencia Agropecuaria que abarca todo el país, con distintos grados de severidad según diferentes regiones o zonas;

II) que dicha evaluación hace necesaria la delcaración de Emergencia Agropecuaria para todos el país por el término de 90 (noventa) días, sin perjuicio de poder extenderse por un plazo mayor según la evolución de las condiciones;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 207° de la ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 y por los artículos 1°, 3°, 4° y 5° del decreto reglamentario, de fecha 24 de diciembre de 2008,

EL MINISTRO DE GANADERIA, AGRICUTURA Y PESCA

RESUELVE:

1°.- Declarar la Emergencia Agropecuaria para todo el territorio nacional, por el término de 90 (noventa) días.

2°.- Dése cuenta a la Comisión de Emergencias Agropecuarias.

3°.- Publíquese en el Diario Oficial. Cumplido, archívese.
ERNESTO AGAZZI.

AVISOS PUBLICADOS

APERTURA DE SUCESIONES PROCESOS SUCESORIOS

PODER JUDICIAL

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Los señores Jueces Letrados de Familia han dispuesto la apertura de las Sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas, para que, dentro del término de TREINTA DIAS, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la Sede correspondiente.

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

VIGESIMO TURNO

FRANCISCO CAVALLO MUSACCHIO (FICHA 2-63846/2008).
Habilitado por Feria Judicial.
Montevideo, 8 de enero de 2009.
Esc. BETTINA CERIANI BIANCHI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2420 10/p 569 Ene 13- Ene 26

CONVOCATORIAS

Neptunia S.A.
Asamblea Extraordinaria de Accionistas

Montevideo, 16 de febrero de 2009.
Cerrito 461, Piso 5º
Orden del día:
1) Elección de Presidente y Secretario de la Asamblea
2) Ratificar lo resuelto en Asamblea Extraordinaria del 04/04/2008 y reactivación de la Sociedad, Art. 166 de la Ley 16.060.-
- Art. 164 de la Ley 16.060 (no inicio de liquidación y continuación del objeto social)
3) Designación de los accionistas para firmar el Acta.
Primer citación:
Día 16 de Febrero de 2009, hora 18.
Quorum mínimo: 60% Capital Integrado
Segunda citación:
En el mismo lugar y día antes indicado, a la hora 18:30
Quorum mínimo, accionistas presentes.
03) $ 2499 5/p 901 Ene 20- Ene 26

COOPACE
CONVOCATORIA

La Comisión Electoral de Coopace cita a los socios habilitados a votar en el Acto eleccionario a realizarse el 31 de enero de 2009 de 8:00 a 13:00 Hrs. en Fray Bentos, Mercedes y Young; en Nuevo Berlin de 10:00 a 13:00 Hrs.
Se elegirán 3 cargos al Consejo Directivo y sus respectivos suplentes y un cargo a la Comisión Fiscal y su suplente.
En:
Fray Bentos, 3 mesas en 18 de Julio 1596.
Mercedes, 2 mesas en Roosevelt 730 local 18.
Young, 1 mesa, 18 de Julio 1646.
Nuevo Berlín, 1 mesa en Rodó entre Artigas y 18 de Julio. Estudio Canal local.
POR COMISION ELECTORAL DE COOP.A.C.E.
Presidente, Hugo Casanova; Secretario, Ramón Sosa; 1er Vocal, Abel Arnais.
03) $ 2916 5/p 959 Ene 20- Ene 26

ARCOBALENO S.A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
SEGUNDA CONVOCATORIA

SE CONVOCA A LOS SEÑORES ACCIONISTAS DE ARCOBALENO S.A. PARA LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA A CELEBRARSE EL PROXIMO 7 DE FEBRERO DE 2009, A LA HORA 10:00, EN EL MICROCINE DE LA COPROPIEDAD CIUDAD ARCOBALENO, EN SEGUNDA CONVOCATORIA, DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS VIGENTES PARA CONSIDERAR EL SIGUIENTE:
ORDEN DEL DIA:
1- APROBACION DE LA MEMORIA, BALANCE DE SITUACION Y DE RESULTADOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO OCTUBRE 2007 - SETIEMBRE 2008.
INFORME DEL AUDITOR.
2- FIJACION DEL VALOR FICTO COMERCIAL DE CADA ACCION, SEGÚN LO ESTABLECE EL ART. 8 DEL ESTATUTO.
3- PROYECTO DE PRESUPUESTO 2008/2009.
4- DESIGNACION DE DIRECTORIO.
5- DESIGNACION DE DOS ACCIONISTAS PARA FIRMAR EL ACTA.
EL DIRECTORIO.
MALDONADO, 18 DE ENERO DE 2009.
NOTA:
LA ASAMBLEA SE INTEGRA CON LOS ACCIONISTAS QUE HAYAN JUSTIFICADO SU CALIDAD DE TALES EN EL REGISTRO CONSTITUIDO AL EFECTO, HASTA 24 HORAS ANTES DE LA FIJADA PARA LA FECHA DE LA ASAMBLEA.
LA ASAMBLEA SE CONSIDERARA CONSTITUIDA CUALQUIERA SEA EL NUMERO DE ACCIONISTAS PRESENTES POR SER SEGUNDA CONVOCATORIA.
03) $ 2249 3/p 1086 Ene 22- Ene 26

CAFUCA
CITACIÓN A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Temas a tratar:
1)-Memoria y Balance del Ejercicio 01/10/07 al 30/09/08
2)-Elección Comisión Electoral
La Asamblea se realizará el día 30 de enero de 2009.-
En la Avenida 8 de Octubre 3324 (al lado del Policlínico del Sanatorio 2 de CASMU).
Primera citación: hora 11:00
Segunda citación: hora 11:30
CONSEJO DIRECTIVO DE CAFUCA
Enero/09.
03) $ 1666 5/p 1091 Ene 22- Ene 28

PAYLANA
CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo a lo establecido por las disposiciones legales y estatutarias, se convocan a los señores accionistas para la Asamblea General Ordinaria, que se realizará en la sede social de Av. Uruguay 2015, Montevideo, el día 12 de Febrero 2009 a las 11:00 hs. para considerar el siguiente:
ORDEN DEL DÍA
1.- Designación de dos accionistas y del Secretario de la Asamblea.
2.- Memoria ejercicio 2007/2008.
3.- Balance general, Proyecto de Distribución de Utilidades al 30 de Setiembre de 2008.
4.- Informe de la Sindicatura.
5.- Elección de Directorio y Suplentes. Determinación de su remuneración.
6.- Elección del Síndico y Suplentes.
7.- Responsabilidades de los Directores y del Síndico.
Se previene a los señores accionistas que de acuerdo a las disposiciones legales y estatutarias, para asistir y tomar parte en la Asamblea, deberán depositar sus Acciones o Certificados de Depósito, en la sede de la Empresa con 48 horas de anticipación al inicio del acto.
Montevideo, Enero de 2009.
EL DIRECTORIO.
03) $ 2249 3/p 1129 Ene 23- Ene 27

DISOLUCIONES Y LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES CONYUGALES

PODER JUDICIAL

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Por disposición de los Señores Jueces Letrados

de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se hace saber que se han decretado la Disolución y Liquidación de las Sociedades Legales de Bienes existentes entre los cónyuges que se indican a continuación; y que se cita y emplaza a todos los interesados, para que comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que corresponda por Derecho.

ROCHA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

SUSANA RAQUEL VELAZQUEZ RICARDI y CARLOS EDUARDO JARA AMARAL (FICHA 341-799/2008).
Habilitado por Feria Judicial.
Rocha, 8 de enero de 2009.
Esc. Blanca Enriqueta Molina Olid, ACTUARIA.
05) $ 4166 10/p 1061 Ene 22- Feb 04

EMPLAZAMIENTOS

POR ESTE MEDIO SE COMUNICA QUE SEGÚN DENUNCIA POLICIAL SE EXTRAVIARON LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD "HELBRIN CORP. S.A.", POR LO QUE EMPLAZO A QUIENES SEPAN DE ELLAS, POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS A CONTAR DEL SIGUIENTE A ESTA PUBLICACION, EN EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO EN LA CALLE RINCÓN 610 PISO 4 OFICINA 410, PARA SU CONOCIMIENTO Y REINTEGRO, CASO CONTRARIO SE PROCEDERA A LA EMISION DE NUEVAS ACCIONES.-
EL DIRECTORIO.
08) $ 1000 3/p 1096 Ene 23- Ene 27

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

A.N.TEL. - ADMINISTRACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Emplazamiento al titular del servicio telefónico numero 708 15 56 habilitado en Br. España 2655 bis. Deberá presentarse en Centro Comercial de ANTEL por trámite de traspaso iniciado actual usuario. Plazo 30 días calendario.
08) $ 500 3/p 1155 Ene 23- Ene 27

EXPROPIACIONES

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE TOPOGRAFIA

Se hace saber a quienes interese, que por Resolución del Poder Ejecutivo Nros. 1036 de fecha 24 de noviembre de 2008 han sido designadas para ser expropiadas, por causa de utilidad pública, decretando su urgente ocupación, cuatro fracciones de terreno, ubicadas en las 6ta. y 7ma. Secciones Judiciales y Catastrales del Departamento de Rivera, respectivamente, necesarias para las obras de la Ruta Nº 27 - Puente a Acceso al Aº Yaguari.-
SECCIÓN 6ta.: Padrones Nros. 9.342 (p) rural y 11.784 (p) rural
SECCIÓN 7ma.: Padrones Nros. 1.619 (p) rural y 12.326 (o) rural
Los antecedentes se hallan de manifiesto por el término legal en la Dirección Nacional de Topografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sita en la calle Rincón Nº 575 3er. Piso - Tel. 915-79-33 - 916-75-22 internos: 20301 - 20315 y 20316
Departamento Gestión Expropiatoria, MIGUEL ANGEL ELENI, EDICTOS.
09) (Cta. Cte.) 10/p 767 Ene 16- Ene 29

EDICTOS MATRIMONIALES

Montevideo, enero 23 de 2009
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley N° 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley." Espacio limitado a tres días por la Ley N° 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

CHRISTIAN GABRIEL ALVEZ, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Sixtina 7689 y SUSAN STEPHANIE MAFFEI, 17 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Santiago Figueredo 3729.
14) $ 253 3/p 1105 Ene 23- Ene 27

OFICINA No. 2

IGNACIO BONILLA, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Ramón y Cajal 2467 apto. 3 y VERONICA ANDREA GARCIA, 26 años, soltera, asist. social, oriental, domiciliada en Ramón y Cajal 2467 apto. 3.
14) $ 253 3/p 1102 Ene 23- Ene 27

DANIEL ALBERTO BELUCHI, 58 años, soltero, docente, oriental, domiciliado en Arreguine 3781 apto. 011 block A y BLANCA NIEVE PORRAS, 68 años, soltera, jubilada, oriental, domiciliada en Millán 3136 bis apto. 4.
14) $ 253 3/p 1123 Ene 23- Ene 27

CLAUDIO LEONEL BILLIG, 57 años, divorciado, economista, oriental, domiciliado en 21 de Setiembre 3136 apto. 801 y ADRIANA MARIA CAMPELO, 49 años, divorciada, escribana, oriental, domiciliada en 21 de Setiembre 3136 apto. 801.
14) $ 253 3/p 1132 Ene 23- Ene 27

OFICINA No. 3

SEBASTIAN ALBERTO CASTRO, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Las Rosas 3527 y KATHERYNE JOHANA BEDUSSI, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Las Rosas 3527.
14) $ 253 3/p 1121 Ene 23- Ene 27

OFICINA No. 4

SERGIO GREGORIO GRINBERG, 35 años, soltero, psicólogo, oriental, domiciliado en Grito de Gloria 1495 y VERONICA MARISA LIMA, 24 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Grito de Gloria 1495.
14) $ 253 3/p 1104 Ene 23- Ene 27

ALVARO DANIEL GIMENEZ, 34 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Colonia 2097/101 y MONICA CECILIA VIÑA, 31 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Colonia 2097/101.
14) $ 253 3/p 1158 Ene 23- Ene 27

OFICINA No. 5

MATIAS HERNAN MENDEZ, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Rivera 3095/501 y SOLEDAD CANCELA, 26 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada en Rivera 3095/501.
14) $ 253 3/p 1130 Ene 23- Ene 27

CARLOS LEONARDO MARCELLI, 26 años, soltero, policía, oriental, domiciliado en Alberto Flangini 813/2 y CECILIA ELIZABETH

ALBARENQUE, 27 años, soltera, policía, oriental, domiciliada en Alberto Flangini 813/ 2.
14) $ 253 3/p 1131 Ene 23- Ene 27

FERNANDO MARTIN TASENDE, 32 años, soltero, odontólogo, oriental, domiciliado en Ignacio Núñez 2117/4 y MARIA FERNANDA RODRIGUEZ, 30 años, soltera, médico, oriental, domiciliada en Ignacio Núñez 2117/ 4.
14) $ 253 3/p 1156 Ene 23- Ene 27

OFICINA No. 6

ALEJANDRO GABRIEL SILVEIRA, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Montalvo 6164 y MARIANA CAROLINA LANZA, 16 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Pinta 1672.
14) $ 253 3/p 1106 Ene 23- Ene 27

JOSE DAMIÁN RODRIGUEZ, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Luis Caviglia 3935 y GRACIELA FABIANA BUSLON, 26 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Luis Caviglia 3935.
14) $ 253 3/p 1124 Ene 23- Ene 27

JORGE WILLIAM SUAREZ, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Bélgica 1961 y ANA LAURA PARES, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Estados Unidos 1885.
14) $ 253 3/p 1154 Ene 23- Ene 27

OFICINA No. 7

ARLINDO SANTIAGO PORTO, 20 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado en Salta 5739 y VICTORIA LUXEM SOTELO, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Salta 5739.
14) $ 253 3/p 1094 Ene 23- Ene 27

BRUNO VAUDAGNOTTO, 31 años, soltero, pintor, oriental, domiciliado en Cufré 1966 y CECILIA BEATRIZ RAVERA, 33 años, soltera, estudiante, argentina, domiciliada en Cufré 1966.
14) $ 253 3/p 1103 Ene 23- Ene 27

JORGE MARCELO VIDAL, 36 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Turquía 3621 y BETTINA NOEL FACAL, 33 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Turquía 3621.
14) $ 253 3/p 1122 Ene 23- Ene 27

JAVIER RUBEN VALENZUELA, 36 años, soltero, técnico p.c., oriental, domiciliado en Gabriela Mistral 35 bis y NADIA ESTEFANIA CHIAPPE, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Gabriela Mistral 35 bis.
14) $ 253 3/p 1143 Ene 23- Ene 27

Montevideo, enero 22 de 2009
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley N° 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil: "En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley." Espacio limitado a tres días por la Ley N° 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

JAVIER MARCELO DENIS, 30 años, soltero, desempleado, brasilero N/u, domiciliado en Humberto 1o. 4074/1 y VIRGINIA ADRIANA ECHEGOYEN, 33 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Humberto 1o. 4074/ 1.
14) $ 253 3/p 1049 Ene 22- Ene 26

GABRIEL ADRIAN DE LUCA, 41 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Juan M. Blanes 1015/2 e IZABELLA MARIA BERON, 34 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Juan M. Blanes 1015/ 2.
14) $ 253 3/p 1063 Ene 22- Ene 26

OFICINA No. 2

TOMAS FONSECA, 26 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Calle 2 4234/004 Carrasco Country y CARMEN VICTORIA GASTALDI, 26 años, soltera, psicóloga, uruguaya, domiciliada en Blanco Acevedo 1948 apto. 04.
14) $ 253 3/p 1045 Ene 22- Ene 26

ALEJANDRO BUSTAMANTE, 32 años, soltero, ingeniero, oriental, domiciliado en Havre 2434 y PAOLA CAROLINA FRAGA, 32 años, soltera, contadora, oriental, domiciliada en Máximo Tajes 7557.
14) $ 253 3/p 1053 Ene 22- Ene 26

GUSTAVO ADOLFO FUDI, 31 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado en Ing. Manuel Rodríguez Correa 1811/4 y VIRGINIA ALEXANDRA DEMARCO, 31 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Ing. Manuel Rodríguez Correa 1811/4.
14) $ 253 3/p 1088 Ene 22- Ene 26

OFICINA No. 3

FEDERICO MAXIMILIANO CARABALLO, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Gregorio Más 201/4 y SILVANA SOLANGE SILVA, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Gregorio Más 201/4.
14) $ 253 3/p 1057 Ene 22- Ene 26

GUILLERMO JOSE CIELO, 61 años, soltero, docente, oriental, domiciliado en Fco. Santos 4993 bis apto. 2 y ANABEL DE SOUZA, 41 años, soltera, ingeniera agrónoma, oriental, domiciliada en Suárez 3561/1.
14) $ 253 3/p 1060 Ene 22- Ene 26

OFICINA No. 4

NICOLAS GINO GAMMELLA, 28 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Pablo Pérez 4371 y LILIAN ANAHI AROSTEGUI, 25 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada en Pablo Pérez 4371.
14) $ 253 3/p 1056 Ene 22- Ene 26

MARCELO SILVERIO LOPEZ, 43 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Tomás Diago 635/202 y VIVIANA BARRETO, 40 años, divorciada, comerciante, oriental, domiciliada en Tomás Diago 635/202.
14) $ 253 3/p 1082 Ene 22- Ene 26

NICOLAS LECUONA, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Carlos de la Vega 4969 y MARIA DE LOS ANGELES CANCRO, 39 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Carlos de la Vega 4969.
14) $ 253 3/p 1093 Ene 22- Ene 26

OFICINA No. 5

JAVIER MONTOLI, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Luis Moro 4411 y LORENA LILIAN AMBITE, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en M. 128, S. 14. El Pinar, Canelones.
14) $ 253 3/p 1044 Ene 22- Ene 26

JUAN ANTONIO TARALLO, 80 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en El Iniciador 1621/3 y SILVIA RITA MEDIZA, 59 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en El Iniciador 1622.
14) $ 253 3/p 1048 Ene 22- Ene 26

WALTER GUSTAVO MORALES, 50 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Acuario y Ofiuco, Dpto. Maldonado y ESTELLA MARY FRANCO, 47 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Gral. Flores 3410 Bis/2.
14) $ 253 3/p 1064 Ene 22- Ene 26

OFICINA No. 6

OSCAR ANDRES SAN MARTIN, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Carlos Pérez Montero 4522 y ANDREA LE ROSE, 27 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Juan Paullier 995/202.
14) $ 253 3/p 1046 Ene 22- Ene 26

IGNACIO JAVIER RODRIGUEZ, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en

Cno. La Abeja 5311/8 y ESTELA MARYS GARCIA, 26 años, divorciada, aux. servicio, oriental, domiciliada en Cno. La Abeja 5311/8.
14) $ 253 3/p 1066 Ene 22- Ene 26

ANTONIO RUPENIAN, 28 años, soltero, contador público, oriental, domiciliado en Rivera 6356 y VIRGINIA FALCO, 26 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Manuel Otero 6357.
14) $ 253 3/p 1079 Ene 22- Ene 26

ALEJANDRO FELIX SAGASTI, 45 años, divorciado, empresario, oriental, domiciliado en Rbla. Concepción del Uruguay 1887 y NANCY ESTHER CARDOZO, 32 años, divorciada, profesora, oriental, domiciliada en Rbla. Concepción del Uruguay 1887.
14) $ 253 3/p 1081 Ene 22- Ene 26

CLAUDIO RAUL SANCHEZ, 25 años, soltero, aux. de ventas, oriental, domiciliado en Taboba 3958 Bis y MARIA NOEL RACIOPPO, 27 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Taboba 3958 Bis.
14) $ 253 3/p 1084 Ene 22- Ene 26

MARIO JOAQUÍN RODRIGUEZ, 75 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado en Resistencia 1619-101 y ENRIQUETA PELLEJERO, 73 años, divorciada, jubilada, oriental, domiciliada en Resistencia 169-101.
14) $ 253 3/p 1087 Ene 22- Ene 26

OFICINA No. 7

ALVARO PABLO PEREYRA, 64 años, divorciado, chofer, oriental, domiciliado en Justo Maeso 3569 y EVA SUSANA BODIKIAN, 57 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Justo Maeso 3569.
14) $ 253 3/p 1050 Ene 22- Ene 26

DEWAR JORGE VIÑA, 43 años, soltero, empresario, oriental, domiciliado en Av. Millán 4412 Ap. 2 y MARIA GABRIELA SOUTO, 40 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Av. Millán 4412 Ap. 2.
14) $ 253 3/p 1055 Ene 22- Ene 26

FERNANDO DOMINGO NOZAR, 38 años, divorciado, ingeniero, oriental, domiciliado en José Ma. Delgado 1855 y THELMA FABIANA ROZZA, 35 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en José Ma. Delgado 1855.
14) $ 253 3/p 1080 Ene 22- Ene 26

MARTIN OSVALDO VIERA, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Arenal Grande 2315/3 y VANESSA ROMINA TECHERA, 19 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Arenal Grande 2315/3.
14) $ 253 3/p 1083 Ene 22- Ene 26

VENTA DE COMERCIOS

BIGUA S.R.L. PROMETIÓ VENDER A ALENSTAR S.A. FARMACIA EN TOMAS DIAGO Nº 617 MONTEVIDEO, ACREEDORES PRESENTARSE ALLÍ.
25) $ 1349 20/p 229 Ene 05- Feb 02

Ley 26/9/1904.-
"GALO S.C." cedió a favor de: "COBOE S.A.:" Farmacia San Lorenzo 7" sita en Gabriel Pereyra No. 3209 Montevideo Acreedores presentarse en Esc. Stella Righetti Avda. 18 de Julio 841/501. Montevideo.
25) $ 2698 20/p 484 Ene 12- Feb 06

ÑANDE TANGA S.R.L. enajena a FADENUR S.A. establecimiento comercial según ley 2904. Acreedores presentarse: Carlos Sáez 6524.
25) $ 1349 20/p 39443 Dic 26- Ene 26

VARIOS

INTENDENCIAS

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

"INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO: De conformidad a la Resolución Nº. 4.636 de fecha 16 de noviembre de 1998, el Intendente Municipal de Montevideo por Res. Nº. 4332 de fecha 6 de octubre de 2008 en expediente Nº. 4149-004072-08 radicado en el Servicio de Tierras y Viviendas dispuso declarar resueltos los derechos adquiridos por el Sr. Juan Francisco Píriz, titular de la C.I. 1.420.681 y/o sucesores, sobre el solar Nº. 4 (antes Nº 41) de la manzana "F", del Ex -Barrio en Condominio Nº 4, predio empadronado con el Nº 413.611, sito con frente a la calle Edrulfo Olivera Nº 4118. De acuerdo al Art. 97.15 y 97.16 del P.A.I.M se emplaza a quienes se consideren con derechos respecto a dichos predios a fines de justificarlos frente a la Administración en el plazo de 10 días.".
27) (Cta. Cte.) 3/p 1148 Ene 23- Ene 27

"INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO, de acuerdo a lo dispuesto en el expediente 4149-004030-08, radicado en el Servicio de Tierras y Viviendas, se ha dispuesto intimar al Sr. Nelson María Gallo, titular de la C.I. 1.424.628 y la Sra. Rosa Alda Pereira, titular de la C.I. 856.520-0, el pago del saldo de precio de UR 40.54 (unidades reajustables cuarenta con 54/100), más la cantidad de UR 2 (unidades reajustables dos) por concepto de tasa de condominio, respecto del inmueble empadronado en Montevideo con el Nº 413.659, solar Nº 11 de la manzana "H" sito con frente a la calle Pasaje 3 Nº 3645, del Ex Barrio en Condominio Nº 4, debiéndose presentar dentro del plazo de 10 días hábiles bajo apercibimiento de promover la rescisión judicial o administrativa de la adjudicación por desconocerse su domicilio en aplicación del art. R. 97.15 del Volumen II del Digesto Municipal".
27) (Cta. Cte.) 3/p 1149 Ene 23- Ene 27

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS Y BALANCES

REFORMAS

SCANEXPO S.A.

Asamblea 01/12/2008. Rescate de capital por $ 594.799.920.
Documentación a disposición de acreedores por el plazo legal en Ruta 8 Km. 17.500 Edificio M1 Local H-I.
28) $ 9820 10/p 671 Ene 15- Ene 28

LAUKEN S.A.

Asamblea 01/12/2008, Rescate de capital por $ 467.610.000
Documentación a disposición de acreedores por el plazo legal en Ruta 8 Km. 17.500 Edificio M1 Local H-I.
28) $ 9820 10/p 672 Ene 15- Ene 28

BONAMIX S.A.

Reducción de Capital Integrado

Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 31 de enero de 2008, resolvió de acuerdo al artículo 291 de la ley 16.060 reducir el capital integrado.
Se convoca a los Señores Acreedores a deducir oposición en el plazo de 30 días a partir de la última publicación.
La documentación estará a disposición en Plaza Independencia 811 P.B, en el horario de 10.00 a 17.00.
El Directorio.
28) $ 19639 10/p 916 Ene 20- Feb 02

AVISOS DEL DIA

CONVOCATORIAS

IGESA S.A.
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Se convoca a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para el día 10 de Febrero de 2009, que se celebrará en el local de la calle Rincón 477, Oficina 102, Montevideo, a las 16.00 y 17.00 horas en primera y segunda convocatoria respectivamente, a efectos de considerar el siguiente ORDEN DEL DIA:
1) Elección del Presidente y del Secretario de la Asamblea.
2) Modificación de la resolución adoptada por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas realizada el día 17 de marzo de 2008, referente al artículo primero y segundo del Estatuto Social.
3) Consideración de la comunicación recibida del Presidente y Secretaria de la Asamblea del 30 de mayo de 2008 en cuanto a la participación de los accionistas en la misma.
4) Designación de un Accionista para firmar el Acta de Asamblea.
Se previene que la Asamblea en segunda convocatoria sesionará cualquiera sea el número de accionistas presentes.
La inscripción de acciones deberá hacerse en el local indicado hasta el acto de celebración de la asamblea.
El Directorio.
03) $ 2249 3/p 1202 Ene 26- Ene 28

EMPLAZAMIENTOS

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE TOPOGRAFIA

LA DIRECCION NACIONAL DE TOPOGRAFIA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS, cita y emplaza a los propietarios del inmueble empadronado con el número 42.849, sito 19na. Sección Judicial y Localidad Catastral Ciudad de la Costa (Ex Solymar) a comparecer en esta Unidad Ejecutora a los efectos a los efectos de notificarse de la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 18 de febrero de 2008 Nº TO/459, por la cual se designa para su expropiación en forma parcial el inmueble previamente mencionado con motivo de las obras de la Ruta Interbalnearia Tramo 22 km 900 a 33 km 466,55, del plano de mensura y expropiación confeccionado por el Ingeniero Agrimensor Ignacio Rivero en julio de 2008 e inscripto en la Dirección Nacional de Catastro con el Nº 12.611 el día 7 de agosto de 2008, área a expropiar 5726 mc 06 dm (fracción 1E del mismo plano), tasación U.R. 240 (Unidades Reajustables: doscientas cuarenta).-
Plazo de presentación 15 días corridos a partir de la fecha de la presente publicación, de lo contrario las presentes actuaciones proseguirán en vía judicial con el fin de la toma urgente de posesión de la faja a expropiar.-
Expediente 08/6/185
s/d Rincón 575 - 3er. Piso
Tél. 915.79.33 Int. 20303
Miguel Espinosa, Director de División, Departamento Gestión Expropiatoria.
08) (Cta. Cte.) 3/p 1184 Ene 26- Ene 28

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

CENTRO HOSPITALARIO PEREIRA ROSSELL

EMPLAZAMIENTO: Se notifica a Marcelo Javier Caballero Giovanola Esp. IV Serv. Asit., Escalafón "D", Grado "06", Correlativo 11640 de acuerdo al Art. 94 del Decreto 500/91 que por Res. Min. 1602/08 del 11/06/08 cesa a partir de la fecha de la presente Resolución.
08) (Cta. Cte.) 3/p 1198 Ene 26- Ene 28

EXPROPIACIONES

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE TOPOGRAFIA

Se hace saber a quienes interese, que por Resolución del Poder Ejecutivo Nro. 993 de fecha 6 de octubre de 2008, ha sido designada para ser expropiada por causa de utilidad pública, decretando su urgente ocupación, una fracción de terreno, ubicada 1ra. Sección, Localidad Catastral: Colonia del Sacramento para la Obra: Ampliación de los Servicios en el Puerto de Yates de Colonia (Puerto Viejo).-
Padrón Nro.: 6.428.-
Los antecedentes se hallan de manifiesto por el término legal en la Dirección Nacional de Topografía del Ministerio de Transporte y Obras Publicas, sita en la calle Rincón Nº 575 3er. Piso - Tel. 915-79-33 - 916-75-22 internos: 20301 - 20315 y 20316.-
Departamento Gestión Expropiatoria
MIGUEL ANGEL ELENI
EDICTOS.
09) (Cta. Cte.) 10/p 1185 Ene 26- Feb 06

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

O.S.E. - ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO

EDICTO DE EXPROPIACION Y NOTIFICACION: Se hace público y notifica que por Resolución del Directorio de OSE Nº 28/08 de fecha 11/01/08, se ha designado para ser expropiada por causa de utilidad pública declarándose urgente su ocupación, una fracción de terreno con destino al abastecimiento de agua potable a la Localidad Los Talas, Departamento de Maldonado, empadronada con el Nº 3.101 (p), ubicada en la 8ª. Sección Catastral del Departamento de Maldonado, zona rural, de propietario desconocido, (en posesión del Sr. Benjamín Muñoz) y que conforme al Plano de Mensura del Ingº Agrim. Hipólito Gallinal, inscripto en la Dirección Nacional de Catastro (Oficina Delegada de Maldonado) el 24/9/07 con el Nº 8308, tiene una superficie de 232 m2 45 dm2 y se deslinda de la siguiente manera: al Norte, 9 m 83 cm de frente a Ruta Nacional Nº 13; al Este, 23 m 06 cm; al Sur, 10 m 41 cm y al Oeste, 22 m 88 cm lindando por los tres últimos lados con el Padrón Nº 3101 (p)
El bien fue tasado en la suma de U.R. 48,3434
-Expediente Nº 1402/07
-El Expediente respectivo se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de la Administración, calle Carlos Roxlo Nº 1275, Piso 5º de la ciudad de Montevideo, a efectos de lo dispuesto en la Ley Nº 3958 del 28 de marzo de 1912, quedando en consecuencia citados y notificados el propietario y todos aquellos que tuvieran derechos reales o personales sobre el bien.
A publicarse durante ocho días hábiles consecutivos.
09) (Cta. Cte.) 8/p 1161 Ene 26- Feb 04

LICITACIONES

PODER EJECUTIVO MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE DIRECCION NACIONAL DE VIVIENDA

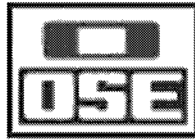
Licitación Pública Nacional No. 06/002/ 2008

Objeto: Diseño y construcción de un máximo de 200 viviendas, en conjuntos de entre 8 y 20 viviendas, destinadas a la población meta del MVOTMA, en terrenos suministrados por los oferentes en Montevideo, mediante el sistema "llave en mano".
Recepción de ofertas: hasta el día miércoles 11 de febrero de 2009, a las 11:30 horas en el Departamento de Adquisiciones y Suministros, calle Zabala 1432, Planta Baja.
Acto de Apertura: día miércoles 11 de febrero de 2009, 12:00 hs., en la Sala de Reuniones de la Dirección General de Secretaría, sito en Zabala Nº 1432, 3er Piso.
Valor del pliego: $ 5.000 (pesos uruguayos cinco mil).
Los pliegos estarán a la venta en el Departamento de Tesorería sito Zabala 1432 1º Piso, de lunes a viernes en el horario de 11 a 15 hs., hasta quince minutos antes de la hora fijada para la recepción de las ofertas. Los mismos podrán ser consultados en el sitio web www.comprasestatales.gub.uy y en www.mvotma.gub.uy.
12) (Cta. Cte.) 1/p 1216 Ene 26- Ene 26

Licitación Pública Nacional No. 07/002/ 2008

Objeto: Diseño y construcción de un máximo de hasta 40 viviendas y Salón de Usos Múltiples, si corresponde, destinadas a la pasivos del Banco de Previsión Social (BPS), en terrenos suministrados por los oferentes en las localidades de Colonia y Mercedes, mediante el sistema "llave en mano".
Recepción de ofertas: hasta el día miércoles 18 de febrero de 2009, a las 11:30 horas en el Departamento de Adquisiciones y Suministros, calle Zabala 1432, Planta Baja.
Acto de Apertura: día miércoles 18 de febrero de 2009, 12:00 hs., en la Sala de Reuniones de la Dirección General de Secretaría, sito en Zabala Nº 1432, 3er Piso.
Valor del pliego: $ 5.000 (pesos uruguayos cinco mil).
Los pliegos estarán a la venta en el Departamento de Tesorería sito Zabala 1432 1º Piso, de lunes a viernes en el horario de 11 a 15 hs., hasta quince minutos antes de la hora fijada para la recepción de las ofertas. Los mismos podrán ser consultados en los sitios web www.mvotma.gub.uy y www.comprasestatales.gub.uy.
12) (Cta. Cte.) 1/p 1217 Ene 26- Ene 26

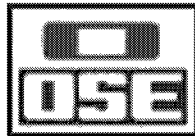
SERVICIOS DESCENTRALIZADOS O.S.E. - ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO



LICITACIÓN PUBLICA Nº 1382

OBJETO: FABRICACIÓN DE HASTA 25 PLANTAS POTABILIZADORAS TRANSPORTABLES UPA 200 T.

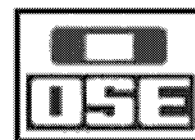
El Pliego de Condiciones Particulares (Parte I) y Generales de Suministros (Parte II) se encuentran a la venta en la Oficina de Licitaciones de OSE, calle San Martín 3235 Oficina 7, al precio de $ 1000.
La recepción y apertura de Propuestas se realizara el día 04 de Marzo de 2009, a la hora 15:00, cualquiera sea el número de proponentes al acto.
La recepción de la documentación se efectuará hasta la hora antes mencionada (15:00), no siendo de recibo las que no lleguen en tiempo.
Horario de venta desde 9:30 a 16:00.
E-mail de contacto: licitaciones@ose.com.uy.
12) (Cta. Cte.) 1/p 1165 Ene 26- Ene 26



LICITACIÓN PÚBLICA Nº 1398

OBJETO: ENAJENACIÓN DE PREDIO EN LA LOCALIDAD DE CASUPÁ (DEPARTAMENTO DE FLORIDA).

El Pliego de Condiciones Particulares (Parte I) y Generales de Suministros (Parte II) se encuentran a la venta en la Oficina de Licitaciones de OSE, calle San Martín 3235 Oficina 7, al precio de $ 1000.
La recepción y apertura de Propuestas se realizara el día 25 de Febrero de 2009, a la hora 15:00, cualquiera sea el número de proponentes al acto.
La recepción de la documentación se efectuará hasta la hora antes mencionada (15:00), no siendo de recibo las que no lleguen en tiempo.
Horario de venta desde 9:30 a 16:00.
E-mail de contacto: licitaciones@ose.com.uy.
12) (Cta. Cte.) 1/p 1166 Ene 26- Ene 26



LICITACIÓN PÚBLICA Nº 1401

OBJETO: ADQUISICIÓN DE CAÑOS DE PVC PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO.

El Pliego de Condiciones Particulares (Parte I) y Generales de Suministros (Parte II) se encuentran a la venta en la Oficina de Licitaciones de OSE, calle San Martín 3235 Oficina 7, al precio de $ 1000.
La recepción y apertura de Propuestas se realizara el día 05 de Marzo de 2009, a la hora 15:00, Cualquiera sea el número de proponentes al acto.
La recepción de la documentación se efectuará hasta la hora antes mencionada (15:00), no siendo de recibo las que no lleguen en tiempo.
Horario de venta desde 9:30 a 16:00.
E-mail de contacto: licitaciones@ose.com.uy.
12) (Cta. Cte.) 1/p 1167 Ene 26- Ene 26

EDICTOS MATRIMONIALES

Montevideo, enero 26 de 2009

Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley N° 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil: "En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley." Espacio limitado a tres días por la Ley N° 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

MACIEL DE CONTO, 24 años, soltero, estudiante, brasilero, domiciliado en Gregorio Funes 2926/1 y ALEJANDRA LORENA FRANQUEZ, 26 años, soltera, decor. interiores, oriental, domiciliada en Gregorio Funes 2926/1.
14) $ 253 3/p 1159 Ene 26- Ene 28

MARCELO AVELLANAL, 41 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Verdi 4562 y ANDREA VERONICA PAILOS, 38 años, divorciada, psicóloga, oriental, domiciliada en Verdi 4562.
14) $ 253 3/p 1160 Ene 26- Ene 28

FERNANDO MARIO ARLEGUI, 60 años, divorciado, comercio, oriental, domiciliado en Cno. Gori 2711 y VERONICA ALEJANDRA FARIAS, 38 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Cno. Gori 2711.
14) $ 253 3/p 1174 Ene 26- Ene 28

OFICINA No. 2

LEONARDO JAVIER FOJACO, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Ruperto Pérez Martínez 1054 y LETITIA RODRIGUEZ, 24 años, soltera, empleada, uruguaya, domiciliada en Río de Janeiro 3504.
14) $ 253 3/p 1168 Ene 26- Ene 28

CLAUDIO DANIEL BUTIN, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Iberia 3708 y ANALIA BARRAGAN, 21 años, soltera, fotógrafa, oriental, domiciliada en Iberia 3708.
14) $ 253 3/p 1169 Ene 26- Ene 28

JUAN ANTONIO BARRIOS, 59 años, divorciado, maestro, oriental, domiciliado en José Batlle y Ordóñez 1312 E Block L apto. 103 y ANNA GOZET MARTELL, 53 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada en José Batlle y Ordóñez 1312 E Block L apto. 103.
14) $ 253 3/p 1170 Ene 26- Ene 28

JUAN ANTONIO FERREIRA, 30 años, soltero, changas, oriental, domiciliado en José Otamendi 4666 y MARIANELA VIVIANA ESCOTO, 21 años, soltera, prof. de computación, uruguaya, domiciliada en José Otamendi 4666.
14) $ 253 3/p 1182 Ene 26- Ene 28

HUGO DELEON, 66 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Burucuyá 2311 apto. 2 y RAQUEL GOMEZ, 62 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Burucuyá 2311 apto. 2.
14) $ 253 3/p 1204 Ene 26- Ene 28

OFICINA No. 4

FEDERICO ANDRES GONZALEZ, 23 años, soltero, trabajador independiente, oriental, domiciliado en Guillermo Laborde 4570 Ap. 02 y NATALIA FABIANA IVANOV, 19 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Juan Acosta 4621.
14) $ 253 3/p 1172 Ene 26- Ene 28

OFICINA No. 5

MARIO PASCASIO MENESES, 56 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en 2 de Mayo 1367 Bis/1 y VANIR PIRIZ, 60 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en 2 de Mayo 1367 Bis/1.
14) $ 253 3/p 1195 Ene 26- Ene 28

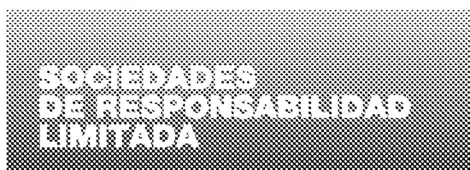
HEBER MANUEL MESA, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en José Mª Penco 3644/3 y ANDREA REMEDIOS, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Cno. Maldonado 6171, Block 4.
14) $ 253 3/p 1212 Ene 26- Ene 28

OFICINA No. 6

JOAQUIN ALBERTO RIAL, 40 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Av. Brasil 3123/905 y MARIA SOLEDAD FERRARO, 27 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Av. Brasil 3123/104.
14) $ 253 3/p 1213 Ene 26- Ene 28

OFICINA No. 7

JORGE GUSTAVO NICODELA, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Av. Instrucciones 1409 Ap. 1 y CAROLINA GILDA BALLADARES, 31 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Av. Instrucciones 1409 Ap. 1.
14) $ 253 3/p 1197 Ene 26- Ene 28



ABRIL LIMITADA

CESION DE CUOTAS Y MODIFICACION

CONTRATO: 19/12/2008
INSCRIPCIÓN: 22/12/2008 Nº 22025/2008
CEDENTES: WUADALKIBER O WADALKIBER CORREA MORAES SANTANGELO y BEATRIZ NUÑEZ CAZENAVES (3 CUOTAS); MARIA TERESITA CORREA MORAES SANTANGELO o MARIA TERESITA MORAES SANTANGELO (3 CUOTAS); ROBERTO YAMIL MORAES RIBEIRO (3 CUOTAS).
CESIONARIOS: JUAN PABLO CUADRO FAJARDO (8 CUOTAS), KARINA MEDEROS CARBALLERO (1 CUOTA).
MODIFICACIONES: a) La Administración y Representación será ejercida por la señora Karina Mederos Carballero. b) la sede pasara a ser en la calle Paysandú número 1076 de la ciudad de Rivera.
22) $ 2455 1/p 1173 Ene 26- Ene 26

S.R.L.

Cesión y Modificación: TRANSEN SRL
Contrato: 12/06/2008
Inscripción: 12640 29/07/2008 PROV. 13/11/2008 DEF
Cedentes: YUDITH TECHERA 1 CUOTA
HEBER SENCIÓN 1 CUOTA
Cesionarios: GUZMÁN SENCIÓN 1 CUOTA
JUAN SENCIÓN 1 CUOTA
Integración actual: HEBER SENCIÓN 98 CUOTAS
GUZMÁN SENCIÓN 1 CUOTA
JUAN SENCIÓN 1 CUOTA
Administración: HEBER SENCIÓN. SE FACULTA A GUZMÁN SENCIÓN A REALIZAR TRÁMITES ADMINSTRATIVOS.
22) $ 1964 1/p 1178 Ene 26- Ene 26

S.R.L.

Cesión: SIERRA HNOS. SRL
Contrato: 23/07/2008
Inscripción: 13792 14/08/2008 PROV. 11/12/2008 DEF.
Cedentes: OVIDIO SIERRA 25 CUOTAS. NORBERTO RIJO 25 CUOTAS
Cesionarios respectivos: GUSTAVO SIERRA 25 CUOTAS. VICTOR SIERRA 25 CUOTAS.
Declaratoria y modificación: 02/10/2008
Inscripción: 17472 13/10/2008
Integración actual: OVIDIO, GUSTAVO Y VICTOR SIERRA. Y NORBERTA RIJO. 25 CUOTAS CADA UNO.
Administración: GUSTAVO Y VICTOR SIERRA CONJUNTA O INDISTINTAMENTE.
CONJUNTA PARA AFECTACIÓN Y DISPOSICIÓN INMUEBLES Y MAQUINARIA.
Denominación: OPTAN POR "SIERRA HNOS SRL".
22) $ 2455 1/p 1179 Ene 26- Ene 26

DARIBECY SRL

Contrato: 10/12/2008
SOCIOS Beatriz LONGO GUIDO (98 cuotas) (Representante)
Nelson MONTES De OCA FAVIER (2 cuotas)
Capital $ 60000
Objeto: Ferretería, artículos de sanitaria, electricidad y afines. Industrializar y comercializar en todas sus formas mercaderías, arrendamiento de servicios, obras, bienes. Importación, exportación, representaciones, comisiones y consignaciones.
Plazo: 30 años
Domicilio: Montevideo.
Inscripción: 21640/2008.
22) $ 1473 1/p 1191 Ene 26- Ene 26

FERCARLO S.R.L.

Contrato: 1/04/2008
Inscripto: 10/4/2008 - No. 5522
Socios: Alfonso FERNÁNDEZ BOUZADA (25 cuotas), Fernando Raúl FERNANDEZ BOUZADA (25cuotas), Juan Carlos FERNANDEZ BOUZADA (25 cuotas), Pablo Antonio FERNANDEZ BOUZADA (25 cuotas)
Capital: $ 100.000.-
Plazo: 30 años
Objeto: Distribución y venta de mercaderías varias, importación, exportación y afines.
Administración: Fernando Raúl FERNANDEZ BOUZADA
Domicilio: Montevideo.
22) $ 1964 1/p 1192 Ene 26- Ene 26

ESPIRAL - TI LTDA.

Contrato: 16/Enero/2009.
Inscripción: 603/2009.
Socios: Gustavo GÜIRA CASSANELLO (30 cuotas) - María Victoria PARODI NUÑEZ (30).
Capital: $ 60.000.
Objeto: Diseño sitios "Web"; desarrollo de "software"; consultoría, asesoramiento informático.
Administración: Indistinta.
Plazo: 30 años.
Montevideo.
22) $ 982 1/p 1205 Ene 26- Ene 26

INGENIERIA SCHELLEMBERG S.R.L.
Partición ex sociedad conyugal

Contrato: 04.12.2008
Registro: No. 21283/2008 hijuela Sergio SCHELLEMBERG, 73 cuotas
No. 21284/2008 hijuela Shirly CHERVONAGURA, 21 cuotas.
22) $ 982 1/p 1206 Ene 26- Ene 26

FELAR SRL

Contrato: 1º/Junio/2005.
Inscripción: 6270/2005.
Socios: María Laura MUSTO MAROTTI (50 cuotas) - Federico SILVA LEDESMA ALVAREZ (50).
Capital: $ 20.000.
Objeto: Casa de fiestas; Instituto de gimnasia/baile; Guardería infantil.
Administración: Indistinta.
Plazo: 30 años.
Montevideo.
22) $ 982 1/p 1207 Ene 26- Ene 26

"TU PEDIDO WEB SRL"

Contrato: 7/11/2008
Inscripción: 21241
Socios: Carlos Alvarez Vittadini (8 cuotas), Analía Alvarez Vittadini (4)
Administración: indistinta
Capital: $ 96.000.
Montevideo
30 años
Objeto: Servicios de Sofware en gral; Call center, Importación, Exportación, Cobranzas, Publicidad.
22) $ 982 1/p 1208 Ene 26- Ene 26

VARIOS

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR

JEFATURA DE POLICIA DE MONTEVIDEO: OFICINA DE INFORMACIONES SUMARIAS (Carlos Quijano Nº 1327 SS): Se notifica al Agente de 2da Clase José Enrique FIGUEREDO POUSO, titular del documento de identidad Nº 3.465.468-1, del otorgamiento de "Vista" de las Conclusiones arribadas en el Sumario Administrativo Nº 1/09, Expediente Nº 3280/08, dispuesto por Resolución Jefaturial de fecha 17/10/2008, por el término de 10 (diez) días hábiles, a partir del día siguiente a la última publicación, quedando el Expediente de manifiesto en esta Oficina. Instructora Sumariante Oficial Ayte Dra. Ana Virginia SALABERRY ETCHEVERRIA-Abogada.
27) (Cta. Cte.) 3/p 1183 Ene 26- Ene 28

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE MINERIA Y GEOLOGIA (DINAMIGE)

EDICTO. Por resolución del Poder Ejecutivo en ejercicio de Atribuciones Delegadas de fecha 22/08/2008 en el asunto 471/2005, se otorgó Servidumbre de ocupación y paso a favor de MONICA LIZTH MARTINEZ CORREA PAIVA, afectando el padrón Nº 1550 (p) en 28 Hás. 6198 m² la de ocupación y la de paso afecta los predios padrones Nº 1550 (p) y 4351 (p) en 8923 m² y 3088 m² respectivamente, en la 3ª Sección Catastral del Dpto. de Artigas. Ing. Agrón. Cristina Tilve, Directora División Minería.
27) $ 1250 3/p 1199 Ene 26- Ene 28

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA (M.E.C.)

DIRECCION GENERAL DE SECRETARIA

División Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos
LLAMADO ABIERTO

El Ministerio de Educación y Cultura convoca a los ciudadanos de la República a participar del concurso público abierto para integrar un registro de especialistas en gestión y actualización del sitio web de la Red Nacional de Educación Ambiental para el desarrollo humano sustentable en régimen de horas docentes

Inscripción

Los interesados deberán concurrir, con los requisitos exigidos en las bases del llamado, a la División Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura (Reconquista 535 4to. Piso) desde el día **2 y hasta el 20 de febrero de 2009** inclusive, de lunes a viernes de **11:00 a 15:00.**

No se realizará la recepción parcial de la documentación.

Las bases y el formulario de inscripción se obtienen en la página web del Organismo **www.mec.gub.uy.**
27) (Cta. Cte.) 1/p 1176 Ene 26- Ene 26

División Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos
LLAMADO ABIERTO

La Dirección de Educación del Ministerio de Educación y Cultura convoca a los ciudadanos de la República a participar del concurso público abierto para conformar un Registro de:

a) Secretario Técnico de la Comisión Nacional Honoraria de Guarderías
b) Supervisor de Centros de Educación en la Primera Infancia

Inscripción

Los interesados deberán concurrir a la División Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura (Reconquista 535 4to. Piso) desde el **día 2 y hasta el 12 de febrero de 2009 inclusive, de lunes a viernes de 11:00 a 15:00,** con los requisitos exigidos en las bases del llamado

No se realizará la recepción parcial de la documentación

Las bases del llamado y el formulario síntesis se obtienen en la página web del Organismo **(www.mec.gub.uy).**
27) (Cta. Cte.) 1/p 1177 Ene 26- Ene 26

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
DIRECCION NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE (DINAMA)

Solicitud de Autorización Ambiental Previa
MANIFIESTO

Se hace saber que se pone de manifiesto en las oficinas de la Dirección Nacional de Medio Ambiente (Galicia 1133, piso 2), por el término de 20 días hábiles (artículo 15 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto 349/05 del 21 de setiembre de 2005) a partir del día inmediato siguiente de la última publicación, el Informe Ambiental Resumen de la Solicitud de Autorización Ambiental Previa presentada por HAROLDO Y CARLOS GARCÍA AROCENA del proyecto de urbanización en chacras marítimas en régimen de propiedad horizontal. Se ubica en los padrones Nº 22.781 al 22.786, 22.840, 22.841 y 24.691 de la 7ª Sección Judicial del Departamento de Maldonado, zona rural. Se accede al proyecto por Ruta Nº 10 y por camino vecinal, 580 m al norte de la ruta, sobre la margen oeste de la Laguna Garzón. El Informe Ambiental Resumen también se encuentra disponible en la página de internet de la Dirección Nacional de Medio Ambiente en el sitio: www.mvotma.gub.uy/dinama

Montevideo, 12 de enero de 2009.

27) $ 1166 1/p 1175 Ene 26- Ene 26

ENTES AUTONOMOS
B.C.U. - BANCO CENTRAL DEL URUGUAY



**** MESA DE NEGOCIACIONES ****
**** CAMBIOS Y ARBITRAJES ****
CIERRE DE OPERACIONES DEL DIA 22 DE ENERO DE 2009

PAISES	MONEDAS TRANSF.	COD.		ARBITRAJES
	MERCADO DE CAMBIOS			
ARGENTINA	PESO ARGENTINO	0500		3,475000
BRASIL	REAL	1000		2,333200
INGLATERRA	LIBRA ESTERLINA	2700	U$S	1,382700
JAPON	YEN	3600		88,964000
SUIZA	FRANCO SUIZO	5900		1,155000
UNION MONET.EURO	EURO	1111	U$S	1,296200

COTIZACIONES INTERBANCARIAS

				COMPRA VENTA
ARGENTINA	PESO ARG.BILLETE	0501	$	6,2286,228
BRASIL	REAL BILLETE	1001	$	10,06610,066
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA BILLETE	2225	$	22,80022,800
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA CABLE	2224	$	22,80022,800
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA FDO BCU	2223	$	22,80022,800

POR OTROS ARBITRAJES Y/O TASAS CONSULTAR A CENTRO DE COMUNICACION INSTITUCIONAL TELEFAX: 19671690.

27) (Cta. Cte.) 1/p 1230 Ene 26- Ene 26



NOTIFICACIÓN

En referencia al expediente 2008/1364, caratulado *"Sr. Carlos Saavedra Dos Santos inclusión en el Registro Previsto en la Ley 16238 por su actividad en Cooperativa de Ahorro y Crédito de las Fuerzas Armadas (CAOFA)"* a través de este medio, se notifica al Sr. Carlos Saavedra Dos Santos de la Resolución D/629/2008 del Directorio del Banco Central del Uruguay del 26 de noviembre de 2008 cuya parte dispositiva se transcribe:

"Incluir al Sr. Carlos Saavedra Dos Santos en el Registro creado por la Ley Nro. 16.238 de 3 de enero de 1992, inhabilitándolo por el término de diez años para ocupar cargos de representante, director, gerente, administrador, mandatario, síndico y fiscal de empresas de intermediación financiera."

27) (Cta. Cte.) 3/p 1196 Ene 26- Ene 28

B.S.E. - BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO



BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO

División Recursos Humanos
Departamento de Desarrollo y RR.LL.
LLAMADO A CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER UN CARGO CONTRATO DE FUNCIÓN PÚBLICA PARA MÉDICO FISCALIZADOR DE CUIDADOS CRÍTICOS Y CONFORMAR UNA LISTA DE DOS SUPLENTES DE LA MISMA ESPECIALIDAD PARA LA CENTRAL DE SERVICIOS MEDICOS DEL BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO
REQUISITOS EXCLUYENTES:
* Título Profesional Universitario de Doctor en Medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, debidamente

registrado por el Ministerio de Salud Pública (de acuerdo a lo establecido por la Ley 16614 no se admiten certificados).
* Título Profesional Universitario de Especialista en Medicina Intensiva de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, debidamente registrado por el Ministerio de Salud Pública (no se admiten certificados).
* Tener hasta 35 años de edad inclusive al día de cierre de la inscripción para este llamado; exceptuando suplentes y arancelados de la Central de Servicios Médicos del Banco de Seguros del Estado, quienes para obtener el cargo presupuestal, en aplicación del artículo 20º del Estatuto del Funcionario, no podrán tener más de 55 años de edad a la fecha de cierre de la Inscripción Definitiva. Para funcionarios y contratados con Función Pública no rige límite de edad.
Bases de la Selección
Se encuentran publicadas en la página web del Banco de Seguros del Estado.
Forma de Postulación
Los aspirantes deberán presentarse en el Departamento de Desarrollo y Relaciones Laborales, sito en Avda. del Libertador 1464, piso 5º., en el período comprendido entre el 26 y el 30 de enero, de 11 a 16 hs.
Información
Toda la información referente al presente llamado estará disponible en la página web del Banco de Seguros del Estado.
27) (Cta. Cte.) 3/p 1211 Ene 26- Ene 28



BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO

División Recursos Humanos

Departamento de Desarrollo y RR.LL.

LLAMADO A CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER UN CARGO PRESUPUESTADO DE MÉDICO FISCALIZADOR Y CONFORMAR UNA LISTA DE DOS SUPLENTES DE LA MISMA ESPECIALIDAD PARA LA CENTRAL DE SERVICIOS MEDICOS DEL BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO
REQUISITOS EXCLUYENTES:
* Título Profesional Universitario de Doctor en Medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, debidamente registrado por el Ministerio de Salud Pública (de acuerdo a lo establecido por la Ley 16614 no se admiten certificados).
* Experiencia en Coordinación en áreas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
* Tener hasta 35 años de edad inclusive al día de cierre de la inscripción para este llamado; exceptuando suplentes y arancelados de la Central de Servicios Médicos del Banco de Seguros del Estado, quienes para obtener el cargo presupuestal, en aplicación del artículo 20º del Estatuto del Funcionario, no podrán tener más de 55 años de edad a la fecha de cierre de la Inscripción Definitiva. Para funcionarios y contratados con Función Pública no rige límite de edad.
Bases de la Selección
Se encuentran publicadas en la página web del Banco de Seguros del Estado.
Forma de Postulación
Los aspirantes deberán presentarse en el Departamento de Desarrollo y Relaciones Laborales, sito en Avda. del Libertador 1464, piso 5º., en el período comprendido entre el 26 y el 30 de enero, de 11 a 16 hs.
Información
Toda la información referente al presente llamado estará disponible en la página web del Banco de Seguros del Estado.
27) (Cta. Cte.) 3/p 1215 Ene 26- Ene 28

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS O.S.E. - ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO

EDICTO DE NOTIFICACION DE SERVIDUMBRE. Se hace público y notifica que por Resolución del Directorio de OSE Nº 1958/08 de fecha 17/12/08, se declaró sujeta a Servidumbre de Acueducto, con destino a la 6ª. Línea de Bombeo, abastecimiento de agua potable al Sistema Montevideo, la fracción de terreno sita en la 3ª. Sección Catastral del Departamento de Canelones, Padrón Nº 91 (p) propiedad de la Sra. Susana Venditto, la que conforme al plano de mensura del Ing. Agr. Raúl Castro Presa, inscripto en la Dirección General de Catastro Nacional (Oficina Delegada de .Canelones), el 03/05/07, con el Nº 13.736, se señala como Servidumbre Nº 3, tiene una superficie afectada de 979 m2 64 dm2 y su deslinde es el siguiente: al Este, 99 m 92 cm de frente a Camino Vecinal; al Sur, 10 m 33 cm lindando con el Padrón Nº 7719 (p) (Servidumbre Nº 2); al Oeste, 100 m 78 cm lindando con el Padrón Nº 91 (p) y al Norte, 11 m 27 cm lindando con el Padrón Nº 14.353 (p) (Servidumbre Nº 4)
Tasado en la suma de U.R 12,0773
El Expediente Nº 904/07 se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de O.S.E., calle Carlos Roxlo Nº 1275, 5º piso, Montevideo.
A publicarse durante TRES días hábiles consecutivos.
27) (Cta. Cte.) 3/p 1162 Ene 26- Ene 28

EDICTO DE NOTIFICACION DE SERVIDUMBRE. Se hace público y notifica que por Resolución del Directorio de OSE Nº 1959/08 de fecha 17/12/08, se declaró sujeta a Servidumbre de Acueducto, con destino a la 6ª. Línea de Bombeo, abastecimiento de agua potable al Sistema Montevideo, la fracción de terreno sita en la 3ª. Sección Catastral del Departamento de Canelones, Padrón Nº 14.353 (p) señalada como Servidumbre Nº 4 propiedad del Sr. Julio Alberto Cazot Baubeta la que conforme al plano de mensura del Ing. Agr. Raúl Castro Presa, inscripto en la Dirección General de Catastro Nacional (Oficina Delegada de .Canelones), el 03/05/07, con el Nº 13.736, tiene una superficie afectada de 1040 m2 30 dm2 y su deslinde es el siguiente: al Este, 105 m de frente a Camino Vecinal; al Sur, 11 m 27 cm lindando con el Padrón Nº 91 (p) (Servidumbre Nº 3); al Oeste, 104 m 77 cm lindando con el Padrón Nº 14.353 (p); y al Norte, 11 m 02 cm, lindando con el Padrón Nº 60.020 (p) (Servidumbre Nº 5)
Tasado en la suma de U.R. 12,8264.
El Expediente Nº 905/07 se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de O.S.E., calle Carlos Roxlo Nº 1275, 5º piso, Montevideo.
A publicarse durante TRES días hábiles consecutivos.
27) (Cta. Cte.) 3/p 1163 Ene 26- Ene 28

EDICTO DE NOTIFICACION DE SERVIDUMBRE. Se hace público y notifica que por Resolución del Directorio de OSE Nº 1957/08 de fecha 17/12/08, se declaró sujeta a Servidumbre de Acueducto, con destino a la 6ª. Línea de Bombeo, abastecimiento de agua potable al Sistema Montevideo, la fracción de terreno sita en la 3ª. Sección Catastral del Departamento de Canelones, Padrón Nº 62.946 (p) de propietario desconocido, la que conforme al plano de mensura del Ing. Agr. Raúl Castro Presa, inscripto en la Dirección General de Catastro Nacional (Oficina Delegada de. Canelones), el 03/05/07, con el Nº 13.733, se señala como Servidumbre Nº 2, tiene una superficie afectada de 2.573 m2 87 dm2 y su deslinde es el siguiente: al Norte, 69 m 28 cm lindando con el Padrón Nº 62.945 (p) (Servidumbre 1); al Este 292 m 72 cm lindando con el Padrón Nº 62.946 (p); al Sur 10 m 19 cm lindando con el Padrón Nº 62.947 (p)(Servidumbre 3); y al Oeste 222 m 17 cm lindando con el Padrón Nº 62.946 (p).
Tasado en la suma de U.R 31,8238
El Expediente Nº 653/07 se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de O.S.E., calle Carlos Roxlo Nº 1275, 5º piso, Montevideo.
A publicarse durante TRES días hábiles consecutivos.
27) (Cta. Cte.) 3/p 1164 Ene 26- Ene 28

A.N.TEL. - ADMINISTRACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

COPIA DE TELEFONOGRAMA 67548
FAXILGRAMAS
ANTEL/GCIA DE TRANSPORTE/ EDUARDO J. HUBER
TELEFONOGRAMAS
NR. 67548
TELEFONOGRAMAS 84 12/18/08 16:28
TCCPC
ROBERTO TORTORELLA BUSCIO - CI 953.419-5
ARANGUA 4708 - TEL. 3549947
MONTEVIDEO
INFORMAMOS A USTED, QUE DE ACUERDO A LA REGLAMENTACIÓN VIGENTE, Y POR ACUMULACIÓN DE FALTAS AL SERVICIO, SOLICITAMOS SE COMUNIQUE CON LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GERENCIA DE TRANSPORTE, A LOS EFECTOS DE ACLARAR SU SITUACIÓN, DE LO CONTRARIO SE SOLICITARÁ LA RESCISIÓN DEL CONTRATO QUE MANTIENE CON ANTEL.
SALUDOS EDUARDO J. HUBER
JEFE UNIDAD ADMINISTRATIVA
GCIA. DE TRANSPORTE
ANTEL
TEL. 215.5556 CEL. 099.130.172.
27) (Cta. Cte.) 3/p 1214 Ene 26- Ene 28

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS Y BALANCES

"CONSORCIO GLOBAL". INTEGRANTES: DACAS URUGUAY S.A. Y GLOBAL DATA INTERNATIONAL S.A.

OBJETO: Se unen contractualmente en forma solidaria e indivisible ante U.T.E. en licitación número de compra Y38220, para equipamiento Metroethernet, Gerencia Sector Telecomunicaciones.
DURACIÓN: Hasta la prestación del servicio.
DOMICILIO: Calle Trento 2956.
INSCRIPCIÓN: En el Registro de Personas Jurídicas, Sección Comercio con el número 22.368 con fecha 19.1.09 en forma definitiva.
28) $ 1964 1/p 1126 Ene 26- Ene 26

TRANSLOCKERS SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios en los ramos y anexos de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñaza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, minería, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios de logística y almacenamiento, servicios profesionales, técnicos administrativos, tabaco, textil, transporte terrestre nacional de cargas de conformidad con la ley No. 17.296, decreto 349/001 y sus modificativas y concordantes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con bienes inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen en los ramos preindicados.
CAPITAL: $ 2.700.000
DURACIÓN: 100 años
DOMICILIO: Montevideo.
Inscripción: 22.1.2009, No. 724.
28) $ 3928 1/p 1194 Ene 26- Ene 26

AGRIBUSINESS CONSULTING S.A.

LEY 15921
Capital: $ 500.000.-
Objeto: Usuaria de zona franca.
Plazo: Cien años
Domicilio: Montevideo
Inscripción: 20/01/2009 Nº 604
28) $ 982 1/p 1201 Ene 26- Ene 26

REFORMAS

JAMBALAYA S.A.

Asamblea fecha: 1/09/07
Aumenta capital social a U$S 300.000.- (dólares estadounidenses trescientos mil)
Registro: 16/10/08, Nº 17772.
28) $ 982 1/p 1181 Ene 26- Ene 26

DECOFIL S.A.

Acta Asamblea, 29/12/08 resolvió reformar Estatuto, Art. 3º.
U$S 500.000
Nº 593 19/01/09.
28) $ 491 1/p 1193 Ene 26- Ene 26

RÍO RUBÍ S.A.

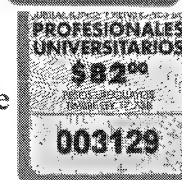
Aumento de Capital Social resuelto en Asamblea Extraordinaria el 26/8/2008 art. 284 Ley 16.060.
Capital actual $ 8.000.000
Inscripción 26/11/2008 Nº 20413.
28) $ 982 1/p 1200 Ene 26- Ene 26

Cantidad de avisos del día publicados en esta edición: 53.

INSTITUTO PLAN AGROPECUARIO.
Estado de Situación Patrimonial al 31 de Diciembre de 2005
(en pesos uruguayos). Ajustado por inflación.

Activo.	
Activo Corriente.	
Disponibilidades.	
Caja y Bancos	5.487.120
Inversiones Temporarias .	
Depósitos a plazo fijo	1.737.763
Valores Públicos	23.531.047
Créditos por Ventas	1.008.873
Previsión para Deudores Incobrables	–626.432
Otros Créditos.	
Adelantos al Personal	95.078
Anticipos a Rendir	343.279
Provisión por ingresos	49.945
Bienes de Cambio.	110.940
Total Activo Corriente	31.737.616
Activo no Corriente.	
Inversiones Permanentes.	
Depósitos a plazo fijo.	279.290
Otros Créditos.	854.800
Bienes De Uso	
Valores Originales y Revaluados	31.440.856
Amortización Acumulada	-12.702.329
Total Activo no Corriente	19.872.618
Total Activo	51.610.234
Pasivo.	
Pasivo Corriente.	
Deudas Comerciales.	
Proveedores Plaza	338.477
Deudas Diversas.	595.157
Provisiones	974.020
Uruguay Rural	1.259.863
Total Pasivo Corriente	3.167.517
Total Pasivo	3.167.517
Patrimonio.	
Patrimonio Ley Nº 16.736	15.285.879
Ajuste por Inflación Pat. Ley Nº 13.736	34.427.922
Subsidio Ley 16.736	72.636.116
Ajuste por Inflación Subs. Ley Nº 16.736	5.470.709
Resultado Ejercicios Anteriores	-60.686.776
Ajuste por Inflación Res Ej. Anteriores	1.326.614
Resultado del Ejercicio	-20.017.747
Total Patrimonio	48.442.717
Total Pasivo y Patrimonio	51.610.234





INSTITUTO PLAN AGROPECUARIO
Estado de Ingresos y Egresos por el Período 1º de enero de 2005 al 31 de Diciembre de 2005
(en pesos uruguayos). Ajustado por inflación.

Ingresos.	
Ingresos operativos	2.400.951
Costo de los Bienes Vendidos	-173.561
Resultado Bruto	2.227.390
Gastos de Adm. y Ventas	
Remuneraciones	-13.669.207
Gastos Oficina Central	-1.504.929
Gts Junta Directiva -173.258	
Gts Director General	-39.879
Gts Unidad Administración	-41.406
Gts Unidad Gestión y Proyectos	-57.427
Gts Unidad Comunic. e Informática	-900.685
Gts Regionales	-2.279.001
Gastos Proyectos y Eventos	-796.953
Amortizaciones	-2.180.089
Resultados Diversos	
Ingresos por Ventas Act. Fijo	400.478
Impuesto por venta de Act. Fijo	-1.019.485
Deudores Incobrables	-430.077
Resultados Financieros	
Intereses Ganados	38.402
Ingresos por colocaciones	2.507.085
Resultado por Diferencias de Cambio	-2.726.344
Resultado por exposición a la Inflación	627.659
Resultado Neto	-20.017.747

Cra. Cecilia Cóppola
Directora de Administración

Ing. Agr. Nicolás Shaw
Presidente

NOTAS A LOS ESTADOS CONTABLES Al 31 de Diciembre de 2005

1–INFORMACION BASICA DE LA INSTITUCIÓN. El Instituto Plan Agropecuario es una Persona Jurídica de Derecho Público No Estatal creada como tal por el artículo 241 de la ley 16.736, que entró en vigencia el 1° de Enero de 1996.

2–RESUMEN DE LAS PRINCIPALES POLITICAS CONTABLES 2.1 Bases contables. Los Estados Contables se han preparado de acuerdo con las Normas Contables Adecuadas y se presentan conforme con las disposiciones sobre estados contables uniformes establecidos en el Decreto 103/91. A su vez se aplicó la Ordenanza nº 81 del Tribunal de Cuentas de la República del 17 de diciembre de 2002, la que es de aplicación obligatoria para ejercicios iniciados a partir de 01 de Enero de 2003. **2.2Reexpresión en moneda constante.** El coef. utilizado fue de 0.9781. Para los rubros de flujo se utilizó un coef. promedio de 0.9963. **2.3Activos y Pasivos en moneda extranjera.** Los activos y pasivos en

moneda extranjera existentes a fin del ejercicio, arbitrados a dólares americanos, han sido convertidos de acuerdo al tipo de cambio interbancario billete comprador vigente a dicha fecha. El tipo de cambio utilizado al 31 de diciembre de 2005 es de $ 24,12 por dólar. **2.4Conversión a moneda nacional de operaciones realizadas en moneda extranjera.** Las operaciones en moneda extranjera se han contabilizado por su equivalente en moneda nacional en función del tipo de cambio interbancario comprador billete vigente el día anterior al de las respectivas transacciones. **2.5Bienes de uso** En el anexo correspondiente se presenta un detalle de la composición y evolución de los bienes incluidos en este capítulo.**2.6 Capital a mantener y determinación del resultado** Para la determinación del resultado se adoptó el concepto de capital financiero y el principio de lo devengado. En el caso de los subsidios recibidos correspondientes a los ejercicios 2002, 2003 y 2004, 2005 se aplicó el criterio de la Ordenanza nº 81 del Tribunal de Cuentas de la República y los mismos se registraron como aumentos patrimoniales de acuerdo al criterio de lo percibido, ajustados por inflación. **2.7Definición adoptada para la preparación del Estado de Origen y Aplicación de fondos.** El concepto de fondos utilizado para la preparación del citado estado es el de fondos igual a disponibilidades.

3–INVERSIONES - 3.1 Depósitos a plazo fijo. Representa el capital invertido más los intereses generados a la fecha de cierre de ejercicio. **3.2 Valores públicos.** Refleja los importes correspondientes a fin de ejercicio, los cuales fueron valuados a precio de mercado.

4–PASIVO Refleja las obligaciones comerciales y por diversos conceptos vigentes a fin de ejercicio.

5–PATRIMONIO INICIAL LEY Nº 16.736 Y AUM.PAT. De acuerdo a lo establecido por la ley de creación así como por decreto reglamentario, se estableció la transferencia de pleno derecho de todos los bienes, derechos y obligaciones de la ex - Comisión Honoraria del Plan Agropecuario a la Institución Plan Agropecuario. A partir del ejercicio 2002 se modificó el criterio de contabilización de la partida de Subsidio y se realizó el Ajuste por Inflación de los Estados Contables. Durante el ejercicio 2005 se produjo una disminución patrimonial de $ 1.044.926 en términos reales, considerando el patrimonio inicial y final ambos valuados a moneda de cierre, es decir al 31 de diciembre de 2005.

6 – POSICION EN MONEDA EXTRANJERA Posición NETA ACTIVA U$S 1.349.902 Las variaciones en el tipo de cambio posteriores al 31 de diciembre de 2005 no han producido modificaciones significativas en la situación económica y financiera de la institución.

7 – Hechos posteriores A la fecha no se han producido hechos que modifiquen en forma significativa la representatividad de los presentes.

DICTAMEN

El Tribunal de Cuentas ha examinado los Estados Contables del Instituto Plan Agropecuario que comprenden el Estado de Situación Patrimonial al 31 de diciembre de 2005 y los correspondientes Estados de Resultados, Estado de Origen y Aplicación de Fondos, y los correspondientes anexos y Notas explicativas y el Balance de Ejecución Presupuestal por el ejercicio anual terminado en esa fecha. Toda la información incluida en los referidos Estados Contables representa las informaciones del Instituto Plan Agropecuario. La responsabilidad del Tribunal de Cuentas es expresar una opinión sobre dichos Estados sobre la base de la auditoria realizada.

El Tribunal de Cuentas también ha examinado el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con los Estados Contables.

El examen fue realizado de acuerdo con normas de auditorias emitidas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI). Esas normas requieren que se planifique y realice la auditoria para obtener seguridad razonable acerca de si los estados contables están libres de errores significativos. Una auditoria incluye examinar, sobre una base selectiva la evidencia que respalda los importes y las revelaciones en los estados contables y evaluar tanto las normas contables utilizadas y las estimaciones significativas efectuadas por el Instituto Plan Agropecuario, como la presentación de los mismos en su conjunto. El examen efectuado ofrece una base razonable para emitir una opinión.

En opinión del Tribunal de Cuentas, los Estados Contables mencionados, presentan razonablemente en todos sus aspectos importantes la situación patrimonial del Instituto Plan Agropecuario al 31 de diciembre de 2005, los resultados de sus operaciones, el origen y aplicación de fondos y la ejecución presupuestal por el Ejercicio Anual terminado en esa fecha, de acuerdo con la Ordenanza Nº81.

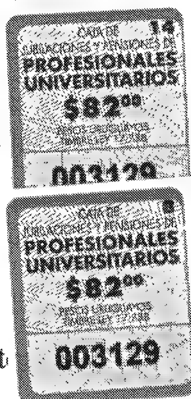
En relación al cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con los Estados Contables, en opinión del Tribunal de Cuentas, el Instituto Plan Agropecuario ha dado cumplimiento en todos sus aspectos importantes con las mencionadas normas.

Montevideo, 22 de agosto de 2006.

28) $ 19319 1/p 1209 Ene 26- Ene 26

INSTITUTO PLAN AGROPECUARIO.
Estado de Sit.Patrimonial al 31 de Diciembre de 2006
(en pesos uruguayos). Ajustado por inflación.

Activo.	
Activo Corriente.	
Disponibilidades.	
Caja y Bancos	8.698.955
Inversiones Temporarias .	
Depósitos a plazo fijo	1.761.701
Valores Públicos	24.998.438
Créditos por Ventas.	1.464.343
Prev.Deudores Incobrables	–543.704
Otros Créditos.	
Adelantos al Personal	153.740
Anticipos a Rendir	351.237
Provisión por ingresos	302.783
Bienes de Cambio.	161.977
Total Activo Corriente	37.349.469
Activo no Corriente.	
Inversiones Permanentes.	
Depósitos a plazo fijo.	157.091
Otros Créditos.	347.825
Bienes De Uso	
Valores Originales y Rev.	32.434.678
Amortización Acumulada	-14.282.210
Total Activo no Corriente	18.657.385
Total Activo	56.006.855
Pasivo.	
Pasivo Corriente.	
Deudas Comerciales.	
Proveedores Plaza	271.804
Deudas Diversas.	216.032
Provisiones	797.507
FOMIN	348.617
Uruguay Rural	1.568.173
Total Pasivo Corriente	3.202.133
Total Pasivo	3.202.133



Cra. Cecilia Cóppola
Directora de Administración

Patrimonio.	
Patrimonio Ley Nº 16.736	49.713.801
Ajuste por Inflación Pat. Ley Nº 13.736	4.090.839
Subsidio Ley 16.736	100.798.287
Ajuste por Inf. Subs.Ley Nº 16.736	6.838.916
Resultado Ejercicios Anteriores	-79.377.909
Ajuste por Inflación Res Ej. Anteriores	-6.531.832
Resultado del Ejercicio	-22.727.380
Total Patrimonio	52.804.722
Total Pasivo y Patrimonio	56.006.855

INSTITUTO PLAN AGROPECUARIO
Estado de Ingresos y Egresos por el Período
1° de enero de 2005 al 31 de Diciembre de 2006
(en pesos uruguayos). Ajustado por inflación.

Ingresos.	
Ingresos operativos	2.589.078
Costo de los Bienes Vendidos	-78.843
Resultado Bruto	2.510.235
Gastos de Adm. y Ventas	
Remuneraciones	-15.860.781
Gastos Oficina Central	-1.736.980
Gts Junta Directiva	-291.089
Gts Director General	-147.545
Gts. Unidad de Administración	-82.966
Gts Unidades Montevideo	-1.054.531
Gts Regionales	-2.640.519
Gastos Proyectos y Eventos	-1.322.990
Amortizaciones	-2.282.695
Resultados Diversos	
Ingresos por Indemnizaciones	277.223
Resultado por baja Bienes de Uso	-67.423
Deudores Incobrables	-459.434
Resultados Financieros	
Intereses Ganados	36.588
Ingresos por colocaciones	1.457.658
Resultado por Diferencias de Cambio	-332.194
Resultado por exposición a la Inflación	-2.532.702
Otros Resultados Financieros	1.138.377
Resultado Neto	-22.727.380

Ing. Agr. Nicolás Shaw
Presidente

NOTAS A LOS ESTADOS CONTABLES Al 31 de Diciembre de 2006

1–INFORMACION BASICA DE LA INSTITUCIÓN. El Instituto Plan Agropecuario es una Persona Jurídica de Derecho Público No Estatal creada como tal por el artículo 241 de la ley 16.736, que entró en vigencia el 1° de Enero de 1996.

2–RESUMEN DE LAS PRINCIPALES POLITICAS CONTABLES 2.1 Bases contables. Los Estados Contables se han preparado de acuerdo con las Normas Contables Adecuadas y se presentan conforme con las disposiciones sobre estados contables uniformes establecidos en el Decreto 103/91. A su vez se aplicó la Ordenanza nº 81 del Tribunal de Cuentas de la República del 17 de diciembre de 2002, la que es de aplicación obligatoria para ejercicios iniciados a partir de 01 de Enero de 2003. **2.2 Reexpresión en moneda constante.** El coef. utilizado fue de 1.0823. Para los rubros de flujo se utilizó un coef. promedio de 1.0181. **2.3 Activos y**

Pasivos en moneda extranjera. Los activos y pasivos en moneda extranjera existentes a fin del ejercicio, arbitrados a dólares americanos, han sido convertidos de acuerdo al tipo de cambio interbancario billete comprador vigente a dicha fecha. El tipo de cambio utilizado al 31 de diciembre de 2006 es de $ 24,42 por dólar. **2.4 Conversión a moneda nacional de operaciones realizadas en moneda extranjera.** Las operaciones en moneda extranjera se han contabilizado por su equivalente en moneda nacional en función del tipo de cambio interbancario comprador billete vigente el día anterior al de las respectivas transacciones. **2.5 Bienes de uso** En el anexo correspondiente se presenta un detalle de la composición y evolución de los bienes incluidos en este capítulo. **2.6 Capital a mantener y determinación del resultado** Para la determinación del resultado se adoptó el concepto de capital financiero y el principio de lo devengado. En el caso de los subsidios recibidos correspondientes a los ejercicios 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 se aplicó el criterio de la Ordenanza nº 81 del Tribunal de Cuentas de la República y los mismos se registraron como aumentos patrimoniales de acuerdo al criterio de lo percibido, ajustados por inflación. **2.7 Definición adoptada para la preparación del Estado de Origen y Aplicación de fondos.** El concepto de fondos utilizado para la preparación del citado estado es el de fondos igual a disponibilidades.

3–INVERSIONES - 3.1 Depósitos a plazo fijo. Representa el capital invertido más los intereses generados a la fecha de cierre de ejercicio. **3.2 Valores públicos.** Refleja los importes correspondientes a fin de ejercicio, los cuales fueron valuados a precio de mercado.

4–PASIVO Refleja las obligaciones comerciales y por diversos conceptos vigentes a fin de ejercicio.

5–PATRIMONIO INICIAL LEY Nº 16.736 Y AUMENTO PATRIMONIAL De acuerdo a lo establecido por la ley de creación así como por decreto reglamentario, se estableció la transferencia de pleno derecho de todos los bienes, derechos y obligaciones de la ex - Comisión Honoraria del Plan Agropecuario a la Institución Plan Agropecuario. A partir del ejercicio 2002 se modificó el criterio de contabilización de la partida de Subsidio y se realizó el Ajuste por Inflación de los Estados Contables. Durante el ejercicio 2006 se produjo un aumento patrimonial de $ 375.760 en términos reales, considerando el patrimonio inicial y final ambos valuados a moneda de cierre, es decir al 31 de diciembre de 2006.

6 – POSICION EN MONEDA EXTRANJERA. Posición NETA ACTIVA U$S 1.311.731 Las variaciones en el tipo de cambio posteriores al 31 de diciembre de 2006 no han producido modificaciones significativas en la situación económica y financiera de la institución.

NOTA 7 – Hechos posteriores A la fecha no se han producido hechos que modifiquen en forma significativa la representatividad de los presentes.

DICTAMEN

El Tribunal de Cuentas ha examinado los Estados Contables del Instituto Plan Agropecuario que comprenden el Estado de Situación Patrimonial al 31 de diciembre de 2006 y los correspondientes Estados de Resultados, Estado de Origen y Aplicación de Fondos -con los Anexos y Notas explicativas- y el Balance de Ejecución Presupuestal por el ejercicio anual terminado en esa fecha. Toda la información incluida en los referidos Estados Contables representa las informaciones del Instituto Plan Agropecuario. La responsabilidad del Tribunal de Cuentas es expresar una opinión sobre dichos Estados sobre la base de la auditoria realizada.

El Tribunal de Cuentas también ha examinado el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con los Estados Contables.

El examen fue realizado de acuerdo con normas de auditorias emitidas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI). Esas normas requieren que se planifique y realice la auditoria para obtener seguridad razonable acerca de si los estados contables están libres de errores significativos. Una auditoria incluye examinar, sobre una base selectiva la evidencia que respalda los importes y las revelaciones en los estados contables y evaluar tanto las normas contables utilizadas y las estimaciones significativas efectuadas por el Instituto Plan Agropecuario, como la presentación de los mismos en su conjunto. El examen efectuado ofrece una base razonable para emitir una opinión.

En opinión del Tribunal de Cuentas, los Estados Contables mencionados, presentan razonablemente en todos sus aspectos importantes la situación patrimonial del Instituto Plan Agropecuario al 31 de diciembre de 2006, los resultados de sus operaciones, el origen y aplicación de fondos y la ejecución presupuestal por el Ejercicio anual terminado en esa fecha, de acuerdo con la Ordenanza Nº81 del Tribunal de Cuentas y normas legales vigentes. En opinión del Tribunal de Cuentas, el Instituto Plan Agropecuario ha dado cumplimiento a las disposiciones legales relacionadas con los Estados Contables.

Montevideo, 25 de julio de 2007.

28) $ 19319 1/p 1210 Ene 26- Ene 26

Valores Vigentes por reducción del I.V.A. a partir del 1° de JULIO de 2007

Precios con I.V.A. 22% incluido (*)

PUBLICACIONES JUDICIALES BONIFICADAS	***TARIFA (por cm.)***
Divorcios, Incapacidades, Información de Vida y Costumbres, Segundas Copias	$ 35.71 (*)

PUBLICACIONES GENERALES: JUDICIALES, ESTATALES Y PARTICULARES	***TARIFA (por cm.)***
Apertura de Sucesiones	$ 60.50 (*)
Caducidad de Promesas de Compra y Venta, Convocatorias Comerciales, Dirección de Necrópolis, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, Disoluciones de Sociedades, Emplazamientos, Expropiaciones, Licitaciones Públicas, Llamado a Acreedores, Pago de Dividendos, Prescripciones, Avisos Varios	$ 83.31 (*)
Venta de Comercios Remates	$ 67.44 (*)

PUBLICACIONES CON BONIFICACION LEGAL	***TARIFA (por cm.)***
Propiedad Literaria y Artística *(50% de tarifa public. grales.)*	$ 41.66 (*)
Estatutos de Cooperativas *(50% de tarifa S.A.)*	$ 245.49 (*)

OTRAS PUBLICACIONES	***TARIFA***
Edictos de Matrimonio *(Aviso)*	$ 252.93 (*)
Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades Anónimas: Estatutos, Reformas, Consorcios y Disoluciones *(por cm.)*	$ 490.98 (*)
Balances *(por página 26 cms.)*	$ 9,659.83 (*)

SUSCRIPCIONES DE EJEMPLARES	**MENSUAL**	**SEMESTRAL**	**ANUAL**
Con retiro en IMPO	$ 635.00	$ 3,579.00	$ 6,998.00
Interior con reparto	$ 718.00	$ 4,041.00	$ 7,902.00
Exterior	$ 1,526.00	$ 8,828.00	$17,264.00

PRECIOS DE EJEMPLARES

Del Día	*Atrasados*	*De más de 15 días*	*De más de un año*
$ 32.00	$ 42.00	$ 51.00	$ 99.00

FOTOCOPIAS CERTIFICADAS	**TARIFA**
Página	$ 28.77 (*)

SERVICIOS INFORMATIZADOS

Contiene Leyes, Decretos y Resoluciones con estudios técnico - jurídicos agregados desde 1975 al presente

ACCESO A BASE DE DATOS	***TARIFA***
El minuto a través del 0900 2044	$ 8.93 (*)

SUSCRIPCION AL DIARIO OFICIAL EN LINEA

Suscripción para acceder al Diario Oficial en Línea completo

Precio mensual para cada usuario con derecho a acceder a treinta y cinco ejemplares de Diario Oficial en el mes.

MODALIDAD	**TARIFA**
1 usuario	$ 432.00
2 usuarios	$ 734.00
3 a 4 usuarios - POR USUARIO	$ 320.00
5 a 10 usuarios - POR USUARIO	$ 290.00
Más de 10 usuarios - POR USUARIO	$ 253.00

Suscripción al servicio de acceso por Sección del Diario Oficial en Línea

Precio mensual para cada usuario con derecho a acceder a treinta y cinco ediciones de Diario Oficial en el mes.

MODALIDAD	**TARIFA DOCUMENTOS**	**TARIFA AVISOS DEL DIA**
1 usuario	$ 421.55 (*)	$ 292.60 (*)
2 usuarios	$ 723.07 (*)	$ 504.86 (*)
3 a 4 usuarios - POR USUARIO	$ 316.41 (*)	$ 218.21 (*)
5 a 10 usuarios - POR USUARIO	$ 277.72 (*)	$ 195.40 (*)
Más de 10 usuarios - POR USUARIO	$ 248.97 (*)	$ 174.57 (*)

Servicios de información personalizada

Consiste en solicitar telefónicamente información tematizada y relacionada al Servicio de Atención Personalizada.
El operador brinda presupuesto de acuerdo con el alcance de la información solicitada.

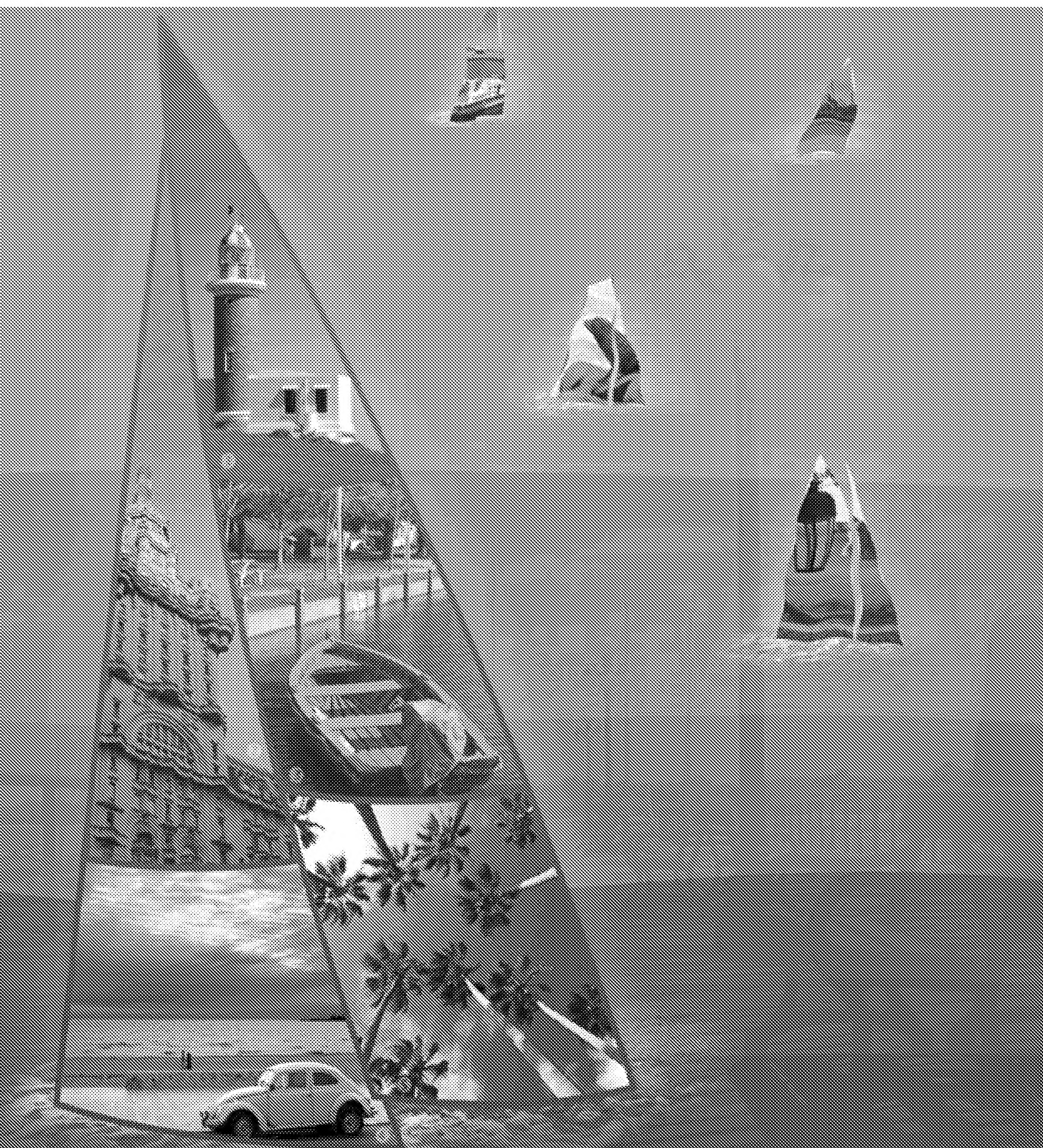
Servicios de búsqueda y envío de publicaciones específicas

Consiste en buscar y remitir por correo, correo electrónico, fax o soporte magnético, una o varias publicaciones de normas.
El operador brinda presupuesto de acuerdo con el alcance y modalidad de envío de la información solicitada.

Servicio de edición de temática específica

Consiste en compilar normas o publicaciones relacionadas y actualizadas, referidas a temas de actualidad para su edición en medio convencional o informático.
El costo será determinado por la Dirección del IMPO, en base al alcance y requerimientos técnicos.

TODAS LAS MODALIDADES DE SUSCRIPCIÓN A SERVICIOS INFORMATIZADOS PERMITEN ACCEDER A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN "AVANCES de DOCUMENTOS"



Fotos: 1) Faro de Pta Brava, Pta Carretas Montevideo - [illegible] 2) Palacio Salvo, Montevideo - [illegible]
3) Puerto de Carmelo, Colonia - [illegible] 4) Rambla de Montevideo - [illegible] 5) Palmeras, Jardín Botánico - [illegible]
6) Cerro de Montevideo - [illegible] 7) Barco Pesquero, Cabo Polonio - Luis C. [illegible] 8) Fortaleza de Sta. Teresa - Luis C. [illegible]
9) Paseo por Embarcadero, Colonia - [illegible] 10) Playa Pocitos, Montevideo - [illegible]

más información, más ciudadanía